



SEFIPLAN

SECRETARÍA DE
FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ



CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

**Última reforma publicada en la Gaceta Oficial número extraordinario 282 de
fecha 16 de julio de 2014**

CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

	Pág	Arts.
LIBRO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES		
TÍTULO ÚNICO		
CAPÍTULO ÚNICO	3	1-9 Bis
LIBRO SEGUNDO: DE LAS DISPOSICIONES DE CARACTER TRIBUTARIO		
TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES		
CAPÍTULO ÚNICO	8	10-28
TÍTULO SEGUNDO: DE LOS CRÉDITOS FISCALES		
CAPÍTULO PRIMERO: DE LOS SUJETOS	14	29-32
CAPÍTULO SEGUNDO: DEL NACIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES	17	33-50
CAPÍTULO TERCERO: DE LA GARANTÍA DE LOS CRÉDITOS FISCALES	26	51-56
TÍTULO TERCERO: DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES		
CAPÍTULO UNICO	29	57-62
TÍTULO CUARTO: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES FISCALES		
CAPÍTULO UNICO	33	63-78
TÍTULO QUINTO: DE LOS DELITOS FISCALES		
CAPÍTULO UNICO	40	79-97
LIBRO TERCERO: DE LOS INGRESOS ESTATALES		
TÍTULO PRIMERO: DE LOS IMPUESTOS		
CAPÍTULO PRIMERO: DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL	40	98-105
CAPÍTULO SEGUNDO: DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	54	106-117
CAPÍTULO TERCERO: DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS	58	118-122
CAPÍTULO CUARTO: DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS	62	123-133
CAPÍTULO QUINTO: DEL IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN	65	134-135
CAPÍTULO SEXTO: DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS	66	136-136 R
TÍTULO TERCERO: DE LOS PRODUCTOS		
CAPÍTULO UNICO	76	151-152
TÍTULO CUARTO: DE LOS APROVECHAMIENTOS		
CAPÍTULO ÚNICO	78	153
LIBRO CUARTO: DEL PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO		
TÍTULO PRIMERO: DEL PRESUPUESTO		
CAPÍTULO PRIMERO: DE LA INTEGRACIÓN Y ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO	80	154-163
CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA INICIATIVA, APROBACIÓN Y REFORMAS DEL PRESUPUESTO	86	164-170
TÍTULO SEGUNDO: DEL GASTO PÚBLICO		
CAPÍTULO UNICO	88	171-175
TÍTULO TERCERO: DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS		
CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS	90	176-188
CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS	98	189-201
CAPÍTULO TERCERO: DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS	102	202-212
CAPÍTULO CUARTO: DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES	105	213-223

TÍTULO CUARTO: DE LOS SERVICIOS DE TESORERÍA

CAPÍTULO PRIMERO:	DISPOSICIONES GENERALES DEL SERVICIO DE TESORERÍA	108	224-232
CAPÍTULO SEGUNDO:	DE LOS PAGOS Y MINISTRACIONES	111	233-236
CAPÍTULO TERCERO:	DE LA PRESCRIPCIÓN DE FONDOS Y CRÉDITOS	111	237
CAPÍTULO CUARTO:	DE LAS GARANTÍAS A FAVOR O A CARGO DEL ESTADO	112	238-244
CAPÍTULO QUINTO:	DE LA CUSTODIA Y VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES	114	245-256

TÍTULO QUINTO: DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO:	DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL	117	257-264
CAPÍTULO SEGUNDO:	DE LOS CATALOGOS DE CUENTAS Y REGISTRO DE OPERACIONES	119	265-279
CAPÍTULO TERCERO:	DE LOS ESTADOS FINANCIEROS	121	280-288

TÍTULO SEXTO: DE CONTROL Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO:	DEL CONTROL Y EVALUACIÓN	123	289-292
CAPÍTULO SEGUNDO:	DE LOS ORGANOS INTERNOS DE CONTROL	128	293-306
TÍTULO SEPTIMO:	DE LAS RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO		
CAPÍTULO ÚNICO		131	307-310

LIBRO QUINTO: DE LA DEUDA PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO:	DISPOSICIONES GENERALES RELACIONADAS CON LA DEUDA PÚBLICA	132	311-322
CAPÍTULO ÚNICO			

TÍTULO SEGUNDO: DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO:	ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA	136	323-326
CAPÍTULO SEGUNDO:	DE LA CONTRATACIÓN DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO	138	327-332
CAPÍTULO TERCERO:	DE LOS TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA	139	333-338
TÍTULO TERCERO:	DEL REGISTRO PÚBLICO DE DEUDA ESTATAL		
CAPÍTULO ÚNICO		141	339-343
TÍTULO CUARTO:	DE LA AFECTACIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES		
CAPÍTULO ÚNICO		143	344-346
TÍTULO QUINTO:	DE LA AFECTACIÓN DE INGRESOS ESTATALES		
CAPÍTULO ÚNICO		144	347-348
TRANSITORIOS		145	

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Código para su publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 103 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

CÓDIGO NÚMERO 18¹
FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO ÚNICO
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular:

- I. La planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control, evaluación y transparencia de las acciones de gobierno y de los recursos públicos del Estado;
- II. La administración financiera y tributaria de la Hacienda Estatal;
- III. Las normas que determinan cargas fiscales, así como las que se refieren a los sujetos, objeto, base, tasa, cuota o tarifa de las contribuciones estatales y aprovechamientos, incluyendo sus accesorios y las que se refieren a los productos;
- IV. La administración de los recursos humanos, financieros y materiales;
- V. La integración de la cuenta pública estatal; y
- VI. El manejo de la deuda pública estatal.

Reformado en su fracción I, mediante Decreto número 875, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

¹ *Publicado en el alcance de la Gaceta Oficial del Estado N° 67 de fecha 3 de abril del 2001.*

Artículo 2. Para los efectos de este Código se entenderá por:

- I. **Actividad Institucional:** La categoría programática que incluye atribuciones o funciones de la Administración Pública Estatal, previstas en la normatividad de las Dependencias y Entidades, que no corresponden a un Programa Presupuestario;
- II. **Congreso:** El Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- III. **Contraloría:** La Contraloría General;
- IV. **Dependencias:** Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría y la Coordinación General de Comunicación Social;
- V. **Dictamen de Suficiencia Presupuestal:** El documento por medio del cual la Secretaría autoriza a las dependencias y entidades el ejercicio del gasto público asignado a sus Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales conforme a la normatividad aplicable;
- VI. **Documento Electrónico:** El documento o archivo electrónico en cualquier formato sea este alfanumérico, de video o de audio, el cual sea firmado con un certificado electrónico con validez jurídica;
- VII. **Entidades:** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado, las comisiones, comités y juntas creados por el Congreso o por decreto del propio Ejecutivo que cuenten con asignación presupuestal;
- VIII. **Evaluación:** El proceso que tiene como finalidad determinar el grado de eficacia, eficiencia, economía y calidad con que han sido empleados los recursos económicos destinados para alcanzar los objetivos previstos en las políticas públicas, el Plan y los programas que de él se deriven, los Programas Presupuestarios y las Actividades Institucionales, posibilitando la adopción de medidas que garanticen el cumplimiento adecuado de las metas, de conformidad con lo señalado en el Título Sexto, denominado "De Control y Evaluación del Gasto Público" del Libro Cuarto de este Código;
- IX. **Firma Electrónica:** La firma electrónica avanzada que es generada con un certificado reconocido legalmente, a través de un dispositivo seguro de creación de firma y tiene, en relación a la información firmada, un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa, y que ha sido aprobada para su uso en los trámites contenidos en esta Ley por la Secretaría;
- X. **Gasto Público:** Las erogaciones que con cargo a recursos públicos realizan las Unidades Presupuestales;
- XI. **Gobierno del Estado:** El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

- XII. **Indicador de Desempeño:** La observación o fórmula que integra información cuantitativa o cualitativa, estratégica o de gestión, en términos de eficacia, eficiencia, economía y calidad, respecto del logro o resultado de los objetivos de la política pública, de los Programas Presupuestarios y de las Actividades Institucionales de Dependencias y Entidades;
- XIII. **Indicadores de Gestión:** Los Indicadores de Desempeño que miden el avance y logro en procesos y actividades, es decir, la forma en que los bienes y servicios públicos son generados y entregados;
- XIV. **Indicadores Estratégicos:** Los Indicadores de Desempeño que miden el grado de cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas y de los Programas Presupuestarios, los cuales contribuyen a fortalecer o corregir las estrategias y la orientación de los recursos;
- XV. **Ley de Contabilidad:** La Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- XVI. **Matriz de Indicadores para Resultados:** La herramienta de planeación estratégica que organiza los objetivos, indicadores y metas de un Programa Presupuestario y que de forma resumida y sencilla vincula los instrumentos de diseño, organización, ejecución, seguimiento, monitoreo, evaluación y mejora de los Programas Presupuestarios, como resultado de un proceso de programación realizado con base en la Metodología del Marco Lógico;
- XVII. **Medios electrónicos:** Los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, o de cualquier otra tecnología;
- XVIII. **Metodología del Marco Lógico:** La herramienta de planeación estratégica basada en la estructuración y solución de problemas que permite organizar de manera sistemática y lógica los objetivos de un Programa Presupuestario y sus relaciones de causalidad; identificar los factores externos que pueden influir en el cumplimiento de los objetivos del Programa Presupuestario; proporcionar elementos para evaluar el avance en la consecución de dichos objetivos, y examinar el desempeño del Programa Presupuestario en todas sus etapas. Asimismo, facilita el proceso de conceptualización y diseño de Programas Presupuestarios, a través de la Matriz de Indicadores para Resultados;
- XIX. **Municipio o municipios:** El o los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XX. **Organismos Autónomos:** Los señalados en el Capítulo V del Título Segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Para efectos únicamente de este Código se incluirá también a la Universidad Veracruzana que es una Institución Autónoma de Educación Superior;
- XXI. **OVH:** Oficina Virtual de Hacienda;
- XXII. **Plan:** El Plan Veracruzano de Desarrollo;

- XXIII. **Poderes:** Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXIV. **Presupuesto basado en Resultados:** El instrumento de la Gestión por Resultados consistente en un conjunto de actividades y herramientas que permiten que las decisiones involucradas en el proceso presupuestario incorporen, sistemáticamente, consideraciones sobre los resultados obtenidos y esperados de la aplicación de los recursos públicos;
- XXV. **Programa Presupuestario:** La categoría programática que permite organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos cuya identificación corresponde a la solución de una problemática de carácter público, que de forma tangible y directa entrega bienes o presta servicios públicos a una población objetivo claramente identificada y localizada;
- XXVI. **Recursos Públicos:** Los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier concepto obtengan, contraten, dispongan o apliquen las Unidades Presupuestales;
- XXVII. **Secretaría:** La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXVIII. **Sistema de Evaluación del Desempeño:** El instrumento del proceso integral de planeación estratégica que permite evaluar el desempeño gubernamental en la ejecución de políticas y programas públicos, para mejorar la toma de decisiones;
- XXIX. **Titulares de Certificados de Firma Electrónica:** Los ciudadanos, representantes legales de empresas o entidades públicas y privadas, y servidores públicos que posean un certificado electrónico con validez jurídica;
- XXX. **Unidades Administrativas:** Las áreas encargadas de la presupuestación, programación, ejercicio y registro de los recursos públicos asignados a las unidades presupuestales para la realización de sus atribuciones. En los fideicomisos públicos será el Secretario Técnico o su equivalente; y
- XXXI. **Unidades Presupuestales:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, las Dependencias y Entidades, que tengan asignación financiera en el presupuesto del Estado para el ejercicio de sus funciones; y
Reformado en su fracción XII mediante Decreto número 859 publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 295 de fecha 17 de septiembre de 2010.
Reformado mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013
Reformado en sus fracciones VI a XXVI y se Adicionan las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI, mediante Decreto Número 4, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de 2013

Artículo 3. La Hacienda del Estado se compone de los edificios públicos del mismo; de las herencias, legados, donaciones y bienes vacantes que reciba y estén dentro de su territorio; de los bienes y derechos a favor del Estado; de los bienes mostrencos; de los créditos que tenga a su favor; de las rentas que deba percibir y de las contribuciones decretadas por el Congreso, así como de las participaciones, incentivos y aportaciones federales.

Artículo 4. Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado ingresarán a la Secretaría, con excepción de los casos expresamente señalados en el presente ordenamiento, y demás leyes del Estado.

Artículo 5. La Secretaría hará la distribución de los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de este Código y con base en el presupuesto aprobado por el Congreso.

Artículo 6. Las finanzas públicas del Estado estarán apegadas a criterios de racionalidad y de estricta disciplina fiscal, de manera que para cada año el nivel de gasto que se establezca sea igual o inferior a los ingresos previstos para el mismo ejercicio fiscal.

Asimismo, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, los recursos públicos de que dispongan las Unidades Presupuestales se administrarán de conformidad con los principios de: eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, rendición de cuentas, y evaluación del desempeño.

Adicionado con un párrafo segundo mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

Artículo 7. El Gobierno del Estado podrá recurrir al endeudamiento directo como fuente de recursos, para casos excepcionales, previa autorización del Congreso y en los términos establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 8. Los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Autónomos, sin menoscabo del principio de División de Poderes y con estricto respeto a su funcionamiento autónomo, observarán las disposiciones de este Código en las materias en que le sean aplicables.

Artículo 9. Para los efectos de los libros Cuarto y Quinto de este Código, se estará a lo siguiente:

I. Se privilegiará el principio de transparencia y máxima publicidad de la información financiera en los términos de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, y

II. Los plazos fijados en días, meses o años se computarán como días naturales salvo disposición en contrario y con excepción de lo dispuesto en el Libro Segundo, relativo a las disposiciones de carácter tributario.

Reformado mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013

Artículo 9 Bis. Para la celebración de contratos o convenios con proveedores o contratistas, registrados en el padrón correspondiente, éstos deberán presentar constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales por contribuciones estatales y opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, la primera expedida por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y la segunda emitida por el Servicio de Administración Tributaria respecto

de impuestos federales; las que deberán tener como máximo 30 días de haber sido expedidas, sin las cuales no será posible la celebración del contrato o convenio.

Los Poderes, las Dependencias y las Entidades de la administración pública y los Organismos Autónomos, deberán incluir en todo contrato o convenio que celebren con proveedores o contratistas, como condición indispensable para cualquier pago, la obligación a cargo de dichos proveedores o contratistas de presentar los documentos mencionados en el párrafo anterior, ante el Poder, la Dependencia, la Entidad o el Organismo Autónomo, con quien se esté contratando, en los términos ahí señalados.

Para el caso de las devoluciones tramitadas en términos de los artículos 45 y 46 del presente Código, será requisito indispensable presentar la documentación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, conjuntamente con la solicitud de devolución, en los mismos términos de dicho párrafo.

Quedan exceptuados de lo establecido en los párrafos segundo y tercero de este artículo, los pagos menores a 65 salarios mínimos del área geográfica "A".

Adicionado mediante Decreto número 808 publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 446 de fecha 21 de diciembre de 2012.

Reformado mediante Decreto Número 4, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de 2013

LIBRO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 10. Se consideran disposiciones de carácter tributario, los ordenamientos que contengan preceptos relacionados con el erario, incluyendo los relativos a la prestación de servicios públicos administrados por organismos descentralizados o desconcentrados del Estado o de los Municipios.

La aplicación de las disposiciones de este Libro corresponde en el ámbito estatal al Titular del Ejecutivo, por conducto de las autoridades fiscales estatales.

Artículo 11. La Hacienda del Estado percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de:

- a) La recaudación de contribuciones estatales;
- b) Los ingresos provenientes de productos y aprovechamientos;

- c) Las transferencias de recursos federales por concepto de participaciones federales y aportaciones federales, y
- d) Los demás que establezca el presente Código, las leyes aplicables y los convenios celebrados por el Estado con la Federación, las entidades federativas, los municipios y los particulares.

El presupuesto anual estimará el monto global de los ingresos que por cada concepto de éstos obtendrá durante el ejercicio fiscal.

Artículo 12. Los ingresos se dividen en:

- a) Ordinarios, que comprenden impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales y otros ingresos federales transferidos.
- b) Extraordinarios, aquellos que fije la Ley.

***Artículo 13.** Las contribuciones estatales se clasifican en:

- I. Impuestos: son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y
- II. Derechos: son las contribuciones establecidas en Ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades del Gobierno del Estado en sus funciones de derecho público, así como los ingresos percibidos directamente por el Estado por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado o de la Federación concesionados a aquél.

Los recargos, las sanciones económicas, los gastos de ejecución y la indemnización por cheques presentados en tiempo a institución de crédito y que no sean pagados cuando éstos se apliquen a cubrir contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza jurídica.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, salvo la excepción prevista en este artículo.

Reformado en su fracción II, por Decreto N° 275 publicado en la Gaceta Oficial del Estado N° 74 de fecha 12 de abril de 2002.

Artículo 14. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en sus funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paraestatal del Estado.

Los recargos, las sanciones económicas, los gastos de ejecución y la indemnización por cheques presentados en tiempo a institución de crédito y no sean pagados, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza jurídica.

Artículo 15. Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes estatales del dominio privado.

Artículo 16. Son participaciones federales las cantidades que corresponden al Estado en el rendimiento de ingresos federales, de conformidad con las leyes respectivas y de los convenios que, sobre el particular, se celebren.

Artículo 17. Son aportaciones federales, las cantidades que corresponden al Estado con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación cuya aplicación está restringida a conceptos de gastos predeterminados, de conformidad con las leyes respectivas y a los convenios que, al efecto, se celebren.

Artículo 18. Son ingresos federales coordinados, las cantidades que corresponden al Estado, de conformidad con las disposiciones fiscales y los convenios de coordinación; así como los de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrados con el Gobierno Federal.

Artículo 19. Los impuestos, derechos y aprovechamientos, se regirán por este Código y supletoriamente por el derecho común en el ámbito estatal.

Los productos, las participaciones federales, las aportaciones federales, así como los demás ingresos federales transferidos, se regirán por las disposiciones estatales o federales y, en su caso, por los convenios respectivos.

Artículo 19 Bis. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y

devoluciones a cargo del fisco estatal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

Adicionado mediante Decreto Número 4, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de 2013

Artículo 20. Son autoridades fiscales del Estado:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El Secretario de Finanzas y Planeación;
- c) El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría;
- d) Los titulares de las áreas administrativas que dependan directamente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría; y
- e) Los titulares de organismos públicos descentralizados que tengan bajo su responsabilidad la prestación de servicios públicos, cuando realicen funciones de recaudación en ingresos estatales.

Las autoridades fiscales a que se refiere este precepto ejercerán sus facultades en todo el territorio del Estado, en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Los titulares de los órganos desconcentrados y demás servidores públicos que, por disposición de la ley o de los reglamentos aplicables, tengan el carácter de autoridades fiscales, ejercerán sus facultades dentro del ámbito de competencia territorial que les corresponda, conforme lo dispongan los ordenamientos respectivos.

Reformado en su párrafo segundo y se adiciona un tercer párrafo mediante Decreto número 238 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 36, de fecha 2 de febrero de 2011.

Artículo 20 Bis. Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva y confidencialidad en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva y confidencialidad no comprenderá los casos que señalen las disposiciones legales correspondientes.

No obstante lo anterior, la información relativa a los adeudos fiscales de los contribuyentes que queden firmes, podrá darse a conocer por las autoridades fiscales a las sociedades de información crediticia que operen, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, sea que estos adeudos emanen de contribuciones locales o de contribuciones federales coordinadas. A efecto de la correcta y debida aplicación de la facultad prevista en este párrafo, la Secretaría podrá solicitar o auxiliarse de la colaboración que brinden las autoridades federales.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el titular de la Secretaría, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de otras entidades federativas o del Gobierno Federal, siempre que se pacte o acuerde que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente.

Adicionado mediante Decreto número 808 publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 446 de fecha 21 de diciembre de 2012.

Artículo 21. Las autoridades fiscales podrán aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, con la finalidad de recuperar créditos fiscales insolutos, de conformidad con el Código de la materia.

Artículo 22. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente este Código y las demás leyes aplicables.

Reformado, por Decreto número 289 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Num. 133, de fecha 4 de julio de 2002.

Artículo 23. El cobro de las contribuciones, productos o aprovechamientos se realizará en horario normal de las recaudadoras que autorice la Secretaría.

La ampliación de horarios y autorización de días inhábiles para el pago de dichos ingresos, se publicará en el periódico de mayor circulación del Estado.

En los casos en los que se paguen las contribuciones, productos o aprovechamientos, a través de la oficina Virtual de Hacienda, la red de cajeros automáticos de Veracruz, establecimientos mercantiles o instituciones bancarias autorizadas, éstas se considerarán efectivamente enteradas en el momento en que se tenga por autorizada la operación; salvo que se realice en días inhábiles, caso en el cual, se considerarán pagadas hasta el día hábil siguiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Adicionado con un párrafo tercero mediante Decreto Número 4, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de 2013

Artículo 24. Las disposiciones tributarias que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que determinan y se refieren al sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa.

Las demás disposiciones se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa aplicable a casos concretos se aplicará supletoriamente la legislación de derecho común estatal, cuando éste no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 25. Las autoridades fiscales tendrán las atribuciones y obligaciones que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz en materia de:

- I. Requisitos de los actos y procedimientos administrativos;
- II. Procedimiento administrativo ordinario;
- III. Procedimientos administrativos especiales de: visitas de verificación, visitas domiciliarias, control de obligaciones y determinación presuntiva;
- IV. Procedimiento administrativo de ejecución, y
- V. Recurso de Revocación y demás medios de impugnación.

Artículo 26. Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.

Cuando la autoridad fiscal haga la determinación, los contribuyentes le proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

Tratándose de contribuciones que se deban pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarlas no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Quien haga pago de créditos fiscales obtendrá de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados por la autoridad fiscal o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca, en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, obtendrá la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo correspondiente.

Cuando las disposiciones tributarias establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la opción elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

Artículo 27. Se faculta al Ejecutivo del Estado para:

- I. Establecer disposiciones reglamentarias relativas a la administración y control de contribuciones o de aprovechamientos estatales, y
- II. Decretar la creación, derogación o modificación de las tasas o tarifas de los productos.

Artículo 28. La ignorancia de las disposiciones fiscales, de observancia general, no exime de su cumplimiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CRÉDITOS FISCALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SUJETOS

Artículo 29. Sujeto pasivo es la persona física o moral, mexicana o extranjera que, de acuerdo con este Código y las demás leyes del Estado, está obligada al pago de un impuesto, derecho o aprovechamiento.

Artículo 30. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

- I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto total de dichas contribuciones;
- II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de los pagos;
- III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y demás disposiciones fiscales.

La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las sociedades, los presidentes de patronatos o representantes legales de asociaciones o sociedades civiles, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad que dirigen, cuando la misma incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No solicite su inscripción en el registro estatal de contribuyentes;
- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio de una visita y antes de que se haya hecho saber la resolución que se dicte respecto de la misma, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efecto, y

- c) No llevar la contabilidad, la oculte o la destruya.
- IV. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma;
- V. Los representantes, sea cual fuere el nombre con el que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones;
- VI. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;
- VII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;
- VIII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;
- IX. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca u ofrezcan el embargo de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en, ningún caso, su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;
- X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate;
- XI. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de su escisión;
- XII. La persona moral que administre o los propietarios de los inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido prestado por residentes en el extranjero, cuando sean partes relacionadas en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta por el monto de las contribuciones que se omitan;
- XIII. Los asociados, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por el asociante mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o a la fecha de que se trate;

- XIV. Los servidores públicos, magistrados, jueces, secretarios de acuerdos, notarios públicos y corredores públicos que autoricen cualquier acto jurídico o autentiquen algún documento sin cerciorarse de que se han cubierto las contribuciones o aprovechamientos correspondientes u omitan cumplir las disposiciones fiscales estatales;
- XV. Los contadores públicos autorizados para emitir los dictámenes previstos en este código, respecto de las diferencias detectadas por las autoridades fiscales, que no hayan sido consignadas en el dictamen correspondiente; y
- XVI. Las demás personas que señalen las Leyes.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas, lo que no impedirá que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.
Reformado en sus fracción XV y se Adiciona la fracción XVI, mediante Decreto Número 4, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de 2013.

*** Artículo 31.** Se considera domicilio fiscal de los sujetos pasivos o responsables solidarios los siguientes:

- I. Tratándose de personas físicas:
- a) El que declaren ante la autoridad fiscal.
 - b) El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, en todo lo que se relacionen con éstas.
 - c) La casa en que habiten, a falta de los señalados en los incisos que anteceden;
 - d) A falta de cualquiera de los anteriores, el lugar en que se encuentren.
- II. Tratándose de personas morales:
- a) El declarado como tal a las autoridades fiscales;
 - b) El lugar en que se haya constituido o esté establecida la administración principal del negocio;
 - c) En defecto de lo indicado en el inciso anterior, el lugar en el que se encuentre el principal establecimiento;
 - d) A falta de los anteriores, el lugar en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.
- III. Cuando una persona física o moral establecida fuera del estado cuente con dos o más sucursales o agencias dentro del territorio estatal, deberá señalar a una de ellas para que

funja como casa matriz; de no hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha en que presenten su aviso de iniciación de operaciones, lo hará la Secretaría; y

- IV. Tratándose de personas físicas o morales, residentes fuera del Estado, que realicen actividades gravadas dentro del territorio del mismo a través de representantes, se considerará como su domicilio el que su representante haya manifestado ante la Autoridad Fiscal Federal.

Reformado en su fracción IV, por Decreto Número 525, publicado en la Gaceta Oficial Número 4 de fecha 6 de enero de 2003.

Artículo 32. Cuando expresamente lo indiquen las disposiciones fiscales respectivas, no causarán los impuestos y derechos establecidos en las disposiciones fiscales estatales:

- I. La Federación, las Entidades Federativas y los Municipios siempre que su actividad corresponda a sus funciones de derecho público;
- II. Los Organismos Autónomos del Estado;
- III. Los Organismos Descentralizados que realicen funciones de derecho público;
- IV. Las Instituciones de beneficencia pública o privada, constituidas conforme a la Ley; y
- V. Las demás personas que de modo general señale la Ley.

La Secretaría tendrá a su cargo el dictamen confirmatorio de que no causan los impuestos o derechos, las personas o instituciones a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL NACIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 33. La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, generadoras de las contribuciones y aprovechamientos que prevén las disposiciones fiscales.

Dicha obligación se determinará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

DE LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITO FISCAL

Artículo 34. La determinación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario.

Cuando las leyes establezcan que la determinación deba ser hecha por la autoridad fiscal, los sujetos pasivos informarán a ésta de la realización de los hechos que hubieren dado nacimiento a la obligación fiscal y los que sean pertinentes para la liquidación del crédito en los términos que establezcan las disposiciones relativas y, en su defecto, por escrito, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal.

Los responsables solidarios proporcionarán, a solicitud de las autoridades, la información que tengan a su disposición.

CONCEPTO DE CRÉDITO FISCAL

Artículo 35. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida proveniente de impuestos, derechos y aprovechamientos que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, así como los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de particulares, incluyendo aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

PAGO DE CONTRIBUCIONES

* **Artículo 36.** El pago de los créditos fiscales y cualquier ingreso a favor del Estado deberá hacerse en efectivo con moneda de curso legal y se utilizarán invariablemente los formatos autorizados por la Secretaría. Las autoridades competentes de la Secretaría podrán aceptar pagos en especie, ya sea en bienes o servicios, a fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado, siempre que sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos del Estado, a juicio de la propia Secretaría, siguiendo el procedimiento de Dación en Pago que prevé el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Los giros postales, telegráficos o bancarios y los cheques de cuenta personal del contribuyente se admitirán salvo buen cobro.

El pago también podrá efectuarse por medio de cheques certificados o cheques de caja; tratándose de cheques no certificados de cuentas personales, de pago con tarjetas de crédito y de transferencias de fondos de cuentas bancarias de los contribuyentes, únicamente se aceptarán cuando lo autorice la Secretaría, a través de reglas de carácter general.

Cuando el Contribuyente opte por realizar el pago de Contribuciones Estatales mediante cheques, estos deberán ser expedidos a nombre de la Secretaría de Finanzas y Planeación, sin necesidad de leyendas adicionales por los conceptos de pago que se realicen.

La Secretaría podrá autorizar expresamente la aceptación de otros instrumentos de pago, conforme a los lineamientos que se expidan y publiquen en la Gaceta Oficial del Estado.

*Reformado, por Decreto Número 525, publicado en la Gaceta Oficial Número 4 de fecha 6 de enero de 2003.
Reformado, por Decreto Número 856, publicado en la Gaceta Oficial Número 159 de fecha 10 de agosto de 2004.*

DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES PARA EFECTUAR SU PAGO

Artículo 37. Para determinar las contribuciones se considerarán las fracciones del peso; para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de uno hasta cincuenta centavos se ajusten a la unidad del peso inmediato inferior, y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediato superior.

Para los efectos de este Código, se entenderá por salario mínimo, el establecido como tal en las disposiciones legales respectivas del orden federal.

Cuando no se cubra la contribución, producto o aprovechamiento en la fecha o época establecidas en este Código, el cobro se realizará conforme al salario mínimo vigente al momento del pago.

ÉPOCA DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES

Artículo 38. A falta de disposición expresa, el pago se hará:

- a) Si es a las autoridades a quienes corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;
- b) Si se trata de obligaciones derivadas de convenios, contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento; y
- c) Si las disposiciones fiscales no señalan la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal.

Los pagos se realizarán en días y horas hábiles, salvo que se ejecuten a través de la oficina Virtual de Hacienda, la red de cajeros automáticos de Veracruz, los establecimientos mercantiles o las instituciones bancarias autorizadas. Si el último día del plazo de pago o fecha determinada para realizar éste fuera inhábil o se trate de día viernes, se prorrogará para el hábil siguiente.

Para los efectos de pago de contribuciones, aprovechamientos, productos o cualquier ingreso en favor del Estado, se considerarán como días inhábiles los sábados, domingos y días festivos señalados por ley. En los plazos establecidos por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos sus días. Cuando las autoridades fiscales habiliten días inhábiles no se alterará el cálculo de los plazos.

Reformado en su párrafo segundo, por Decreto número 289 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Num. 133, de fecha 4 de julio de 2002

Reformado en su párrafo segundo mediante Decreto Número 4, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de 2013.

EXIGIBILIDAD DEL CRÉDITO FISCAL

Artículo 39. La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

Los impuestos, derechos o aprovechamientos cuyo pago se haya omitido y que las autoridades fiscales determinan como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como de los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

AUTORIZACIÓN PARA EL PAGO A PLAZO DE CONTRIBUCIONES

Artículo 40. Los contribuyentes podrán solicitar a las autoridades fiscales competentes autorización para pagar a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, los adeudos que tengan por

contribuciones o accesorios, para lo cual deberá tratarse de adeudos de ejercicios fiscales anteriores a la fecha de la solicitud y hacer la petición por escrito.

La autorización que otorgue la autoridad fiscal, no podrá ser mayor de un plazo de 48 meses.

La primera parcialidad a pagar, será el resultado de dividir el saldo del adeudo inicial a la fecha de la autorización, entre el número de parcialidades solicitadas.

El saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización se integrará por la suma de:

- a) El monto de las contribuciones omitidas;
- b) Las multas; y
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente.

Durante los plazos concedidos se causarán recargos por prórroga sobre el saldo insoluto, incluyendo los accesorios a la tasa que fije anualmente el Congreso en el presupuesto anual.

Las autoridades fiscales, al autorizar el pago a plazos previamente solicitado, ya sea en forma diferida o en parcialidades, exigirán que se garantice el interés fiscal dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiere sido notificada la autorización.

Las autoridades fiscales sólo autorizarán el pago a plazos, diferidos o en parcialidades, de aquellas contribuciones que debieron pagarse en ejercicios fiscales anteriores al en que se hizo la solicitud.

CESE A LA AUTORIZACIÓN PARA EL PAGO EN PARCIALIDADES

Artículo 41. Cesará la prórroga o la autorización para pagar en parcialidades y el crédito fiscal será inmediatamente exigible cuando el deudor:

- I. No entregue en el plazo establecido en este Código, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal;
- II. Sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial;
- III. En su caso, deje de cubrir tres parcialidades sucesivas con sus accesorios; o
- IV. El deudor cambie de domicilio sin dar aviso de dicho cambio a la autoridad fiscal, dentro del plazo de quince días.

Los contribuyentes que se encuentren en cualesquiera de los supuestos mencionados, no podrán solicitar nuevamente autorización por los mismos conceptos que fueron objeto del cese de prórroga.

En lo supuestos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo insoluto mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

RECARGOS POR FALTA DE PAGO OPORTUNO

Artículo 42. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo señalados en las disposiciones respectivas, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además deberán pagarse recargos por mora en concepto de indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno a la tasa que anualmente autorice el Congreso.

Los recargos por mora se causarán por cada mes o fracción de éste que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere el párrafo anterior, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos, la indemnización por cheque no pagado a que se refiere el artículo siguiente, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos en los que no se haya extinguido la facultad de la autoridad fiscal para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, de acuerdo a las disposiciones de éste Código.

Al garantizarse las obligaciones fiscales por terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Si el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Si los recargos determinados por el contribuyente son inferiores a los que calcule la autoridad fiscal, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

Obtenida la autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos por prórroga por la parte diferida.

En caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el mismo numeral.

Las autoridades fiscales no liberarán ni condonarán, total o parcialmente, el pago de las contribuciones y de los recargos correspondientes.

En ningún caso se podrá liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones y de los aprovechamientos.

Reformado en sus párrafos primero y segundo y se Adiciona un último párrafo, mediante Decreto Número 4, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de 2013.

INDEMNIZACIÓN POR CHEQUES NO PAGADOS

Artículo 43. El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea librado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización del 20% del valor de éste, así como a la comisión bancaria que resulte de su devolución, a su vez, se exigirán independientemente de lo anterior, los demás conceptos a que haya lugar y las sanciones que señala este Código.

La autoridad fiscal correspondiente, requerirá al librador del cheque para que, dentro del plazo de tres días, efectúe el pago junto con la indemnización del 20%, la comisión bancaria por cheque devuelto y los demás accesorios o bien, acredite fehacientemente con las pruebas documentales procedentes, que realizó el pago o que éste no se efectuó por causas imputables a la librada. Transcurrido el plazo anteriormente señalado sin que el contribuyente o librador del cheque efectúe el pago o demuestre cualesquiera de los supuestos mencionados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización del 20% del valor de éste, la comisión bancaria por cheque devuelto, los recargos y la multa mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediere.

ORDEN DE APLICACIÓN DE LOS PAGOS

Artículo 44. Los pagos que haga el deudor se aplicarán, antes que al crédito principal, a cubrir los accesorios en el orden siguiente:

- I. Los gastos de ejecución;
- II. Los recargos y multas;
- III. La indemnización y la comisión bancaria, relativas a cheques recibidos por la autoridad fiscal, no pagados y devueltos por instituciones bancarias; y
- IV. Los impuestos, derechos y aprovechamientos y demás conceptos distintos de los señalados en las fracciones anteriores.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa que impugne alguno de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, el orden señalado no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 45. El Fisco Estatal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente o a efectuar devoluciones de saldos a favor del contribuyente, conforme a las reglas que siguen:

- I. Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación. El derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente;

- II. Cuando se hubiere pagado en exceso alguna contribución, producto o aprovechamiento, el particular podrá solicitar la devolución a su favor;
- III. Tratándose de créditos fiscales cuyo importe hubiere sido efectivamente retenido a los sujetos pasivos, el derecho a la devolución sólo corresponderá a éstos;
- IV. No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por tercero, o repercutido o trasladado por el contribuyente que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá el derecho a la devolución; y
- V. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, tendrán derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quienes hubieren efectuado el entero respectivo.

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LAS DEVOLUCIONES

Artículo 46. Para que se haga la devolución de cantidades pagadas indebidamente o se efectúen devoluciones de saldos en favor del contribuyente, será necesario:

- I. Que se dicte acuerdo de la Secretaría o que exista resolución firme de autoridad competente que así lo ordene;
- II. Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido;
- III. Que si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores exista partida que reporte la erogación en el presupuesto respectivo y saldo disponible. Si no existiere dicha partida o fuere insuficiente, el Ejecutivo del Estado promoverá que se autorice el gasto en el presupuesto; y
- IV. Que el contribuyente no tenga ningún adeudo determinado por la autoridad competente en el uso de sus facultades de comprobación, respecto de sus contribuciones, supuesto en el cual se podrán compensar las referidas contribuciones.

La devolución podrá hacerse a petición del interesado.

Cuando se solicite la devolución, ésta se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la resolución que declare procedente su devolución.

Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el Fisco del Estado pagará intereses a la tasa de recargos por mora que fije el Congreso en el presupuesto anual, para créditos fiscales por falta de pago puntual por cada mes o fracción de mes que se retarde el pago, computados desde que se constituya en mora hasta la fecha en que se devuelva la cantidad respectiva.

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de diez días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con la misma.

Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señalados el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiere notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computarán en la determinación de los plazos del artículo 58 del presente Código.

Reformado en sus fracciones II y III y párrafo tercero, Adicionado con la fracción IV y con los párrafos del quinto al noveno, por Decreto Número 808 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 446, de fecha 21 de diciembre de 2012.

DE LA COMPENSACIÓN DE ADEUDOS

Artículo 47. La compensación entre particulares y el fisco estatal, entre el Estado y la Federación, demás Entidades Federativas y Municipios, podrá ser realizada respecto de cualquier clase de contribuciones, aprovechamientos, créditos o deudas, si unos y otros son líquidos.

REGLAS PARA LA COMPENSACIÓN

***Artículo 48.** Los contribuyentes que presenten declaraciones periódicas y tengan saldos a su favor, podrán optar por compensar las cantidades que resulten a su cargo provenientes de la misma contribución, inclusive sus accesorios, cuando se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el saldo a favor provenga de ejercicios fiscales anteriores a aquel con el que pretendan compensar y no hubiera prescrito el derecho a realizar la compensación, presentarán aviso de compensación en el formato que al efecto emita la Secretaría, acompañando los documentos que al efecto se requieran por dicha dependencia.
- II. En caso de que la compensación sea por contribuciones correspondientes al mismo ejercicio, lo podrán compensar en cualquier momento del ejercicio, en la forma aprobada por la Secretaría.

La compensación de conceptos diferentes a las contribuciones, deberá ser autorizada por la autoridad fiscal, a petición del interesado.

La misma autoridad fiscal, al tener conocimiento de que se han satisfecho los requisitos para la compensación, podrá autorizarla mediante resolución particular.

Reformado en sus párrafos primero y segundo y Adicionado en su párrafo primero con dos fracciones, por Decreto Número 289 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Num. 133, de fecha 4 de julio de 2002.

FACULTADES DEL EJECUTIVO ESTATAL PARA CONDONAR Y EXIMIR DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES Y PARA CONCEDER SUBSIDIOS O ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 49. El Ejecutivo del Estado, mediante resolución de carácter general podrá:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en los casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos o epidemias;
- II. Conceder subsidios o estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Ejecutivo Estatal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de los estímulos fiscales, así como el monto o proporción de los beneficios y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES

***Artículo 50.** La cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del sujeto pasivo o de los responsables solidarios, no libera, mientras no prescriba el crédito fiscal, a uno y a otros de su obligación. Procederá la cancelación de los créditos fiscales cuando:

- I. Resulte imposible localizar al contribuyente o responsables solidarios o éstos no cuenten con bienes sobre los cuales se pueda trabar embargo. Se considerará no localizado el contribuyente cuando se hubieren agotado todas las averiguaciones tendentes a su localización;
- II. Por insolvencia de los deudores. Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito, cuando no se puedan localizar los bienes o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución; o
- III. Por incosteabilidad en el cobro. Se consideran incosteables en el cobro, aquellos créditos fiscales cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 5 días de salario mínimo, vigentes en la capital del Estado. Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, se sumarán para determinar si resulta incosteable su cobro.

Las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Estatal, deberán indicar los requisitos que habrá de observar la autoridad fiscal para la cancelación de créditos fiscales a que se refiere éste artículo.

Reformado en sus fracciones I, II y III por Decreto Núm. 828 publicado en la Gaceta Oficial Núm. 23 de fecha 2 de febrero de 2004.

CAPÍTULO TERCERO DE LA GARANTÍA DE LOS CRÉDITOS FISCALES

FORMAS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL

Artículo 51. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito en dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;
- V. Embargo en la vía administrativa; y
- VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría.

La garantía comprenderá, además de las contribuciones actualizadas adeudadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y, en tanto no se cubra el crédito, se actualizará su importe cada año y se ampliará la garantía para que cubra el crédito y el importe de los recargos, incluyendo los correspondientes a los doce meses siguientes.

La Secretaría establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías y vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al embargo de otros bienes.

En ningún caso, las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía, salvo lo dispuesto en el Código de la materia.

Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V de éste artículo, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Reformado en su párrafo segundo, mediante Decreto Número 4, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de 2013.

CASOS EN QUE PROCEDE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL

Artículo 52. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código de la materia;

- II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente, y
- III. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

APLICACIÓN DE LAS GARANTÍAS

Artículo 53. Si la garantía consiste en depósito de dinero en institución nacional de crédito autorizada, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la Secretaría.

Tratándose de fianzas a favor de la Secretaría, otorgadas para garantizar obligaciones fiscales, al hacerse exigibles, se les aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades:

- I. La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello, la afianzadora designará y señalará un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto en la jurisdicción de la Sala competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debiendo informar de los cambios que se produzcan en estos datos dentro de los quince días siguientes al momento en que se susciten.

La citada información se proporcionará por escrito a la Secretaría, y se publicará en la Gaceta Oficial del Estado para conocimiento de las autoridades ejecutoras. Se notificará el requerimiento por estrados en las regiones donde no se cumpla con alguno de los señalamientos mencionados.

- II. Las pólizas de fianza que se otorguen ante la Secretaría para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros establecerán, en su texto, lo siguiente:
 - a) Deberá ser expedida por una institución nacional autorizada para ello, a favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz;
 - b) La póliza de fianza contendrá el nombre completo de la persona física o moral fiada, el importe de la póliza y su vigencia, la mención expresa de que se garantiza el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales que correspondan al fiado, así como todos y cada uno de sus accesorios legales;
 - c) De igual forma, la póliza tendrá que expresar la anuencia de la compañía afianzadora para pagar hasta el importe total de la suma afianzada, en caso de que se actualice el incumplimiento de su fiado a las obligaciones fiscales adquiridas ante la Secretaría, sin reservarse los beneficios de orden y excusión.
 - d) La afianzadora aceptará expresamente someterse a los procedimientos de ejecución reservados para fianzas que garantizan obligaciones fiscales, incluyendo de modo expreso el remate de valores que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

ejercitará cuando la afianzadora omita, sin fundamento legal, el pago total de las obligaciones adquiridas ante la Secretaría; además, contendrá la aceptación de la afianzadora para seguir garantizando las obligaciones adquiridas por su fiado, aún y cuando la Secretaría le otorgue prórrogas o esperas, sin necesidad de aviso por escrito.

- III. Si la afianzadora no efectúa el pago del importe requerido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento, la propia autoridad ejecutora solicitará a la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que remate, en Bolsa, valores propiedad de la afianzadora suficientes para cubrir el importe íntegro de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, a fin de que le envíe de inmediato su producto.
- IV. La fianza solamente podrá cancelarse mediante autorización escrita de la Secretaría.

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Artículo 54. Para que se conceda la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, el contribuyente o interesado deberá impugnar el crédito fiscal mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso, garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por este Código y solicitar por escrito dicha suspensión ante la autoridad fiscal.

Cuando en el recurso de revocación o juicio contencioso se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución haya sido suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

EXCEPCIÓN AL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA ADICIONAL

Artículo 55. La autoridad fiscal no exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos que posee.

En caso de que la autoridad compruebe, por cualquier medio, que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

Artículo 56. La cancelación de las garantías otorgadas a favor del Fisco Estatal en los términos de este Código, procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando se otorgue una nueva garantía que sustituya a otra, previa su calificación por parte de las autoridades fiscales;
- II. Cuando se cubra la totalidad del crédito fiscal garantizado, a satisfacción de la autoridad fiscal y se emita el comprobante de pago correspondiente; y
- III. Cuando, en definitiva, quede sin efecto la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía;

Para que proceda la cancelación de la garantía, el interesado presentará solicitud por escrito ante la autoridad que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos que demuestren la procedencia de la cancelación, de conformidad con lo previsto en el presente Código.

Procederá la cancelación, por parte de la autoridad, aun cuando no medie solicitud del particular, en aquellos casos en que de las constancias que obren en los archivos en su poder, se desprenda que se han dado uno o varios de los supuestos señalados en el presente artículo.

Cuando con motivo de la garantía otorgada se haya procedido a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, una vez hecha la cancelación de la misma, se comunicará ese acto a la oficina registral correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

CONSULTAS A LAS AUTORIDADES

Artículo 57. Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar en los términos del Código de la materia, las consultas que sobre situaciones reales y concretas le formulen por escrito e individualmente los interesados. La resolución que emita la autoridad competente genera derechos para el solicitante, cuando se cumplan dichos requisitos.

PLAZO PARA EMITIR RESOLUCIONES. NEGATIVA FICTA

Artículo 58. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales se resolverán en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en cuarenta y cinco días.

En materia fiscal, el silencio de las autoridades fiscales no se considerará como afirmativa ficta de las solicitudes, y dará lugar a la interposición de los recursos legales a que haya lugar cuando no se dé respuesta en el término que corresponda.

Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital. Además de la firma autógrafa, electrónica o huella digital, las promociones deberán:

- I. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;

- II. Precisar el nombre o, en su caso, denominación o razón social del interesado, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal;
- III. En su caso, señalar el nombre del representante legal, su Registro Federal de Contribuyentes, su domicilio fiscal, así como exhibir el original de los documentos que acrediten su personalidad;
- IV. Señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la designación de las personas autorizadas para tales efectos;
- V. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;
- VI. Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de los autorizados;
- VII. Describir las actividades a las que se dedica el interesado;
- VIII. Realizar una descripción de los hechos y razonamientos en los que sustente su solicitud, así como el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción;
- IX. Anexar la documentación comprobatoria respecto de los hechos y razonamientos asentados, así como los de su legal estancia en el país cuando aplique;
- X. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta, o han sido materia de medio de defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales y, en su caso, el sentido de la resolución; y
- XI. Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto a las facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales estatales o federales, señalando los periodos y las contribuciones objeto de la revisión.

Adicionado con un párrafo tercero y las fracciones I a XI, mediante Decreto número 808, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 446 de fecha 21 de diciembre de 2012.

Reformado en su párrafo tercero mediante Decreto Número 4, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de 2013.

OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES

Artículo 59. Los sujetos pasivos que causan contribuciones estatales y federales coordinadas se inscribirán en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría. Igual obligación tendrán los retenedores aun cuando no causen directamente alguna de estas contribuciones.

Quienes deban inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, presentarán su solicitud en las formas aprobadas por la Secretaría, en las que se indicarán los datos que al efecto se exijan y, en su caso, se acompañarán los documentos que se requieran.

Reformado en su párrafo primero, por Decreto Número 525, publicado en la Gaceta Oficial Número 4 de fecha 6 de enero de 2003.

OBLIGACIÓN DE DAR AVISOS

Artículo 60. Los sujetos pasivos y los retenedores darán aviso a la Secretaría cuando ocurran los siguientes supuestos:

A. En materia de registro y control de obligaciones:

- I. Inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- II. Aumento de obligaciones;
- III. Disminución de obligaciones;
- IV. Suspensión de actividades;
- V. Reanudación de actividades;
- VI. Terminación de actividades;
- VII. Suspensión de operaciones;
- VIII. Reanudación de operaciones;
- IX. Cambio de nombre, denominación o razón social;
- X. Cambio de domicilio fiscal;
- XI. Cambio de representante legal;
- XII. Cambio de domicilio del representante legal;
- XIII. Apertura de sucursal;
- XIV. Cierre de sucursal;
- XV. Traspaso de negociación;
- XVI. Fusión;
- XVII. Escisión;
- XVIII. Liquidación;
- XIX. Clausura definitiva;
- XX. Cancelación del Registro Estatal de Contribuyentes;

XXI. Error u omisión de datos.

B. En materia de registro y control Vehicular del servicio privado y servicio público adicionalmente presentarán los siguientes avisos:

- I. Alta en el Registro Estatal de Contribuyentes, de un vehículo nuevo, usado, nacional o extranjero considerando a este último aquél que acredite la legal estancia en el país: con dotación de placas, tarjeta de circulación y calcomanía numeral:
- II. Baja en el Registro Estatal de Contribuyentes de un vehículo: por cambio de propietario, siniestro, robo, inutilidad del vehículo, cambio de servicio, cambio a otra entidad federativa, por solicitud de canje de placas, destrucción de calcomanía numeral, pérdida de una o de las dos placas y de vehículos registrados en otra entidad federativa:
- III. Reposición de tarjeta de circulación por robo, extravío o deterioro de la misma:
- IV. Cambios en el Registro Estatal de Contribuyentes que implican la reexpedición de tarjeta de circulación en los casos de cambio de propietario, de domicilio, de motor, de color, de uso, de capacidad o de combustible:
- V. Canje de placas, tarjeta de circulación y calcomanía numeral, dentro del plazo establecido por el Ejecutivo del Estado, atendiendo a las disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes relacionadas con el canje masivo de estos conceptos y cumplir con los requisitos que exige la Norma Oficial Mexicana, previa comprobación de estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículo (sic) y Derechos vehiculares.

Los sujetos pasivos y los retenedores a que se refiere este artículo, citarán el número de registro que les sea asignado por la Secretaría en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestión que realicen ante la Oficina de Hacienda o autoridad fiscal competente. Cuando la autoridad fiscal ordene su verificación, exhibirán el documento que acredite su inscripción al citado registro.

Reformado por Decreto Número 525, publicado en la Gaceta Oficial Número 4 de fecha 6 de enero de 2003.

OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD

Artículo 61. Los contribuyentes están obligados a llevar la contabilidad y demás registros de sus operaciones, así como a expedir los comprobantes fiscales con todos sus requisitos, conforme a las disposiciones fiscales estatales y federales aplicables.

Las autoridades estatales, para efecto de sus revisiones, considerarán como válida la información que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, presenten los contribuyentes, respecto a las contribuciones estatales, productos, aprovechamientos e ingresos federales coordinados.

Reformado en su párrafo primero por Decreto Núm. 828 publicado en la Gaceta Oficial Núm. 23 de fecha 2 de febrero de 2004.

OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 62. La Secretaría procurará:

- I. Proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes en las Oficinas de Hacienda del Estado o Cobradurías de éstas;
- II. Establecer los mecanismos idóneos para que los contribuyentes puedan hacer valer sus quejas;
- III. Difundir, a través de los diversos medios de comunicación disponibles, la orientación fiscal necesaria para que los contribuyentes conozcan sus derechos, obligaciones y medios de defensa que puedan hacer valer en contra de las resoluciones de las autoridades fiscales;
- IV. Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; asimismo podrá publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a períodos inferiores a un año, y
- V. Celebrar reuniones o audiencias periódicas con las organizaciones y síndicos de los contribuyentes.

Asimismo, asesorará por conducto de la Procuraduría Fiscal, a las dependencias, entidades, ayuntamientos y contribuyentes, en la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Código, cuando así lo soliciten por escrito y cumpliendo las demás formalidades del caso.

Adicionado párrafo final por Decreto Núm. 303, publicado en la Gaceta Oficial Núm. 238 del 28 de noviembre de 2002.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES FISCALES**

CAPÍTULO ÚNICO

APLICACIÓN DE MULTAS

Artículo 63. La aplicación de multas, por infracción a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 64. Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código, las personas que se encuentren en las hipótesis normativas de este Capítulo. Se consideran como tales las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

COMUNICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONOZCAN DE INFRACCIONES

Artículo 65. Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo comunicarán

a la autoridad fiscal competente dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Se libera de la obligación establecida en este artículo a los siguientes servidores públicos:

- I. Aquellos que, de conformidad con otras leyes, tengan obligación de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones; y
- II. Los que participen en tareas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones fiscales.

NO APLICACIÓN DE MULTAS EN CASO DE CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO

Artículo 66. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales;
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos del Estado, a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS MULTAS

Artículo 67. Las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de infracciones señaladas en éste Código y demás disposiciones fiscales, fundarán y motivarán su resolución en los términos del Código de la materia, teniendo en cuenta lo siguiente:

- I. Se considerará como agravante a la infracción fiscal, el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:
 - a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.
 - b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

- II. También se considera agravante en la comisión de una infracción fiscal, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:
- a) Que la comisión de la infracción sea en forma continuada.
 - b) Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Artículo 67 Bis. La autoridad fiscal, podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, cuando hubieren quedado firmes, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Adicionado por Decreto Número 525, publicado en la Gaceta Oficial Número 4 de fecha 6 de enero de 2003.

OMISIÓN DE DECLARACIONES O AVISOS. SANCIÓN

Artículo 68. Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

MULTAS POR OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES

Artículo 69. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:

- I. Del 50% al 69% de las contribuciones omitidas, actualizadas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución que omitió.
- II. Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos de la fracción I de este artículo, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos de la fracción II sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos de la fracción I de este artículo se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto.

AGRAVANTES EN LA COMISIÓN DE INFRACCIONES FISCALES

Artículo 70. Cuando se incurran en agravantes en la comisión de infracciones fiscales éstas se aumentarán en una cantidad igual al importe de las contribuciones o ingresos retenidos o recaudados y no enterados.

MULTA POR ERROR ARITMÉTICO DE CONTRIBUCIONES

Artículo 71. Tratándose de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 50% al 70% de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa.

***INFRACCIONES Y SANCIONES RELACIONADAS
CON EL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES***

Artículo 72. Son infracciones relacionadas con las funciones de los Registros Estatales de Contribuyentes, las siguientes:

- I. No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea. Se aplicará multa de 25 a 50 días de salario mínimo.

Se excluye de responsabilidad por la comisión de esta infracción a las personas cuya solicitud de inscripción debe ser legalmente efectuada por otra, inclusive cuando dichas personas queden subsidiariamente obligadas a solicitar su inscripción.

- II. No presentar solicitud de inscripción a nombre de un tercero cuando legalmente se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente espontáneamente. Se aplicará multa de 25 a 50 días de salario mínimo.
- III. No presentar los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea. Se aplicará multa de 20 a 50 días de salario mínimo.
- IV. No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales, cuando se esté obligado conforme a la Ley. Se aplicará multa de 10 a 40 días de salario mínimo.
- V. Señalar como domicilio fiscal, para efectos de registro, un lugar distinto del que le corresponda. Se aplicará multa de 25 a 50 días de salario mínimo.

***INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A PAGOS, AVISOS,
DECLARACIONES, SOLICITUDES, INFORMES, CONSTANCIAS***

Artículo 73. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expediciones de constancias:

- I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos. Las multas a aplicar serán de acuerdo a lo siguiente:
 - a) De 15 a 100 días de salario mínimo, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta la complementaria de aquélla, señalando las contribuciones adicionales; sobre las mismas se les aplicará también la multa a que se refiere este inciso.
 - b) De 15 a 100 días de salario mínimo por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.
 - c) De 15 a 100 días de salario mínimo en los demás documentos.
- II. Presentar las declaraciones, las solicitudes, avisos o expedir constancias incompletas o con errores. Las multas serán de acuerdo a lo siguiente:
 - a) De 2 a 5 días de salario mínimo, por no anotar el nombre del contribuyente o hacerlo de manera equivocada.
 - b) De 2 a 10 días de salario mínimo, por no anotar el domicilio o hacerlo equivocadamente.
 - c) De 1 a 2 días de salario mínimo por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la mitad de los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado.
- III. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente. Se aplicará multa de 15 a 100 días de salario mínimo por cada requerimiento.
- IV. No efectuar, en los términos de las disposiciones fiscales, los pagos de una contribución, cuando sean determinadas por el contribuyente. Se aplicará multa de 15 a 100 días de salario mínimo.
- V. No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos preestablecidos, salvo cuando la presentación se efectúe en forma espontánea. Se aplicará multa de 5 a 10 días de salario mínimo.
- VI. No pagar en forma total o parcial, dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales, el importe de los cheques devueltos por causas imputables al librador se aplicará multa:

- a) De 10 a 40 días de salario mínimo, cuando el monto del cheque sea inferior a \$1,000.00.
 - b) De 15 a 200 días de salario mínimo cuando el monto del cheque sea superior al señalado en el inciso anterior.
- VII. No presentar oportunamente el dictamen en materia de Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje; o Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, a que estén obligados los contribuyentes de conformidad con las disposiciones de este Código. Se aplicará una multa de 200 a 500 días de salario mínimo.
- VIII. No proporcionar a la autoridad la información solicitada en Medios Electrónicos. Se aplicará una multa de 15 a 100 días de salario mínimo.
- Adicionadas las fracciones VII y VIII mediante Decreto Número 4, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de 2013.*

INFRACCIONES Y SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

Artículo 74. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

- I. No usar contabilidad. Se aplicará multa de 10 a 50 días de salario mínimo.
- II. No usar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales. Se aplicará multa de 5 a 40 días de salario mínimo.
- III. Usar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código y de otras leyes señalan o llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones. Se aplicará multa de 1 a 15 días de salario mínimo.
- IV. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos. Se aplicará multa de 1 a 15 días de salario mínimo.
- V. No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales. Se aplicará multa de 10 a 50 días de salario mínimo.

INFRACCIONES Y SANCIONES RELACIONADAS CON LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN

Artículo 75. Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

- I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. Se aplicará multa de 10 a 500 días de salario mínimo;

- II. No proporcionar en forma total la contabilidad, datos, informes, documentos, el contenido de las cajas de valores y, en general, cualquier elemento que requieran las autoridades fiscales competentes para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales propias o de terceros. Se aplicará multa de 20 a 150 días de salario mínimo;
- III. No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito, durante el procedimiento de auditoría (sic). Se aplicará multa de 3 a 150 días de salario mínimo.

INFRACCIONES Y SANCIONES A TERCEROS

Artículo 76. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las siguientes:

- I. Asesorar o aconsejar a los contribuyentes para omitir el pago de una contribución; colaborar a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan. Se aplicará multa de 10 a 100 días de salario mínimo.
- II. Ser cómplice, en la comisión de infracciones fiscales. Se aplicará multa de 3 a 300 días de salario mínimo.

INFRACCIONES Y SANCIONES A SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 77. Son infracciones a las disposiciones fiscales, en que pueden incurrir los servidores públicos por el ejercicio de sus funciones, las siguientes:

- I. No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios, recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales. Se aplicará multa de 50 a 500 días de salario mínimo.
- II. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas en el domicilio fiscal o incluir en las actas relativos datos falsos. Se aplicará multa de 100 a 500 días de salario mínimo.
- III. Exigir una prestación que no esté prevista en las disposiciones fiscales, aun cuando se destine a un gasto público. Se aplicará multa de 100 a 1000 días de salario mínimo.

MULTA POR INFRACCIONES DIVERSAS

Artículo 78. La infracción en cualquier forma a las disposiciones fiscales, diversa a las previstas en este Capítulo, se sancionará con multa de 10 a 100 días de salario mínimo.

REDUCCIÓN DE MULTA POR PAGO DENTRO DE 15 DÍAS POSTERIORES A FECHA DE NOTIFICACIÓN

*** Artículo 78 Bis.** En el caso de que las multas a que se refiere este capítulo sean pagadas dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

Adicionado por Decreto Número 525, publicado en la Gaceta Oficial Número 4 de fecha 6 de enero de 2003.

TÍTULO QUINTO DE LOS DELITOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

INTENCIONALIDAD

Artículo 79. Los delitos fiscales sólo pueden ser de comisión intencional, con un fin o propósito, por parte del sujeto activo del delito.

PRESENTACIÓN DE LA QUERELLA. DELITOS FISCALES

Artículo 80. Los delitos fiscales requieren la presentación de querella ante el Ministerio Público del fuero común, por el servidor público legitimado para ello.

El derecho para presentar la querella por delitos fiscales prescribe en cinco años, a partir de que la autoridad fiscal tenga conocimiento de la comisión del delito.

CONOCIMIENTO Y DENUNCIA DE PROBABLE DELITO

Artículo 81. Quien tenga conocimiento de algún hecho delictuoso en materia fiscal, deberá presentar por escrito a la autoridad fiscal los pormenores de los hechos presumibles del o los ilícitos. Lo anterior tendrá el carácter de estrictamente confidencial, y si un servidor público violare tal disposición incurrirá en el delito de abuso de autoridad fiscal. Si se tratare de personas ajenas a la autoridad fiscal se le aplicarán las sanciones que correspondan.

RESPONSABLE DE DELITOS FISCALES

Artículo 82. Son responsables de la comisión de delitos fiscales:

- I. Quien realice la conducta o hecho, tipificado y legalmente descrito por la Ley;
- II. Los que concierten, maquinen o asesoren en la ejecución del delito;
- III. Los que concreten la realización del delito;
- IV. Los que efectúen conjuntamente el delito;
- V. El que lleven a cabo el delito sirviéndose de otra persona como instrumento para ejecutarlo;
- VI. Quienes dolosamente presten ayuda para la comisión del delito;
- VII. Los que, con posterioridad a la ejecución del delito, encubran o presten auxilio, cumpliendo una promesa anterior;
- VIII. Cuando la comisión del delito fiscal se efectúe por medio de persona moral, el responsable será el representante legal de ésta, independientemente de la participación que los socios tengan en la comisión del ilícito.

ENCUBRIMIENTO DE DELITOS FISCALES

Artículo 83. Será responsable del encubrimiento de los delitos fiscales quien:

- I. Con ánimo de dominio, lucro o uso, adquiera, traslade, reciba u oculte el producto u objeto del delito, a sabiendas de que provenía de éste, o sin tomar las debidas precauciones para

cerciorarse de su legítima procedencia o que, de acuerdo a las circunstancias, debía presumir su ilegitimidad o ayude a otro para los mismos fines; o

- II. Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad con el propósito de evadirse de la acción de la justicia, o bien oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, vestigios, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 84. En los procesos penales instaurados por la comisión de delitos fiscales, la acción penal se extinguirá cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Se otorgue el perdón judicial, expresamente por la autoridad fiscal;
- II. Que el perdón judicial se otorgue siempre y cuando el inculpado haya pagado el crédito fiscal y todas sus prestaciones, originadas por la comisión del ilícito de que se trate, o en su caso, que a juicio de la autoridad fiscal, quede debidamente garantizado el interés del erario estatal;
- III. Que el perdón judicial se otorgue, antes de que se dicte sentencia;
- IV. No se podrá otorgar perdón, en ningún caso, al inculpado que en un lapso de cinco años anteriores, se le haya concedido tal beneficio por la comisión de delitos fiscales;
- V. Cuando el inculpado pague el impuesto omitido, las multas, recargos, gastos de ejecución y honorarios de notificación a entera satisfacción de la autoridad fiscal; bastará presentar una promoción en la que anexe el comprobante de pago, el cual reunirá las condiciones de llevar el sello de la oficina exactora y la firma o rúbrica del encargado de caja.

El perdón judicial que se otorgue por parte legítima, a uno de los inculpados, procederá a favor de los demás copartícipes o encubridores.

BENEFICIOS PARA LOS PROCESADOS

Artículo 85. La persona condenada por delitos fiscales gozará de los beneficios que establece el Código Penal para el Estado, siempre y cuando el sentenciado acredite que el interés fiscal ha quedado satisfecho o garantizado plenamente.

INHABILITACIÓN PARA EJERCER PROFESIÓN O ACTIVIDAD

Artículo 86. Cuando en la comisión de delitos del orden fiscal intervengan o participen: auditores, notificadores, técnicos fiscales, contadores, economistas, abogados o peritos, o de alguna otra profesión y que haya colaborado, o cualquier otra persona que tenga el carácter de autoridad fiscal; independientemente de las penas que les correspondan, conforme al delito de que se trate en este Código, se les inhabilitará de sus derechos o funciones para ejercer su profesión o actividad, hasta por tres años o la privación definitiva de los mismos, a criterio del Juez, aplicando las reglas generales establecidas en el Código Penal para el Estado de Veracruz.

PENA PARA DELITOS DE SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 87. Los servidores públicos a quienes se les atribuya la comisión de un delito fiscal, les serán suspendidos sus derechos laborales al momento en que se presente la querrela

correspondiente. Emitida la resolución del proceso penal que se siga en su contra, el superior jerárquico del inculcado procederá a:

- a) Si resultara o resultaren inocentes, ordenar la restitución de sus derechos, sin que haya lugar al pago de salarios caídos u otras prestaciones que se hubieren generado en el período de suspensión; y
- b) Si resultara culpable, ordenar el cese definitivo y turnará el expediente a la autoridad competente para que determine su inhabilitación.

DELITOS EN GRADO DE TENTATIVA

Artículo 88. Se considera que hay tentativa en los delitos fiscales, cuando exista en el sujeto activo del delito intención dirigida a cometerlos y se exteriorice en un principio de ejecución o en la realización de actos que debieran producirlos, si la conducta se interrumpe o el resultado no acaece por causas ajenas a su voluntad.

Al responsable de tentativa se le sancionará con prisión de seis meses a seis años.

Si el autor del ilícito desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del mismo, no se le impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyeran, por sí mismos, delito o hubieran causado un deterioro al patrimonio del Erario, debiéndose cubrir los daños y perjuicios ocasionados, a entera satisfacción de la autoridad fiscal.

DELITO CONTINUADO

Artículo 89. Se considerará delito continuado, cuando se ejecute con pluralidad de conductas o hechos con intención delictuosa incluso de diversa gravedad y la sanción podrá aumentarse hasta en una mitad más de la que resulte aplicable al delito de que se trate.

REINCIDENCIA

Artículo 90. Existe reincidencia cuando el sancionado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República, cometa otro delito que indique tendencia antisocial, excepto que se trate de un delito del orden político. La sanción privativa de libertad será la sanción que debiera imponérsele por el último delito cometido, la cual podrá aumentarse hasta en diez años más atendiendo a la peligrosidad que revista el inculcado.

DELITOS FISCALES, DISPOSICIONES SUPLETORIAS APLICABLES

Artículo 91. Para la averiguación, persecución y sanción de los delitos fiscales, el Ministerio Público y las autoridades judiciales observarán las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, así como las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz.

REQUISITOS Y VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 92. Las actas administrativas levantadas por las autoridades fiscales, harán prueba plena, siempre y cuando no constituyan un acto unilateral de autoridad y reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sean levantas(sic) por autoridad fiscal competente;
- b) Con intervención de, por lo menos, dos testigos de asistencia;

- c) Con la participación del interesado, aun cuando se niegue a firmar, debiéndose asentar el motivo o la causa que origine tal negativa;
- d) Sin la participación del interesado, cuando resulte imposible su localización, debiéndose asentar las razones y circunstancias que justifiquen la ausencia;
- e) Cumplan con las disposiciones de carácter laboral aplicables en razón de la naturaleza de la relación de trabajo, y
- f) Cuando se lleve a cabo sin la intervención del delegado sindical, porque no haya en el lugar, o por alguna razón no se encuentre presente y no pueda aplazarse dicha diligencia; se asentará tal circunstancia.

ADJUDICACIÓN DE BIENES MUEBLES ASEGURADOS O DECOMISADOS

Artículo 93. Cuando por la comisión de un delito fiscal deban asegurarse o decomisarse bienes muebles que, en el lapso de un año, no sean recogidos por quien tenga derecho a hacerlo, los mismos se adjudicarán en forma definitiva al Fisco Estatal, previa resolución judicial.

DELITO DE FALSEDAD. SANCIÓN

Artículo 94. Comete el delito de falsedad en materia fiscal, la persona física o moral que proporcione datos falsos o utilice sellos, documentación u otro medio de control fiscal falsificados, causando con ello perjuicio al interés fiscal, en ese caso se impondrá pena:

- a) De nueve meses a tres años de prisión, a quien proporcione para su inscripción en el registro o registros estatales de contribuyentes, o bien que consientan o toleren el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas originando con ello perjuicio al interés fiscal;
- b) De seis meses a tres años de prisión, a quien, a sabiendas hiciere uso de un documento falso o alterado, y pretenda sorprender a la autoridad fiscal, con objeto de realizar algún trámite;
- c) De dos a cuatro años de prisión, a quien a sabiendas de la falsedad que los impresos, grabados o sellos, los utilice para acreditar el cumplimiento de alguna prestación fiscal;
- d) De tres a seis años de prisión, al que, a sabiendas o sin que haya tomado las medidas indispensables para cerciorarse de la legítima procedencia, haya adquirido, posea, done, ceda o enajene un vehículo de dudosa procedencia, cuya documentación sea presentada ante la autoridad fiscal con el fin de regularizar el vehículo de procedencia ilegítima, con el propósito de obtener las placas de circulación, la tarjeta de circulación o los derechos de adquisición de vehículos automotores usados; realizar, altas, bajas o pretender pagar el impuesto sobre tenencia y uso de vehículos, valiéndose de documentación apócrifa;

Se aumentará la sanción hasta con un año más y se impondrá multa de 30 a 500 días salario mínimo, cuando el particular dé u ofrezca dinero o dádivas a los funcionarios o servidores públicos estatales; la misma pena se aplicará a éstos últimos cuando acepten el dinero o dádiva citados.

DELITO DE FALSIFICACIÓN FISCAL. SANCIÓN

Artículo 95. Comete el delito de falsificación fiscal la persona física que, con el fin de obtener un lucro o provecho, o para causar daño o perjuicio al erario estatal, falsifique o altere documentación oficial, se le impondrá pena:

- a) De cuatro a doce años de prisión, a quien falsifique sellos, contraseñas o marcas oficiales, firmas, rúbricas en forma total o parcial, grabe o manufacture sin autorización de la autoridad fiscal, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia autoridad usa para imprimir, grabar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;
- b) De cuatro a doce años de prisión, al que imprima, grabe o troquee sin autorización de la autoridad fiscal, placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen como medios de control fiscal;
- c) De dos a nueve años de prisión, al que altere en sus características las placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal;
- d) De dos a ocho años de prisión y una multa de 30 a 500 días de salario mínimo, a quien forme las cosas y objetos señalados en los incisos anteriores con los fragmentos de otros recortados o mutilados.

DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. SANCIÓN

Artículo 96. Comete el delito de defraudación fiscal quien haga uso del engaño o aproveche el error para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución fiscal.

Se consideran conductas tendientes a la defraudación fiscal:

- I. Realizar actos simulados que tengan por objeto defraudar a la Hacienda Pública del Estado;
- II. Consignar en las declaraciones ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos, o aplicar deducciones falsas;
- III. Proporcionar con falsedad a las autoridades fiscales, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar la producción, el ingreso gravable o las prestaciones fiscales que cause;
- IV. Ocultar a las autoridades fiscales, total o parcialmente, la producción sujeta a impuestos o el monto de las ventas;
- V. No expedir los documentos o comprobantes fiscales con los requisitos establecidos por las disposiciones aplicables para acreditar el pago de una prestación de esa naturaleza;

- VI. No enterar en tiempo y forma a las autoridades fiscales, las contribuciones a cuyo pago se encuentre obligado como sujeto pasivo principal o como responsable solidario, así como las que haya retenido o recaudado de los contribuyentes por concepto de contribuciones fiscales.
- VII. No llevar los registros de las operaciones contables, fiscales o sociales, conforme a las disposiciones fiscales aplicables;
- VIII. Destruir, ordenar o permitir la destrucción total o parcial de los registros contables que prevengan las leyes aplicables;
- IX. Certificar hechos falsos o participar en cualquier forma en actos, manifestaciones o simulaciones que tengan por objeto engañar al Fisco Estatal.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con pena de tres meses a seis años de prisión si el monto de las contribuciones no enteradas es igual o inferior al equivalente a 1000 días de salario mínimo, y con prisión de dos a nueve años si dicho monto excede de esa cantidad. Asimismo, se impondrá una multa de 30 a 500 días de salario mínimo.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de las contribuciones no enteradas, la pena será de tres meses a nueve años de prisión. No se impondrán las sanciones previstas en este artículo si quien hubiere cometido el delito entera espontáneamente la prestación fiscal omitida.

Se tomará en cuenta el monto no enterado dentro de un mismo período fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes o de diversas acciones u omisiones.

Reformado en sus párrafos primero, tercero, cuarto y quinto, así como la fracción VI por Decreto Núm. 828 publicado en la Gaceta Oficial Número 23 de fecha 2 de febrero de 2004.

DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. SANCIÓN

Artículo 97. Comete el delito de ejercicio indebido de la función pública en materia fiscal, el servidor público que ordene o realice cualquier acto ilegal o deje de cumplir con los deberes de su encargo o función, en perjuicio del erario estatal, de los derechos de alguien o en beneficio propio o ajeno.

- a) Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de 50 a 500 días de salario mínimo, al servidor público que:
 - I. Practique visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.
 - II. Al que proporcione información confidencial, o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión en perjuicio del erario estatal, con el propósito de obtener un lucro indebido en beneficio propio o ajeno.
- b) Se impondrá prisión de cuatro a doce años, al servidor público que:

- I. Acepte como legales, documentos que presenten evidentes indicios de falsificación, con el propósito de realizar cualquier tipo de trámite del orden fiscal, incluso el de ostentar el pago de alguna prestación de ese carácter, sin que sea cierto;
- II. Participe en la alteración de documentación que permita regularizar un vehículo de dudosa procedencia;
- III. Reciba dádivas, exija gratificaciones, extorsione a los contribuyentes y obtenga otros lucros indebidos, con objeto de realizar algún trámite de carácter fiscal, en razón de su encargo o comisión;
- IV. Imprima formas de control fiscal, ordene la emisión de sellos o grabados, sin la debida autorización; o bien posea, circule, utilice, venda o comercie con ellos;
- V. Altere documentación oficial o expida una falsa en cualquier tipo de trámite del orden fiscal.

Artículo 97 Bis. Cometen el delito de peculado fiscal, las autoridades fiscales señaladas en el artículo 20 de este Código o los funcionarios o empleados que laboren en las Oficinas de Hacienda del Estado, que se apoderen o permitieren que un tercero lo hiciere, de recursos públicos que tengan a su cargo por razón de sus funciones, sin importar el origen de éstos, siempre y cuando devengan de las atribuciones inherentes a su cargo público o comisión, excepto cuando el apoderamiento sea realizado por el servidor público y en ejercicio de alguna atribución establecida en las leyes que rigen sus funciones; en este caso, se impondrá una pena de 8 a 16 años de prisión.

Serán sancionados en los términos del presente artículo, el tercero, ya sea o no servidor público, que a sabiendas de la comisión del delito de peculado fiscal se apodere del producto materia del mismo, o bien los particulares que sin el consentimiento de alguna autoridad fiscal, ejerzan de hecho, atribuciones propias de las autoridades establecidas en el artículo 20 del presente Código o de los funcionarios o empleados de las Oficinas de Hacienda del Estado.

Adicionado mediante Decreto número 808, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 446 de fecha 21 de diciembre de 2012.

Artículo 97 Ter. Comete el delito de abuso de autoridad en materia fiscal, el servidor público de la Hacienda Pública Estatal que por sí o por interpósita persona, utilice formatos oficiales o cualquier tipo de documentación que se halle bajo su custodia o a la cual tenga acceso o conocimiento, en virtud de su empleo, cargo o comisión, para ordenar, ejecutar, cancelar o reproducir un acto de manera ilícita o iniciar un procedimiento en beneficio propio o ajeno, o en perjuicio de los contribuyentes o de la Hacienda Pública.

Al infractor se le impondrán de 6 a 12 años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y momento de comisión del delito y destitución e inhabilitación de 6 a 12 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Adicionado mediante Decreto número 808, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 446 de fecha 21 de diciembre de 2012.

Artículo 97 Quáter. Comete el delito de desvío de recursos en materia fiscal, aquel servidor público que a sabiendas del fin al cual están dirigidos, aplique el pago enterado por concepto de contribuciones, sus accesorios o multas no fiscales, así como cualquier otro ingreso de los señalados en el artículo 11 del presente Código, a un fin distinto al cual están dirigidos o destinados, para obtener un beneficio propio o de tercero.

En este caso, la pena que se impondrá será de 5 a 12 años de prisión, debiéndose tomar en cuenta la cuantía de los recursos producto del desvío para cuantificar la pena.

En el caso de que el delito lo cometa cualquier persona que realice las funciones de cajero o jefe de una Oficina de Hacienda, se tomará como agravante y se le impondrá como pena de 10 a 12 años de prisión.

Adicionado mediante Decreto número 808, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 446 de fecha 21 de diciembre de 2012.

LIBRO TERCERO DE LOS INGRESOS ESTATALES

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

OBJETO DEL IMPUESTO

Artículo 98. Son objeto de ese impuesto:

- I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fuera de la Entidad;
- II. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, aun cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fuera de la Entidad.

Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos;

los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones señaladas en el artículo 103 de este Código.

En el caso de la fracción I de este artículo, las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, cuando ello implique la contratación de trabajadores y el servicio personal se preste en los términos de dicha fracción, estarán obligadas a retener y enterar el impuesto de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo. En este caso, se deberá proporcionar constancia de retención por parte de la persona que realizó la contratación.

En el caso de la fracción II de este artículo, las personas morales que contraten la prestación de servicios con personas domiciliadas fuera del territorio del Estado, cuando el servicio personal se preste en los términos de la misma fracción, estarán obligadas a retener y enterar el impuesto de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo. De igual manera, se deberá proporcionar constancia de retención por parte de la persona que realizó la contratación.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por personas morales a todas aquellas que tengan reconocido ese carácter por el derecho, en términos del artículo 32 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incluyendo en forma enunciativa, y no limitativa, a las entidades de la administración pública estatal y federal. Asimismo, se entenderá como personas morales obligadas en términos de este precepto a las asociaciones en participación y todas aquellas personas que con el carácter de fiduciarios contraten cualesquiera servicios personales, con cargo a un patrimonio fideicomitido.

Reformado mediante Decreto número 10 publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 413 de fecha 27 de diciembre de 2010.

SUJETO DEL IMPUESTO

Artículo 99. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, así como los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, los organismos descentralizados, los desconcentrados, los autónomos y los fideicomisos de los tres órdenes de Gobierno.

BASE GRAVABLE

***Artículo 100.** La base del impuesto es el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal en términos del artículo 98 de este Código.

Reformado mediante Decreto número 10 publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 413 de fecha 27 de diciembre de 2010.

TASA

Artículo 101. Este impuesto se causará, liquidará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base que señala el artículo anterior.

En el supuesto de los Poderes a que hace mención la fracción XXIII, del artículo 2º, de este ordenamiento, así como en el caso de las Dependencias y Entidades de la administración pública

estatal a que aluden las fracciones IV y VII del mismo, la tasa a que hace referencia este artículo, será del 3%. Lo recaudado en este caso queda exceptuado de lo señalado en los párrafos primero y segundo del artículo 105 de este Código.

Adicionado un párrafo segundo, mediante Decreto Número 4, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de 2013.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL

Artículo 102. El impuesto se causará en el momento en que se efectúen las erogaciones por el trabajo personal.

Los contribuyentes pagarán mediante declaración mensual, a través de la forma oficial autorizada para tal efecto, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente al de la causación del impuesto, en la Oficina de Hacienda del Estado correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente o en las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaría.

El pago que realicen los contribuyentes de este impuesto se entenderá como definitivo.

La obligación de presentar la declaración mensual subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a cubrir.

Cuando con posterioridad a la presentación de la declaración mensual de pago, el contribuyente compruebe que cubrió en exceso el monto de este impuesto, podrá optar por:

- a) Solicitar la devolución de la cantidad pagada indebidamente.
- b) Compensar las cantidades que tenga a su favor contra el importe que deba enterar en el mes siguiente.

Reformado en su párrafo primero, por Decreto Núm. 289 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. 133, de fecha 4 de julio de 2002.

Reformado por Decreto Número 525, publicado en la Gaceta Oficial Número 4 de fecha 6 de enero de 2003.

Reformado en su párrafo primero mediante Decreto número 10 publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 413 de fecha 27 de diciembre de 2010.

EXENCIONES

Artículo 103. Se exceptúan del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal:

I. Las erogaciones que se efectúen por concepto de:

- a) Aportaciones del patrón al fondo de ahorro constituido a favor de sus trabajadores, ayuda o vales para despensa y vales de restaurantes, alimentación, pagos de membresías o mantenimiento de clubes sociales o deportivos, pago de colegiaturas y becas para trabajadores o para sus hijos, seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores, gastos y honorarios médicos y arrendamiento financiero de vehículos para los trabajadores.
- b) Indemnizaciones por la rescisión o terminación de la relación laboral.

- c) Indemnizaciones por riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo a las Leyes o contratos respectivos.
- d) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.
- e) Viáticos y gastos de representación efectivamente erogados por cuenta del patrón y que hayan sido debidamente comprobados en los mismos términos que, para su deducibilidad, requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- f) Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;
- g) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- h) Aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al Instituto de Pensiones del Estado (IPE) y las del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), de las cuotas a cargo del patrón;
- i) Los pagos por tiempo extraordinario cuando éste no rebase tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo;
- j) Alimentación y habitación cuando se entreguen en forma gratuita;
- k) Gastos funerarios;
- l) El ahorro cuando se integra por una cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y del patrón; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;
- m) Las despensas en especie o en dinero;
- n) Los premios anuales por asistencia y puntualidad;
- o) Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

Para que los conceptos mencionados se exenten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

II. Las erogaciones que efectúen:

- a) Las Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que, sin designar individualmente a los beneficiarios, tengan como actividades las que a continuación se señalan:
 - 1. Atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.
 - 2. Atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo y discapacitados de escasos recursos.
 - 3. La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, y de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos o discapacitados.
 - 4. La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.
 - 5. La rehabilitación de farmaco-dependientes de escasos recursos.
- b) Ejidos y comunidades.
- c) Uniones de Ejidos y de Comunidades.
- d) La empresa social constituida por avecindados, ejidatarios o hijos de éstos, así como las sociedades de solidaridad social y las empresas integradoras de éstas que se constituyan en los términos de la ley de la materia.
- e) Asociaciones rurales de interés colectivo.
- f) Unidad agrícola industrial de la mujer campesina.
- g) Colonias agrícolas y ganaderas.

III. Los pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente, por el cual se deba pagar y en su caso retener el Impuesto al Valor Agregado.

IV. Al patrón que contrate a un trabajador de reciente ingreso para ocupar algún puesto de nueva creación, sin que pueda recibir este beneficio entidad o dependencia pública alguna y siendo aplicable únicamente respecto de trabajadores que perciban, diariamente, hasta seis veces el salario mínimo general vigente en la zona del Estado donde se haya dado la contratación.

Para los efectos de la presente fracción, se entenderá por trabajador de reciente ingreso a la persona que preste sus servicios a un patrón y que reúna una o más de las siguientes características:

- a. Tener entre catorce y veintinueve años de edad, sin previamente haber causado alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con educación obligatoria terminada, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo, y con la autorización de sus padres o tutores a que se refiere el artículo 23 de la propia Ley;
- b. Ser recién egresado de una universidad, tecnológico, colegio de bachilleres u otro centro de preparación académica sin que previamente haya causado alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- c. Tener más de cincuenta años de edad, y no estar jubilado o pensionado; o
- d. Tener alguna discapacidad.

Reformado en su párrafo primero y Adicionado con la fracción III, mediante Decreto número 10 publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 413 de fecha 27 de diciembre de 2010.

Adicionada la fracción IV, mediante Decreto número 553 publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 153 de fecha 9 de mayo de 2012.

OBLIGACIONES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DE ESTE IMPUESTO

Artículo 104. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, ante la Oficina de Hacienda del Estado que le corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría;

Tratándose de empresas de nueva creación, las personas morales y las personas físicas, acreditarán esta condición ante la autoridad fiscal estatal mediante exhibición de la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las personas morales también presentarán su acta constitutiva protocolizada ante Notario Público, con los registros que marca la Ley. Los federatarios (sic) públicos comunicarán a la autoridad fiscal estatal la constitución de dichas personas morales;

- II. Presentar ante la Oficina de Hacienda del Estado que corresponda a la jurisdicción de su domicilio fiscal, los avisos establecidos en el artículo 60 del presente Código: dentro del plazo de 15 días siguientes al en que ocurra cualquiera de estos supuestos;
- III. Dictaminar la determinación y pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal por medio de contador público autorizado, a más tardar en el mes de julio de cada ejercicio, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expidan las autoridades fiscales; y

IV. Proporcionar a las autoridades fiscales, la información a la que se encuentren obligados, a través de los medios autorizados por la Secretaría.

Reformado en su fracción II, por Decreto Núm. 289 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. 133, de fecha 4 de julio de 2002.

Reformado en su fracción II, por Decreto Número 525, publicado en la Gaceta Oficial Número 4 de fecha 6 de enero de 2003.

Reformado en su fracción III mediante Decreto número 10 publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 413 de fecha 27 de diciembre de 2010.

Reformado en su fracción III y se Adiciona la fracción IV, mediante Decreto Número 4, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de 2013.

DESTINO DEL IMPUESTO

Artículo 105. La recaudación total, proveniente del impuesto a que se refiere este capítulo, se destinará como base de garantía líquida(sic) en el otorgamiento de créditos para las micro, pequeñas y medianas empresas y al financiamiento del gasto público en los rubros de obra pública e inversión de capital para salvaguardar la protección civil en una o varias regiones o zonas de la entidad.

Al efecto, el Gobierno del Estado constituirá un fideicomiso al que se destinará el 100% de la recaudación obtenida por este impuesto. El Comité Técnico del Fideicomiso se integrará paritariamente con representantes de los sectores público y privado de la entidad. En el Comité el Poder Ejecutivo y el sector privado tendrán igual número de representantes y se ajustarán en lo conducente a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado. Además estará facultado para conocer y, en su caso, aprobar y controlar los proyectos de obras y acciones públicas, así como fijar el monto destinado al otorgamiento de créditos que se sometan a su aprobación, con el propósito de garantizar la correcta aplicación de los recursos al fin señalado en el párrafo anterior.

En casos excepcionales, el Ejecutivo del Estado, previa aprobación del Congreso, podrá afectar un porcentaje de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al trabajo Personal al pago de Obligaciones contraídas de conformidad con el Título Quinto del Libro Quinto del presente Código, para financiar el gasto público en el rubro de obra pública, obligaciones que incluirán, en su caso, todos los gastos directos o indirectos relacionados con los financiamientos respectivos, durante la vigencia de los mismos y siempre y cuando los recursos derivados de dichos financiamientos, menos en su caso, las cantidades necesarias para cubrir los gastos de estructuración y ejecución de los financiamientos, así como las reservas correspondientes, se aporten invariablemente al fideicomiso público a que se refiere este artículo y se destinen íntegramente a financiar el gasto público en el rubro de obra pública.

El Congreso podrá autorizar la afectación de un porcentaje de la recaudación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal al pago de obligaciones contraídas en términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el plazo de su vigencia no rebase el periodo de ejercicio constitucional del Titular del Ejecutivo Estatal que haya solicitado la autorización para implementar este mecanismo.

El Ejecutivo del Estado, al presentar la Cuenta Pública, exhibirá el informe pormenorizado que deberá rendir el Comité Técnico del Fideicomiso, sobre las metas fiscales y financieras que se alcanzaron en el año respecto de la aplicación de los recursos provenientes de este impuesto.

Reformado en sus párrafos segundo y tercero, por Decreto Núm. 257, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. 259 de fecha 27 de diciembre de 2001.

Reformado en su párrafo tercero y adicionado con un cuarto y quinto párrafo mediante Decreto Núm. 567 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. 147 de fecha 24 de julio de 2003 y su Fe de Erratas publicada en la Gaceta Oficial del Estado Núm. 153 de fecha 1 de agosto de 2003.

Reformado en sus párrafos primero y segundo mediante Decreto Núm. 260 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. 151 de fecha 10 de agosto de 2005.

Reformado en sus párrafos tercero y cuarto mediante Decreto número 10 publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 413 de fecha 27 de diciembre de 2010.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

OBJETO DEL IMPUESTO

Artículo 106. Es objeto de este impuesto la prestación de servicios de hospedaje proporcionados dentro del territorio del Estado, ya sea de manera permanente o temporal por hoteles, moteles, albergues, campamentos, posadas, hosterías, mesones, villas, bungalows, suites, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes y otros establecimientos de similar naturaleza, incluyendo los que prestan estos servicios bajo la modalidad de tiempo compartido.

DEFINICIÓN DEL OBJETO DEL IMPUESTO

Artículo 107. Para efectos de este impuesto, se entiende por prestación de los servicios de hospedaje, el otorgamiento de albergue o alojamiento a cambio de una contraprestación.

SUJETO DEL IMPUESTO

Artículo 108. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que presten los servicios a que se refiere el artículo anterior, incluyendo las agencias; sucursales, cualquiera que sea la denominación que se le dé, aun cuando tengan su domicilio fiscal en lugar distinto al de la prestación del servicio.

TRASLADO DEL IMPUESTO

Artículo 109. Los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto trasladarán su importe en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios de hospedaje. Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que los contribuyentes sujetos de este impuesto efectúen a los usuarios del servicio de hospedaje por un monto equivalente al impuesto establecido en este capítulo.

Tratándose de contribuyentes que de acuerdo con las disposiciones fiscales federales expidan comprobantes simplificados, formularán una factura global diaria que contenga el orden consecutivo de operaciones, el resumen total de las ventas diarias y el desglose por separado del Impuesto que se traslada por la Prestación de Servicios de Hospedaje.

BASE DEL IMPUESTO

Artículo 110. Es base de esta contribución el monto total de las contraprestaciones causadas por los servicios de hospedaje. Cuando los contribuyentes convengan en la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, alimentos, uso de instalaciones, u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

En ningún caso se considera que el Impuesto al Valor Agregado forma parte de este impuesto.

Tratándose de servicios prestados bajo el régimen de tiempo compartido, se tomará como base del impuesto el monto de las contraprestaciones que se reciban por concepto de hospedaje descritas en la factura o comprobante respectivo. Cuando no se desglose este concepto, se considerará como base del impuesto el monto total que se pague.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL

Artículo 111. El impuesto a que se refiere este capítulo, se causará al momento en que se hagan exigibles las contraprestaciones por los servicios de hospedaje.

TASA DEL IMPUESTO

Artículo 112. Este impuesto se pagará y determinará aplicando la tasa del 2% a la base gravable a que se refiere el artículo 110 de este Código.

DESTINO DEL IMPUESTO

Artículo 113. El 90% del ingreso que perciba el Estado proveniente del impuesto a que se refiere este capítulo, se destinará a la promoción y difusión de las actividades turísticas del Estado, para lo cual el gobierno estatal constituirá con dichos recursos un fideicomiso público que se encargará de administrarlos e invertirlos en dicho objetivo.

El patrimonio de dicho fideicomiso podrá ser incrementado con las aportaciones que realicen el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal a través de sus dependencias o entidades, los gobiernos municipales, los integrantes del sector hotelero de la entidad de manera directa o a través de sus organizaciones y en general los empresarios del sector turístico, así como los demás recursos que legalmente pueda procurarse para el cumplimiento de sus fines.

INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DEL FIDEICOMISO

Artículo 114. Para los efectos del ejercicio de los recursos fideicomitados se creará un Comité en el que participen representantes del sector público estatal, federal y del sector turístico y restaurantero del Estado.

El Comité del Fideicomiso estará integrado por un representante del sector privado del ramo hotelero por cada una de las 7 regiones turísticas en que se divide el Estado de conformidad con la Ley de Turismo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; un representante de la Cámara Nacional de la Industria Restaurantera (CANIRAC); un representante de las siguientes dependencias; de la Federación: la Secretaría de Turismo; del Gobierno Estatal: Secretaría de Turismo y Cultura, Secretaría de Finanzas y Planeación, un representante de la Contraloría General y el presidente de la Comisión Permanente de Turismo del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos tendrán voz y voto, excepto los dos últimos que únicamente contarán con voz. El representante de la Secretaría de Turismo y Cultura será quien

presida el citado Comité del Fideicomiso. En ningún caso los representantes del sector público podrán ser mayoría.

Reformado en su párrafo segundo mediante Decreto número 551, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 151 de fecha 30 de junio de 2006.

OBLIGACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 115. Los contribuyentes de este impuesto estarán obligados a:

- I. Inscribirse en el registro estatal de contribuyentes, ante la Oficina de Hacienda del Estado que corresponda a la jurisdicción en donde se encuentre el inmueble destinado a la prestación de servicios de hospedaje, dentro de los primeros 30 días siguientes en que se coloquen en la hipótesis de causación del impuesto, utilizando para tal efecto las formas oficiales aprobadas por la Secretaría.
- II. Trasladar a las personas usuarias del servicio de hospedaje el impuesto a que se refiere este capítulo, y enterarlo mediante declaración mensual definitiva a través de las formas autorizadas para tal efecto, ante las Oficinas de Hacienda del Estado, cobradurías o instituciones bancarias que autorice la Secretaría de la jurisdicción en donde se encuentre el inmueble destinado a la prestación de los servicios de hospedaje, a más tardar el día 17 del mes siguiente al de la causación del impuesto.

La obligación de presentar declaración mensual definitiva de este impuesto subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a cubrir.

Cuando con posterioridad a la presentación de la declaración mensual de pago se modifique el importe de los actos reportados en dicha declaración como resultado de devoluciones o cancelaciones de los servicios de hospedaje que hubieren sido contratados, el contribuyente podrá optar por:

- a) Solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente.
 - b) Compensar las cantidades que tengan a su favor contra el impuesto retenido y que deba enterarse en el siguiente mes. En este caso el contribuyente estará obligado a presentar, conjuntamente con la declaración mensual de pago, el aviso de compensación ante la Oficina de Hacienda de la jurisdicción en donde se encuentre el inmueble destinado a la prestación de los servicios de hospedaje.
- III Presentar, ante la Oficina de Hacienda del Estado que corresponda a la jurisdicción de su domicilio fiscal, los avisos establecidos en el artículo 60 del presente Código: dentro del plazo de 15 días siguientes al en que ocurra cualquiera de estos supuestos.
 - IV Expedir facturas señalando en las mismas, además de los requisitos exigidos en las disposiciones fiscales federales, el impuesto por la prestación de servicios de hospedaje que se traslada en forma expresa y por separado a quien reciba los servicios que marca este capítulo.
 - V Llevar y conservar los registros contables o administrativos exigidos por la ley.

- VI Proporcionar a la autoridad fiscal del Estado, cuando así lo solicite, la contabilidad, los avisos, declaraciones, datos, documentos e informes relacionados con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.
- VII Dictaminar la determinación y pago del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje por medio de contador público autorizado, a más tardar en el mes de julio de cada ejercicio, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expidan las autoridades fiscales; y
- VIII Proporcionar a las autoridades fiscales, la información a la que se encuentren obligados, a través de los medios autorizados por la Secretaría.

Reformado en su fracción III, por Decreto Número 525, publicado en la Gaceta Oficial Número 4 de fecha 6 de enero de 2003.

Adicionadas las fracciones VII y VIII, mediante Decreto Número 4, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de 2013.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR LA AUTORIDAD FISCAL

Artículo 116. La autoridad fiscal estatal estará facultada para determinar presuntivamente el impuesto por la prestación de servicios de hospedaje en los términos que señale el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave.

Reformado por Decreto Número 525, publicado en la Gaceta Oficial Número 4 de fecha 6 de enero de 2003.

CONCEPTOS QUE NO SE CONSIDERAN SERVICIOS DE HOSPEDAJE

Artículo 117. No se considerará servicio de hospedaje el albergue o alojamiento prestado por hospitales, clínicas, sanatorios, asilos, conventos, seminarios, internados, instituciones de asistencia o beneficencia autorizadas por leyes de la materia ya sean públicos o privados, así como el prestado a estudiantes, cuyo servicio derive de contratos de habitación con una duración no menor de seis meses.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS

OBJETO DEL IMPUESTO

Artículo 118. Son objeto de este impuesto los ingresos provenientes de la realización o celebración, así como de la obtención de premios en efectivo o en especie, derivados de rifas, sorteos, loterías, apuestas, juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, concursos de cualquier índole, que lleven a cabo entidades públicas o privadas.

El impuesto se causa al momento en que se efectúe la explotación de las actividades señaladas en el párrafo anterior, así como al instante del pago o entrega del premio.

Para los efectos de este impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete o el equivalente en pesos al valor del cupón o boleto que permitió participar en la lotería, rifa o sorteo.

Reformado mediante Decreto Número 4, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de 2013.

SUJETOS

Artículo 119. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, o unidades económicas sin personalidad jurídica, considerándose estas últimas dotadas de personalidad jurídica para los efectos de este impuesto:

- I. Que realicen o celebren rifas, sorteos, loterías, apuestas y concursos de cualquier índole, así como juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos; y
- II. Que obtengan ingresos o premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades.

Reformado mediante Decreto Número 4, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de 2013.

BASE

Artículo 120. La base del impuesto se determinará conforme a lo siguiente:

- I. Para los sujetos señalados en la fracción I del artículo 119 de esta Ley, se considerará el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas, documentos, objetos, registros o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos objeto de este impuesto, disminuyendo aquéllos no enajenados, no entregados o que no participen en la posibilidad de obtener premios;
- II. Para los sujetos de este impuesto que realicen las actividades señaladas en la fracción anterior fuera del territorio del Estado, se considerará únicamente el valor de los boletos, billetes, contraseñas y cualquier otro comprobante que se haya vendido dentro del Estado; y
- III. Para los sujetos señalados en la fracción II del artículo 119 de esta Ley, se considerará el monto total del premio en efectivo, o el valor del bien en que consista el premio, determinado por el organizador del concurso de cualquier índole, sorteo, rifa, apuesta, lotería y juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, o en su defecto, el valor de avalúo practicado por perito autorizado en la materia, a solicitud de la autoridad fiscal.

En el caso de juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, serán los ingresos obtenidos provenientes de la participación en éstos.

Tratándose de premios en especie, será el valor con el que se promoció cada uno de los premios; o en su defecto, el valor de su facturación, siempre y cuando dichos valores coincidan con el valor de mercado de artículos idénticos o semejantes al momento de su causación.

El impuesto a que se refiere este Capítulo no se expresará por separado en los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en los eventos objeto de este impuesto.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes.

Reformado mediante Decreto Número 4, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de 2013.

TASA

Artículo 121. Para efectos del cálculo para la determinación de este impuesto se estará a lo siguiente:

- I. Para los sujetos señalados en la fracción I del artículo 119, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 3.5% al valor nominal de la suma de los billetes, boletos, contra señas, documentos, objetos o registros distribuidos para participar en loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados.

Quando en los supuestos anteriores el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada u oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dichas actividades, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en las mismas.

Tratándose de igual manera de los supuesto referidos anteriormente en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente. Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en la actividad de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad; y

- II. Para los sujetos señalados en la fracción II del artículo 119, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 5.21% a la base correspondiente.

Reformado en su párrafo primero por Decreto Número 261, publicado en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 193 de fecha 27 de junio de 2011.

Reformado mediante Decreto Número 4, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de 2013.

Artículo 122. Los sujetos que realicen o exploten de manera habitual las actividades gravadas por este impuesto, deberán presentar su declaración y enterar el pago mensualmente los días diecisiete del mes inmediato posterior, siguiente al de su causación.

Los sujetos que realicen o exploten de manera eventual las actividades gravadas en este impuesto, deberán presentar su declaración y enterar el pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se generó el acto, se realicen o celebren las actividades gravadas.

Los sujetos a que se refiere la fracción I del artículo 119 de esta Ley, serán responsables de calcular y retener el impuesto al contribuyente, al momento de entregarle el premio o ingreso y, de enterarlo ante la autoridad fiscal por los conductos autorizados en este Código, dentro de los plazos establecidos en el primer y segundo párrafos de este artículo.

En los casos de premios en especie, el contribuyente deberá proveer al retenedor el importe del impuesto previamente a la entrega del bien. Los retenedores son solidariamente responsables con los contribuyentes por el pago de este impuesto.

Reformado mediante Decreto Número 4, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de 2013.

Artículo 122 Bis. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, a que se refiere la fracción I del artículo 119:

- I. Para los sujetos que exploten o realicen estas actividades habitualmente:
 - a) Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la oficina de Hacienda del Estado que le corresponda, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría.

La Secretaría podrá inscribir de oficio a los contribuyentes, cuando tenga a su disposición informes o documentos que demuestren que realizan actividades gravadas con este impuesto;
 - b) Calcular y retener el impuesto que corresponda a los premios pagados, o entregados, y enterarlo a las autoridades fiscales correspondientes mediante las formas y conductos autorizados, y dentro de los plazos establecidos;
 - c) Proporcionar al interesado la constancia de retenciones del impuesto causado;
 - d) Presentar declaraciones mensualmente mediante las formas y conductos autorizados ante las autoridades fiscales correspondientes, en las que incluirán el impuesto retenido y, en su caso, el que corresponda por su propia actividad;
 - e) Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos, acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda al principal establecimiento o casa matriz en el Estado;
 - f) Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados y del pago del impuesto que corresponda, en términos de Ley;
 - g) Si los premios ofrecidos consisten en bienes distintos de dinero, señalarán en moneda nacional el valor de los mismos;

- h) Dictaminar la determinación y pago de este impuesto, por medio de contador público autorizado, a más tardar en el mes de julio de cada ejercicio, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expidan las autoridades fiscales; e
- i) Proporcionar a las autoridades fiscales, la información solicitada por éstas, a través de los medios autorizados por la Secretaría.

II. Tratándose de sujetos eventuales tendrán las obligaciones señaladas en los incisos b), c), f), g) e i) de la fracción anterior.

Adicionado mediante Decreto Número 4, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de 2013.

Artículo 122 Ter. No se pagará este impuesto por la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de cualquier índole, que lleven a cabo las dependencias del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los municipios; así como los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública; así como las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No obstante lo anterior, los citados entes, deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto por los premios pagados o entregados.

En ningún caso, se entenderán exentos del pago del impuesto, los premios obtenidos.

Para los efectos de este impuesto, se consideran sujetos habituales las personas que realicen más de diez actividades objeto de este impuesto que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, durante un ejercicio fiscal.

Adicionado mediante Decreto Número 4, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de 2013.

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS

OBJETO

Artículo 123. Es objeto de este impuesto la adquisición de vehículos usados impulsados por motor, que sean enajenados por particulares y que deban registrarse en los padrones que lleva el Estado, independientemente de sus características.

Para los efectos de este artículo se considera adquisición de vehículos:

- I. Toda transmisión onerosa de la propiedad sobre vehículos de motor aún en la que exista reserva de dominio.
- II. Las adquisiciones por donación, legado, cesión de derechos, la aportación a una sociedad o asociación y con motivo de un sorteo o rifa.
- III. Las adjudicaciones aun cuando se realicen por el acreedor y la dación en pago.

IV. La permuta.

SUJETOS

Artículo 124. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran vehículos usados impulsados con motor, que deban ser registrados en los padrones a cargo del Estado.

Se considera, salvo prueba en contrario, que la adquisición se efectuó en el Estado, cuando al realizar trámites vehiculares de circulación se dé alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que así conste en el endoso que aparece en el documento que ampare la propiedad del vehículo en cuestión
- II. Que el endoso a que se refiere la fracción anterior no contenga lugar de realización o se lleve a cabo en otra Entidad, siempre y cuando:
 - a. El vehículo en cuestión circule con placas del Estado de Veracruz; o
 - b) La documentación de pagos de otros impuestos o derechos a que esté afecto el vehículo de que se trate, haya sido tramitada ante autoridades domiciliadas en el Estado.

BASE

Artículo 125. La base del impuesto será la que resulte de aplicar al valor total del vehículo, en términos de lo dispuesto por el artículo 136-A fracción II de este ordenamiento, el factor de la siguiente tabla de acuerdo al año de antigüedad de la unidad.

Antigüedad	Factor
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

Para los supuestos previstos en este artículo, en ningún caso el impuesto será menor a cuatro días de salario mínimo general del área geográfica correspondiente al domicilio del contribuyente,

tratándose de automóviles; y de dos días de salario mínimo general del área geográfica correspondiente al domicilio del contribuyente, tratándose de motocicletas.

En todo caso, los vehículos a que se refiere el inciso e) de la fracción I del Artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pagarán dos salarios mínimos, independientemente de su antigüedad.

Reformado mediante Decreto Número 4, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de 2013.

Artículo 126. SE DEROGA.

Derogado mediante Decreto Número 4, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de 2013.

Artículo 127. SE DEROGA.

Derogado mediante Decreto Número 4, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de 2013.

Artículo 127 Bis. La tasa del impuesto es el 2% sobre la base indicada en el artículo 125.

Adicionado mediante Decreto Número 4, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de 2013.

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

Artículo 128. Los sujetos de este impuesto están obligados a exhibir ante la Oficina de Hacienda del Estado correspondiente, el documento original, con una copia del mismo, que ampare la propiedad del vehículo objeto de la adquisición, debiendo efectuar el pago del impuesto dentro de los cinco días siguientes a la adquisición del mismo a través de los medios autorizados por la Secretaría.

Reformado mediante Decreto Número 4, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de 2013.

Artículo 128 Bis. Los vehículos con antigüedad igual o mayor de diez años:

- I. Pagarán el equivalente a dos días de salario mínimo general del área geográfica correspondiente al domicilio del contribuyente;
- II. Pagarán el equivalente a un día de salario mínimo general del área geográfica correspondiente al domicilio del contribuyente, tratándose de motocicletas.

Adicionado mediante Decreto Número 4, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de 2013.

REGLAS PARA SU RECAUDACIÓN

Artículo 129. Para la recaudación de este Impuesto se observará lo siguiente:

- I. Las personas que lleven a cabo las adquisiciones objeto de este Impuesto, deberán presentar una declaración en las formas oficialmente aprobadas por la Secretaría, a fin de proporcionar los datos y documentos relativos a la adquisición.
- II. La Oficina Recaudadora al recibir el pago expedirá el comprobante respectivo para hacer constar que el Impuesto ha sido cubierto.

***PROHIBICIONES A LA DIRECCIÓN GENERAL
DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y SUS DELEGACIONES***

Artículo 130. La Dirección General de Tránsito y Transporte, sus Delegaciones y las Oficinas de Hacienda del Estado, no tramitarán ninguna solicitud de alta o baja de vehículos por los cuales no se hubiese pagado el impuesto en los términos establecidos en este capítulo.

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 131. Las autoridades fiscales estarán facultadas para solicitar y requerir a los contribuyentes sujetos de este Impuesto, que acrediten y realicen el pago correspondiente.

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

Artículo 132. Son sujetos responsables solidarios de este Impuesto:

- I. Los servidores públicos que autoricen cualquier trámite relacionado con los vehículos de motor gravados por este Impuesto, sin haberse cerciorado de su pago;
- II. El adquirente o enajenante de vehículos a que se refiere el artículo 124 de esta(sic) Código, por endosos anteriores; y
- III. Los comisionistas o intermediarios que intervengan en las adquisiciones.

Tienen obligación los enajenantes de vehículos de motor, de endosar la factura a la persona física o moral a la que se adjudique, señalando la fecha en que esto suceda; en caso de no hacerlo incurrirá en responsabilidad solidaria, estando facultada la autoridad a cobrar indistintamente el impuesto correspondiente.

DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 133. Queda eximido del pago de este impuesto, cuando por el mismo concepto se cause el impuesto al valor agregado.

**CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO ADICIONAL
PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN**

OBJETO, SUJETO, BASE Y TASA

***Artículo 134.** Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos establecidos en las disposiciones de carácter tributario.

Son sujetos de este impuesto, quienes realicen los pagos a que se refiere el párrafo anterior.

Es base de este impuesto el importe de los pagos por concepto de impuestos y derechos estatales. Este impuesto se causará y pagará a razón del 15% sobre su base.

Reformado en su primer párrafo mediante Decreto número 10 publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 413 de fecha 27 de diciembre de 2010.

FORMA DE LIQUIDACIÓN

Artículo 135. Este impuesto se liquidará formando parte de los impuestos y derechos sobre los que recae y su pago se hará en el momento en que se haga el enterero de estos últimos.

El ingreso que se perciba se aplicará íntegramente al fomento de la educación.

**CAPÍTULO SEXTO
DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA
O USO DE VEHÍCULOS
APARTADO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Adicionado, mediante Decreto número 273, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 214 de fecha 13 de julio de 2011.

Artículo 136. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Capítulo las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el mismo y que se hayan dado de alta en los registros del Estado.

Para los efectos de este Capítulo, se presume que el tenedor o usuario del vehículo es propietario.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los cuatro primeros meses del ejercicio; sin embargo, en el caso de que enteren la contribución dentro de los primeros dos meses del año, gozarán de un beneficio del 5% de disminución del impuesto a su cargo en el mes de enero y del 3% durante el mes de febrero.

Los contribuyentes de este impuesto no están obligados a presentar, por dicha contribución, la solicitud de inscripción ni los avisos del registro estatal de contribuyentes. No obstante lo dispuesto en este párrafo, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el citado registro para efectos del pago de otras contribuciones, deberán anotar su clave correspondiente en los formatos de pago de este impuesto.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el tercer párrafo de este artículo.

En la enajenación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de este Capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este Capítulo se pagará como si aquél fuere nuevo.

Cuando la enajenación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Adicionado, mediante Decreto número 273, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 214 de fecha 13 de julio de 2011.

TABLA

Mes de adquisición	Factor Aplicable al Impuesto Causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Adicionado, mediante Decreto número 273, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 214 de fecha 13 de julio de 2011.

Artículo 136 A. Para efectos de este Capítulo, se entiende por:

- I. Vehículo nuevo: El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante en el ramo de vehículos.
- II. Valor total del vehículo: El precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

- III. Marca: Las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.
- IV. Año Modelo: el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1° de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.
- V. Modelo: todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea.

- VI. Carrocería básica: el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.
- VII. Versión: cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.
- VIII. Línea:
- a). Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.
 - b). Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.
 - c). Automóviles con motor diesel.
 - d). Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.
 - e). Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.
 - f). Autobuses integrales.
 - g). Automóviles eléctricos.
- IX. Comerciantes en el ramo de vehículos: a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

Artículo 136 B. Las dependencias, las entidades, los organismos autónomos, los Municipios, los organismos descentralizados, la Federación, los Poderes Estatales o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece este Capítulo, con las excepciones que en el mismo se señalan, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos o estén exentos de ellos.

Adicionado, mediante Decreto número 273, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 214 de fecha 13 de julio de 2011.

Artículo 136 C. Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Capítulo:

- I. Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, posesión, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aun cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.
- II. Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.
- III. Las autoridades competentes, que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

Las autoridades estatales competentes solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en su territorio.

Adicionado, mediante Decreto número 273, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 214 de fecha 13 de julio de 2011.

Artículo 136 D. Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

Adicionado, mediante Decreto número 273, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 214 de fecha 13 de julio de 2011.

APARTADO II AUTOMÓVILES

Artículo 136 E. Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

- I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo la siguiente:

TABLA

Límite inferior \$	Límites superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	175,000.00	0.00	2.5
175,000.01	428,768.31	0.00	3.0
428,768.32	825,140.79	12,863.05	8.7
825,140.80	1'109,080.70	47,347.45	13.3
1'109,080.71	1'393,020.60	85,111.46	16.8
1'393,020.61	En adelante	132,813.36	19.1

- II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados «taxis» el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil.

Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30.

En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

- III. Tratándose de automóviles de más de diez años modelos anteriores al de aplicación de este capítulo, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

Adicionado, mediante Decreto número 273, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 214 de fecha 13 de julio de 2011.

Artículo 136 F. No se pagará el impuesto en los términos de este Capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas.
- II. Los vehículos de la Federación, del Estado y Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.
- III. Los automóviles al servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sean exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.
- IV. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones anteriores, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

APARTADO III OTROS VEHÍCULOS

Artículo 136 G. Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$7,313.00 para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$7,877.00, para aeronaves de reacción.

Adicionado, mediante Decreto número 273, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 214 de fecha 13 de julio de 2011.

Artículo 136 H. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

Adicionado, mediante Decreto número 273, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 214 de fecha 13 de julio de 2011.

Artículo 136 I. Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

TABLA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	200,000.00	0.00	3
200,000.01	275,046.93	6,000.00	8.7
275,046.94	369,693.57	12,529.08	13.3
369,693.58	En adelante	25,117.08	16.8

Artículo 136 J. Tratándose de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TABLA

TIPO DE VEHÍCULOS	CUOTA \$
AERONAVES:	
Hélice	448.00
Turbohélice	2,480.00
Reacción	3,583.00
HELICÓPTEROS	551.00

Tratándose de motocicletas de más de diez años modelos anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

Artículo 136 K. Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

Adicionado, mediante Decreto número 273, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 214 de fecha 13 de julio de 2011.

Artículo 136 L. No se pagará el impuesto en los términos de este Capítulo por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I. Los vehículos de la Federación, del Estado y Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, y las ambulancias dependientes de cualquier institución de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos;
- II. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, distribuidoras y los comerciantes del ramo de vehículos;
- III. Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial;
- IV. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga;
- V. Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general;

Quando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Adicionado, mediante Decreto número 273, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 214 de fecha 13 de julio de 2011.

APARTADO IV VEHÍCULOS USADOS

Artículo 136 M. Tratándose de los vehículos señalados en los artículos 136 E, fracción II, y 136 K de este Capítulo, así como de aeronaves, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda, conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos, a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Adicionado, mediante Decreto número 273, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 214 de fecha 13 de julio de 2011.

Artículo 136 N. Tratándose de automóviles de servicio particular que posteriormente se empleen para el servicio público de transporte denominados «taxis», el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquel en el que se de esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en el artículo anterior; y
- II. El resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Adicionado, mediante Decreto número 273, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 214 de fecha 13 de julio de 2011.

Artículo 136 Ñ. Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este Capítulo, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a) El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

- b) Al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 136 E de este Capítulo.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Adicionado, mediante Decreto número 273, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 214 de fecha 13 de julio de 2011.

Artículo 136 O. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19	0.0375

- b) Al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 136 H.

Para los efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Adicionado, mediante Decreto número 273, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 214 de fecha 13 de julio de 2011.

Artículo 136 P. Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importadas de hasta nueve años modelos anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 136 de este Código.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

Adicionado, mediante Decreto número 273, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 214 de fecha 13 de julio de 2011.

APARTADO V Obligaciones

Artículo 136 Q. Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría, a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en el Estado en el mes inmediato anterior, a través de los formatos que se expidan para tales efectos.

Los que tengan más de un establecimiento, deberán presentar la información a que se refiere este artículo, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos y por cada municipio.

Adicionado, mediante Decreto número 273, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 214 de fecha 13 de julio de 2011.

APARTADO VI Destino del Impuesto

Artículo 136 R. La recaudación del impuesto a que se refiere este Capítulo se destinará a cubrir las obligaciones garantizadas con esta contribución. Al efecto, el remanente del monto recaudado será destinado, en partes iguales, al financiamiento del gasto público en el rubro de seguridad

pública y de combate a la pobreza, mediante el fideicomiso público que se constituya para su administración.

El Comité Técnico del Fideicomiso se integrará con representantes de los sectores público y privado de la entidad. Dicho Comité tendrá representación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Estatales, de Municipios y del Sector Privado, con el propósito de garantizar la correcta aplicación de los recursos al fin señalado en el párrafo anterior.

Adicionado, mediante Decreto número 273, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 214 de fecha 13 de julio de 2011.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Derogado

Artículo 137. Derogado
Artículo 138. Derogado
Artículo 139. Derogado
Artículo 140. Derogado
Artículo 141. Derogado
Artículo 142. Derogado
Artículo 143. Derogado
Artículo 144. Derogado
Artículo 145. Derogado
Artículo 146. Derogado
Artículo 147. Derogado
Artículo 148. Derogado
Artículo 149. Derogado
Artículo 150. Derogado
Artículo 150 Bis. Derogado
Artículo 150 ter. Derogado

Derogado con todos sus capítulos el Título Segundo "De los Derechos", del Libro Tercero "De los Ingresos Estatales" del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según el artículo segundo transitorio del Código número 860 de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de fecha 31 de julio de 2013.

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS POR CONCEPTO DE PRODUCTOS

Artículo 151. Quedan comprendidos como productos, los ingresos que obtiene el Estado por concepto de:

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles de propiedad estatal del dominio privado;

- II. El importe del arrendamiento de bienes muebles o inmuebles de propiedad estatal del dominio privado;
- III. La explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes de propiedad estatal no destinados a servicio público;
- IV. Los capitales y valores del Estado;
- V. Los bienes de beneficencia;
- VI. Los establecimientos y empresas del Estado;
- VII. Los provenientes de la Gaceta Oficial del Estado y publicaciones de las mismas, diferentes al cobro de derechos por los servicios que presta la Editora de Gobierno;
- VIII. Los provenientes de la venta de impresos y papel especial;
- IX. Almacenaje o guarda de bienes;
- X. Provenientes de archivo;
- XI. Los catastrales por servicios que preste la Secretaría, y
- XII. Diversos.

El importe de los productos antes señalados, con excepción de la fracción XI de este artículo, será fijado por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría conforme a las disposiciones aplicables.

Los productos por conceptos diversos se cobrarán atendiendo a los contratos celebrados al respecto, en los términos de las concesiones respectivas y de conformidad con las leyes o disposiciones aplicables.

Los ingresos que obtenga el Estado por la explotación de bienes inmuebles de su propiedad afectos a fideicomisos estatales integrantes de la administración pública paraestatal, con excepción de aquellos que se encuentren destinados a la prestación de un servicio público, también quedarán comprendidos en la categoría de productos y se encontrarán destinados primordialmente a cubrir las erogaciones necesarias para la correcta administración, operación, mantenimiento, conservación y modernización de dichos inmuebles.

Adicionado en su fracción XII con un tercer párrafo, por Decreto Número 856, publicado en la Gaceta Oficial Número 159 de fecha 10 de agosto de 2004.

***POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO***

***Artículo 152.** Por los servicios prestados por la Secretaría de Finanzas y Planeación se pagarán los siguientes productos:

- I. Por la propuesta de Tablas de Valores Catastrales, por predio:
- | | |
|----------------------------------|------------------------|
| a) De suelo urbano | 0.022 salarios mínimos |
| b) De suelo rústico | 0.012 salarios mínimos |
| c) De construcción por cada tipo | 20.0 salarios mínimos |
- II. Por la propuesta de cuotas y tarifas, por predio:
- | | |
|--------------------------------|------------------------|
| a) De suelo urbano y suburbano | 0.008 salarios mínimos |
| b) De suelo rústico | 0.003 salarios mínimos |
- III. Por la actualización del padrón catastral de los Ayuntamientos, por predio adicionado o modificado:
- | | |
|-------------------------------------|-----------------------|
| a) De la base de datos alfanumérica | 0.27 salarios mínimos |
| b) De la cartografía | 0.27 salarios mínimos |
- IV. Por el estudio de factibilidad para la actualización catastral, por predio:
- | | |
|---|------------------------|
| a) Hasta 10,000 predios. | 0.082 salarios mínimos |
| b) El excedente de 10,000 hasta 50,000 predios. | 0.033 salarios mínimos |
| c) El excedente de 50,000 predios en adelante. | 0.016 salarios mínimos |
- V. Por la ejecución de programas para la actualización del padrón catastral gráfico y alfanumérico por predio revisado:
- 0.61salarios mínimos
- VI. Por el levantamiento perimetral de un predio urbano o suburbano de localidades catastradas, con plano tamaño carta a escala variable, por metro cuadrado resultante:
- | | |
|--|--------------------------|
| a) Hasta 300 m | 20.033 salarios mínimos |
| b) El excedente de 301 a 500 m | 20.027 salarios mínimos |
| c) El excedente de 501 a 1000 m | 20.017 salarios mínimos. |
| d) El excedente de 1,001 m2. en adelante | 0.011 salarios mínimos. |
- VII. Por el levantamiento de la poligonal de predios rústicos, con plano y cuadro de construcción a escala variable:
- Por hectárea resultante o fracción:
- | | |
|--|-----------------------|
| a) Hasta 5 has. | 17.0 salarios mínimos |
| b) El excedente de 5 hasta 50 has. | 10.0 salarios mínimos |
| c) El excedente de 50 hasta 200 has. | 3.3 salarios mínimos |
| d) El excedente de 200 has en adelante | 2.2 salarios mínimos |

Reformado y Adicionadas las fracciones VI y VII, por Decreto Número 257, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. 259 de fecha 27 de diciembre de 2001

**TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO**

INGRESOS POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTOS

Artículo 153. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el Estado por concepto de:

A. Aprovechamientos en general:

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado destinados a un fin de interés público;
- II. Reintegros e indemnizaciones;
- III. Subsidios;
- IV. Multas no fiscales;
- V. Cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Estado;
- VI. Bienes y herencias vacantes, tesoros, herencias, legados, donaciones y otros conceptos a favor del Estado;
- VII. Honorarios;
- VIII. Aportaciones del Gobierno Federal y de terceros para obras y servicios públicos a cargo del Gobierno del Estado para obras de beneficio social;
- IX. Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago;
- X. Venta de bases de licitación pública; y
- XI. Aprovechamientos diversos.

B. Aprovechamientos en materia ambiental:

- I. Venta de certificado holográfico para verificación vehicular o verificentro:
 - a) Certificado holográfico para verificación estática de vehículos con motor a gasolina, gas licuado de petróleo o gas natural, con expedición de holograma tipo “E”.
1.5 salarios mínimos;
 - b) Certificado holográfico para verificación a vehículos con motor a diésel.
2 salarios mínimos;
 - c) Certificado holográfico para verificación dinámica con expedición de holograma tipo “0”
2 salarios mínimos;
 - d) Certificado holográfico para verificación dinámica con expedición de holograma tipo “00”
5 salarios mínimos;
 - e) Certificado holográfico para verificación dinámica estatal con expedición de holograma tipo “DE”.
1 salario mínimo;

- II. Pagos por responsabilidad resarcitoria, reparación de daños ocasionados al ambiente o de compensación derivada de menoscabo, alteración, afectaciones, daños, uso indebido o perjuicios que causen a los ecosistemas veracruzanos y que se cuantifiquen en términos de la Ley Estatal de Protección Ambiental, así como las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas, licencias, autorizaciones, dictámenes y resolutivos que se emitan en la materia ambiental;
- III. Multas en materia ambiental, entendiéndose como tales a todas aquellas sanciones administrativas de carácter pecuniario derivadas de infracciones que se ubiquen en las leyes de carácter ambiental en el Estado, así como aquellas sanciones pecuniarias que se impongan como medidas de reparación de daño ambiental, en que el Estado intervenga como sustituto del infractor para reparar las afectaciones, aplicando supletoriamente la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;
- IV. Los contenidos en el artículo 69 de la Ley número 555 de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- V. Captación de bonos verdes en términos de la Ley Estatal de Mitigación y Adaptación ante los Efectos del Cambio Climático, así como las aportaciones federales, estatales o municipales que deriven de fondos o fideicomisos vinculados con esta materia;
- VI. Los instrumentos financieros y de mercado, establecidos en la Ley Estatal de Protección Ambiental y demás normatividad ambiental en el Estado.

Los ingresos establecidos en la fracción I de este Apartado B serán depositados directamente en el Fideicomiso Público del Fondo Ambiental Veracruzano; el cuarenta por ciento de los mismos se destinará para el cumplimiento de los Programas de Gestión de Calidad del Aire y el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria y el sesenta por ciento restante se destinará al cumplimiento del objeto de dicho fideicomiso.

Los ingresos establecidos en las fracciones II, III, V y VI del Apartado B serán depositados directamente en el Fideicomiso Público del Fondo Ambiental Veracruzano y se destinarán íntegramente para el cumplimiento del objeto de dicho fideicomiso.

Se exceptúan del destino anterior las multas impuestas por la Procuraduría Estatal de Protección al medio Ambiente.

Los ingresos relativos a la fracción IV serán parte del Fondo Forestal Veracruzano, en términos de los artículos 69, 70 y 71 de la Ley número 555 de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Reformado en su fracción II por Decreto Número 580 publicado en el Alcance a la Gaceta Oficial del Estado Núm. 158, de fecha 8 de agosto de 2003.

Reformado en su fracción II mediante Decreto número 859 publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 295 de fecha 17 de septiembre de 2010

Reformado mediante Decreto número 283 publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 282 de fecha 16 de julio de 2014

**LIBRO CUARTO
DEL PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO**

**TÍTULO PRIMERO
DEL PRESUPUESTO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN Y ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO**

CONCEPTO DE PRESUPUESTO

Artículo 154. El presupuesto estatal será el que apruebe el Congreso a iniciativa del Gobernador del Estado; en él se estimarán los ingresos a obtener por contribuciones estatales, aprovechamientos, productos y trasferencias federales, así como el costo de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a cargo de quienes ejercen el gasto público.

Reformado mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013

Artículo 154 Bis. En el proceso presupuestal se deberán observar las normas contenidas en la Ley de Contabilidad en materia de contabilidad, presupuestación, evaluación del desempeño, cuenta pública y difusión de la información financiera.

Este proceso tiene como finalidad orientar el gasto público a la atención de lo prioritario, tomando en cuenta las estrategias, objetivos y metas contenidos en el Plan y los programas que de éste se derivan, en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procurando con ello el uso eficiente de los recursos públicos en cada uno de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que desarrollen las unidades presupuestales.

El proceso anterior comprende las siguientes fases:

- a. Planeación: Consiste en la definición de las acciones tanto estratégicas como operativas que tendrán atención prioritaria, como se establece en el Sistema Estatal de Planeación, con la finalidad de determinar los programas, proyectos de inversión y actividades que sean necesarias para su cumplimiento.
- b. Programación: Es la fase donde se definen, ordenan y jerarquizan los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, partiendo de una selección de objetivos, metas e indicadores de desempeño, así como las Unidades Presupuestales, responsables de su ejecución; y
- c. Presupuestación: Es la fase de costeo y asignación de los Recursos Públicos para su aplicación al cumplimiento de Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales seleccionados en la fase anterior.

Adicionado mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013

Artículo 154 Ter. La programación y presupuestación del gasto público se realizará con base en:

- I. Las acciones de las Unidades Presupuestales que emanen como resultado de la fase de Planeación;

- II. El resultado que arroje el seguimiento, control y evaluación de los indicadores de desempeño y el ejercicio del gasto de cada uno de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, y
- III. El diagnóstico económico y financiero que para el ejercicio correspondiente formule la Secretaría.

La Secretaría difundirá a las Unidades Presupuestales los documentos y metodologías relativas a la Programación-Presupuestación del gasto público, derivados de este Código, de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Adicionado mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013

Artículo 155. El Presupuesto del Estado se compone de las previsiones de ingreso y gasto público comprendidas entre enero y diciembre de cada año, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

Los Ingresos del Estado comprenderán los conceptos de ingresos ordinarios y en su caso los extraordinarios que se establecen en este Código, indicando el monto estimado a obtener por cada uno de ellos en el ejercicio fiscal.

Al presentarse el Presupuesto del Estado se señalará sólo el monto de los ingresos ordinarios que puedan ser cuantificados; pero, en su caso, al rendir la cuenta pública el Titular del Ejecutivo Estatal, cuantificará y desglosará la totalidad de los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal de que se trate.

Reformado por Decreto Número 257, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. 259, de fecha 27 de diciembre de 2001.

Artículo 156. El gasto público estatal se basará en presupuestos con enfoque en resultados que se integrarán con Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales. Para ello se observará lo establecido en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables. Los presupuestos se elaborarán para cada año calendario.

Reformado mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013

Artículo 156 Bis. Conforme a los criterios y lineamientos que emita la Secretaría, las Dependencias y Entidades establecerán para cada Programa Presupuestario y Actividad Institucional, en su caso:

- I. Los objetivos, sus Indicadores de Desempeño y metas que se pretendan alcanzar;
- II. Los bienes y servicios a producir y servicios administrativos de apoyo;
- III. Los beneficiarios de los bienes y servicios que se pretendan generar, identificando, en la medida de lo posible, el género, las regiones y los grupos vulnerables; y
- IV. La temporalidad de los programas, así como la designación de los responsables de su ejecución.

Para ello, se tomará en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño que se hayan obtenido con la aplicación del Gasto Público.

Los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales y demás programas de las Dependencias y Entidades deberán ser analizados y validados por la Secretaría, para que sean congruentes entre sí y respondan a los objetivos prioritarios del Plan y de los programas que de él se deriven.

Adicionado mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013

PREVISIONES DE INGRESOS A CARGO DE LA SECRETARÍA

Artículo 157. La Secretaría será la encargada de efectuar las previsiones de ingresos, en las que quedarán comprendidos aquellos que se obtengan por la recaudación de contribuciones estatales, productos, aprovechamientos, transferencias federales y demás ingresos federales.

PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE PRESUPUESTO

***Artículo 158.** Las unidades presupuestales remitirán sus respectivos anteproyectos de presupuesto, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de cada año, a la Secretaría, con sujeción a las normas y estimaciones financieras que el Gobernador del Estado establezca por conducto de la Secretaría y cumpliendo con la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Los Poderes y los Organismos Autónomos formularán sus proyectos de presupuesto elaborados conforme a sus Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, tomando en consideración los lineamientos y estimaciones económicas que emita la Secretaría y lo dispuesto por la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, los cuales remitirán dentro de los cinco días hábiles del mes de octubre, de cada año, con excepción del Poder Legislativo, que en el año de su renovación se apegará a lo establecido por el artículo 26 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado.

Reformado por Decreto Número 303, publicado en la Gaceta Oficial Número 238 de fecha 28 de noviembre de 2002.

Reformado por Decreto Número 246, publicado en la Gaceta Oficial Número 187 de fecha 17 de octubre de 2005.

Reformado mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013

Artículo 158 Bis. En sus anteproyectos de presupuesto, las Unidades Presupuestales determinarán las previsiones del gasto y su calendarización de acuerdo con la clasificación por objeto del gasto y demás clasificaciones que señale la Secretaría, para cada una de las categorías programáticas establecidas por ésta, y apegándose a lo preceptuado por la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Adicionado, mediante Decreto número 875, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

ANÁLISIS DE PROYECTOS DE PRESUPUESTO Y SU PRESENTACIÓN AL C. GOBERNADOR

***Artículo 159.** Con objeto de lograr un mejor aprovechamiento y eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos, la Secretaría analizará los proyectos de presupuesto de las unidades

presupuestales y, en su caso, hará los ajustes que considere necesarios, para efectos de los(sic) dispuesto en el párrafo siguiente.

La Secretaría consolidará e integrará el proyecto de presupuesto del Gobierno del Estado, para ser presentado a consideración del C. Gobernador a más tardar el 31 de octubre de cada año.

Reformado en su párrafo segundo por Decreto Núm. 246, publicado en la Gaceta Oficial Núm. 187 de fecha 17 de octubre de 2005.

Artículo 160. La Secretaría autorizará los anteproyectos de presupuesto de las dependencias y de las entidades que tengan a su cargo Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que deban quedar comprendidos en la integración del proyecto de presupuesto del Estado.

Las entidades no comprendidas dentro del presupuesto del Estado, a través de sus órganos de gobierno o equivalentes, aprobarán sus presupuestos de ingresos y egresos, de los cuales informarán a la Secretaría.

Reformado en su párrafo primero, mediante Decreto número 875, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL ESTADO

Artículo 161. El proyecto de Presupuesto del Estado se integrará con los documentos e información siguientes:

- I. Exposición de motivos, que comprenda los siguientes apartados:
 - a) Situación de la economía mundial y nacional;
 - b) Condiciones económicas, financieras y hacendarias del Estado;
 - c) Situación de la deuda pública al fin del último ejercicio fiscal y la estimación de la que se tendrá al concluir el ejercicio fiscal en curso;
 - d) Estimación de ingresos por cada concepto de contribución estatal, aprovechamientos, productos, participaciones y aportaciones federales, y demás ingresos y la proposición de egresos del ejercicio fiscal correspondiente;
 - e) Descripción clara de la política de gasto público, la cual deberá mostrar su congruencia con los objetivos y metas establecidos en el Plan;
 - f) Ingresos obtenidos y gastos realizados del ejercicio presupuestal inmediato anterior;
 - g) Cartera de proyectos de inversiones públicas productivas de ejecución multianual que pretendan iniciarse en el ejercicio así como los contratos de prestación de servicios a largo plazo celebrados de conformidad con la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, detallando los montos a ejercer en ejercicios subsecuentes; y
 - h) Los proyectos de inversiones públicas productivas de ejecución multianual iniciados en ejercicios anteriores así como los contratos de prestación de servicios a largo plazo celebrados de conformidad con la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, celebrados en ejercicios anteriores, detallando los montos a ejercer en el ejercicio.
- II. Estados financieros del último ejercicio fiscal y estimación que se tendrá al fin del ejercicio fiscal en curso;

- III. Estimación de la composición de los gastos de acuerdo a su clasificación económica, administrativa y funcional, que la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables establezcan;
- IV. Descripción clara de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, en donde se señalen objetivos, metas e Indicadores de Desempeño, y los responsables de su ejecución, así como su valuación en costo;
- V. Los resultados de la evaluación del desempeño que se hayan obtenido con la aplicación del gasto público;
- VI. Los tabuladores para la remuneración de los servidores públicos, el número de plazas autorizadas y la remuneración integrada mensual y anual que les corresponda;
- VII. En el caso de proyectos de inversión que forman parte de los Programas Presupuestarios se deberá especificar:
 - a) Los proyectos en proceso y nuevos proyectos, identificando los que se consideren prioritarios y estratégicos de acuerdo con los criterios del Plan y demás instrumentos que emanen del mismo;
 - b) Para el caso de los proyectos en proceso, el total de la inversión realizada al término del ejercicio presupuestal inmediato anterior, la del ejercicio en curso y en su caso, subsecuentes;
 - c) El lugar geográfico de su realización, la modalidad de inversión y los responsables de su ejecución;
 - d) El periodo total de ejecución y la previsión de recursos para la puesta en operación de los programas y proyectos;
 - e) Cartera de proyectos de inversiones públicas productivas de ejecución multianual que pretendan iniciarse en el ejercicio, detallando los montos a ejercer en ejercicios subsecuentes;
 - f) Los proyectos de inversiones públicas productivas de ejecución multianual iniciados en ejercicios anteriores, detallando los montos a ejercer en el ejercicio, y
 - g) La estimación del impacto esperado por género, región y grupos vulnerables.
- VIII. En general, toda la información que se considere útil para proporcionar elementos de juicio para su aprobación.

En todo caso, el proyecto de Presupuesto de Egresos deberá cumplir con los requisitos que prevén los artículos 46, 47, 48 y 61 fracción II de la Ley de Contabilidad y publicarse en los términos de dicha Ley.

El proyecto de Presupuesto de Egresos enviado al Congreso, así como las disposiciones aplicables a su proceso de integración, los dictámenes, acuerdos de comisión y, en su caso, actas de aprobación correspondientes, conforme al marco jurídico aplicable, deberán publicarse en los términos de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Reformado en su inciso g) y Adicionado con los incisos h) e i), mediante Decreto número 562, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 146 de fecha 27 de junio de 2006.

Reformado, mediante Decreto número 875, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

Artículo 161 Bis. El proyecto de Ley de Ingresos del Estado contendrá cuando menos:

- I. La exposición de motivos en la que se señale:
 - a) La política de ingresos del Gobierno del Estado conforme al Plan;
 - b) Los ingresos estimados para el año que se presupuesta;
 - c) La propuesta de ingresos derivados de financiamientos para el año que se presupuesta, que incluya monto, destino, justificación y estimación de las amortizaciones;
 - d) El saldo y composición de la deuda pública del Estado, y
 - e) Otros aspectos que el Gobernador del Estado juzgue convenientes para justificar el proyecto de Ley de Ingresos.
- II. La estimación de ingresos desglosada por concepto, para el año que se presupuesta.

En todo caso el proyecto de Ley de Ingresos deberá cumplir con los requisitos que prevén los artículos 46, 47, 48 y 61 fracción I de la Ley de Contabilidad y publicarse en los términos de dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

La Ley de Ingresos aprobada por el Congreso y la iniciativa correspondiente, así como los dictámenes, acuerdos de comisión y, en su caso, las actas de aprobación respectivas, conforme al marco jurídico vigente, así como las disposiciones aplicables a su proceso de integración, deberán publicarse en los términos de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Adicionado, mediante Decreto número 875, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

NORMATIVIDAD PARA EL EJERCICIO DEL GASTO

Artículo 162. La división de los capítulos del Presupuesto de Egresos en conceptos y partidas específicas se hará de acuerdo a la normatividad que al efecto emita la Secretaría y de acuerdo a lo que disponga la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

El gasto público se ejercerá con base en los calendarios financieros y de metas que se establezcan conforme a los criterios, manuales y lineamientos dispuestos por la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual deberán publicarse en los términos de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Reformado mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013

CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 163. Durante el mes de agosto de cada año, la Secretaría dará a conocer a las Unidades Presupuestales los criterios y los lineamientos para la formulación del presupuesto, observando la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Reformado mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INICIATIVA, APROBACIÓN Y REFORMAS DEL PRESUPUESTO

PRESENTACIÓN DEL PRESUPUESTO AL CONGRESO PARA SU APROBACIÓN

***Artículo 164.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26, fracción I, inciso a) de la Constitución Política local, el Gobernador del Estado presentará al Congreso, entre el seis y diez de noviembre de cada año, el presupuesto estatal para su aprobación, el cual detallará ampliamente los ingresos y egresos del año siguiente, debiendo cumplir en lo conducente, además de lo establecido en este Código, la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables. En caso de que el día diez de noviembre sea inhábil, el término se trasladará al día hábil inmediato siguiente. Cuando se trate de año de renovación del Congreso, el Gobernador del Estado tendrá los primeros quince días hábiles del mes de noviembre para presentar el presupuesto.

Si al 31 de diciembre no se han aprobado la Ley de Ingresos y el Decreto de Presupuesto de Egresos, el Gobierno del Estado recaudará los ingresos establecidos en este Código; asimismo ejercerá en cada mes una doceava parte del último presupuesto ejercido, en tanto se aprueben dichas Ley o Decreto.

Reformado en su párrafo primero por Decreto Número 246, publicado en la Gaceta Oficial Número 187 de fecha 17 de octubre de 2005.

Reformado en su párrafo primero mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013

***Artículo 165.** Las unidades presupuestales están impedidas para presentar al Congreso modificación alguna a la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 166. Cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las unidades presupuestales podrán solicitar al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen.

Al efecto, la Secretaría, con base en la disponibilidad presupuestal existente, elaborará un dictamen sobre la procedencia de la solicitud, la que será sometida para su aprobación al titular del Poder Ejecutivo, misma que se integrará al informe trimestral correspondiente.

Tratándose del Poder Judicial, del Poder Legislativo y de los Organismos Autónomos, el Ejecutivo Estatal enviará las modificaciones al Congreso, el cual, en su caso, las aprobará.

Reformado en sus párrafos primero y segundo por Decreto Núm. 828 publicado en la Gaceta Oficial Número 23 de fecha 2 de febrero de 2004.

Reformado en sus párrafo segundo por Decreto Núm. 562 publicado en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 146 de fecha 27 de junio de 2006.

Artículo 166 Bis. Las Dependencias y Entidades que elaboren anteproyectos de iniciativas de leyes y decretos que se tenga programado presentar al Congreso, así como reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y demás documentos análogos que impliquen repercusiones financieras, realizarán una evaluación sobre su impacto presupuestal, el cual deberá adjuntarse al anteproyecto y remitirse a la Secretaría previo a su trámite ante las instancias que procedan.

En caso de que el anteproyecto tenga un impacto presupuestal, las Dependencias o Entidades deberán señalar la fuente de financiamiento de los nuevos gastos.

La evaluación del impacto presupuestal considerará cuando menos:

- I. El costo de la modificación de la estructura orgánica de las Dependencias y Entidades por la creación o modificación de Unidades Presupuestales y plazas en los términos que establezcan la Secretaría y la Contraloría de conformidad con sus respectivas atribuciones;
- II. Las modificaciones que deberán hacerse a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales aprobados de las Dependencias o Entidades;
- III. El establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las Dependencias o Entidades;
- IV. La inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestal y organizacional, y
- V. El destino específico de gasto público de conformidad con las distintas clasificaciones de gasto aplicables.

Adicionado, mediante Decreto número 875, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

Artículo 166 Ter. Las Dependencias y Entidades presentarán a la Secretaría para su autorización, la solicitud de suficiencia presupuestaria acompañada de la evaluación del impacto presupuestal de los anteproyectos referidos en el artículo anterior, de conformidad con las prioridades de desarrollo del Estado y de la capacidad financiera de la hacienda pública estatal. La Secretaría podrá solicitar a la Dependencia o Entidad, la información complementaria que considere pertinente para dar el trámite respectivo. La Secretaría podrá emitir, cuando así lo considere, recomendaciones que incidan en el ámbito presupuestal respecto del anteproyecto, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes. A la autorización que emita la Secretaría, se anexarán los anteproyectos referidos en este artículo y el anterior, para presentarlos a la consideración del Gobernador del Estado.

Adicionado, mediante Decreto número 875, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

SUPUESTOS EN LOS QUE SE PODRÁ REFORMAR EL PRESUPUESTO DEL ESTADO

Artículo 167. Cuando, con posterioridad a la aprobación del presupuesto, surjan situaciones extraordinarias o imprevisibles de la economía nacional que repercutan en el Estado o cuando se trate de la aplicación de leyes, decretos o acuerdos, para los que se requieran erogaciones adicionales no previstas, el titular del Ejecutivo enviará al Congreso iniciativa de reforma al

presupuesto del Estado, con el mismo procedimiento aplicable de la aprobación del presupuesto original y la propuesta de arbitrios para cubrirlas.

FORMULACIÓN DE LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES

Artículo 168. La formulación de los programas institucionales se sujetará a la estructura programática aprobada por la Secretaría, de conformidad con los lineamientos que, para tales fines, expida.

EL GOBERNADOR POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA OTORGARÁ ASESORÍA

Artículo 169. El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, y a petición expresa de los Poderes y los Órganos Autónomos, les proporcionará asesoría y apoyo técnico que requieran en materia de presupuestación y contabilidad gubernamental.

LA SECRETARÍA PROPORCIONARÁ INFORMACIÓN AL CONGRESO

Artículo 170. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, proporcionará al Congreso la información general o particular que contribuya a una mejor comprensión de la iniciativa de presupuesto estatal.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL GASTO PÚBLICO
CAPÍTULO ÚNICO**

CONCEPTO DE GASTO PÚBLICO

Artículo 171. El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente; gasto de capital y servicio de la deuda pública que realicen los Poderes y los Organismos Autónomos.

ADMINISTRACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 172. La administración del gasto público estatal comprende las acciones de presupuestación, ejercicio, control y evaluación a cargo de los Poderes y de los Organismos Autónomos.

La administración del gasto público se efectuará en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables.

***AUTORIDADES QUE EMITIRÁN CRITERIOS
PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL GASTO PÚBLICO***

Artículo 173. La Secretaría, la Contraloría y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los criterios y lineamientos para la administración del gasto público estatal, los que serán de observancia obligatoria para las Unidades Presupuestales.

Se exceptúan de estas disposiciones, el ejercicio, la contabilidad, el control y la evaluación del presupuesto de los Poderes y de los Organismos Autónomos, en cuyo caso sus órganos de gobierno determinarán los criterios y lineamientos aplicables, de conformidad a lo establecido en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Reformado en su párrafo segundo, mediante Decreto número 875, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

***PARTICIPACIÓN ESTATAL EN EMPRESAS
PREVIA AUTORIZACIÓN DEL GOBERNADOR Y DEL CONGRESO***

Artículo 174. El Gobernador del Estado podrá autorizar la participación estatal en empresas, sociedades y asociaciones civiles y mercantiles, ya sea para su creación o para la adquisición de todo o parte de su capital social o su patrimonio, previa autorización del Congreso.

CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS

***Artículo 175.** Cuando los fideicomisos públicos tengan por objeto crear entidades paraestatales, éstos sólo se podrán constituir previo decreto del Gobernador o del Congreso. El incremento en el patrimonio de los fideicomisos públicos se hará con autorización del Gobernador del Estado, emitida por conducto de la Secretaría; y cuando así convenga al interés público, la misma propondrá al Ejecutivo Estatal la modificación o extinción de éstos.

El Ejecutivo del Estado o las entidades podrán afectar en fideicomiso bursátil sus bienes, así como las cantidades que perciban por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, así como las participaciones federales y los demás ingresos derivados de la coordinación fiscal.

Los fideicomisos bursátiles constituidos específicamente para emitir y colocar títulos en el mercado de valores tendrán la categoría de no paraestatales; su operación interna será ajena a la normatividad aplicable a la administración pública estatal y se sujetarán a lo previsto en el propio contrato de fideicomiso y en las disposiciones mercantiles, financieras y bursátiles correspondientes.

Los recursos que por cualquier concepto los fideicomisos bursátiles que refiere el párrafo anterior entreguen al Ejecutivo, serán vigilados por el Congreso del Estado, conforme a la ley de la materia.

Los bienes, así como las cantidades percibidas por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, así como las participaciones federales y los demás ingresos derivados de la coordinación fiscal afectos a fideicomisos bursátiles, se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio del Estado o de sus entidades, aplicándose los recursos que produzcan a la conservación de los bienes afectos al fideicomiso, al pago de la emisión y a los demás fines previstos en el fideicomiso que resulten conexos a los anteriores.

En los fideicomisos bursátiles cuyas emisiones no generen obligaciones directas o contingentes para el Estado o sus entidades, el riesgo de que dichos bienes o cantidades provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o sus respectivos accesorios y los recursos generados no sean suficientes para el pago de la emisión, correrá exclusivamente a cargo de los tenedores de los títulos colocados en el mercado de valores, por lo que no originarán deuda pública y su emisión y pago se regirán por las normas aplicables de derecho mercantil y bursátil.

Las decisiones fundamentales sobre la disposición de los recursos derivados del patrimonio del fideicomiso se regirán por el contrato constitutivo y, en lo no previsto, por las decisiones del Comité Técnico y de los tenedores de los valores emitidos, según corresponda, incluyendo la

posibilidad de que puedan fijar o variar las cuotas o contraprestaciones aplicables a los servicios que se presten al público con los bienes o derechos afectados temporalmente en este esquema.

La constitución o incremento en el patrimonio de los fideicomisos bursátiles requerirá de la aprobación previa del Congreso.

Los recursos que reciba el Estado o sus entidades como consecuencia de la emisión de los títulos, por concepto de excedentes o de aquellos respecto de los cuales tengan facultades para decidir sobre su aplicación o destino por medio del fideicomiso bursátil, estarán sujetos a las disposiciones previstas en este Código y en las demás leyes aplicables.

Los recursos que el Estado o sus entidades capten bajo el esquema de colocación de títulos en el mercado de valores, se destinarán a los conceptos que, en su caso, autorice el Congreso del Estado.

Los títulos que se emitan, conforme a lo dispuesto en este artículo, sólo podrán colocarse en bolsas de valores domiciliadas en el país y serán pagaderos en moneda nacional o en unidades de valor referidas a dicha moneda.

Reformado en sus dos párrafos y Adicionado con ocho párrafos, por Decreto Número 275 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 12 de abril de 2002.

Reformado en su segundo, cuarto y quinto párrafos, mediante Decreto Número 567 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número 147 de fecha 24 de julio de 2003 y su Fe de Erratas publicada en la Gaceta Oficial del Estado Número 153 de fecha 1 de agosto de 2003.

Reformado en su párrafos quinto y décimo y Adicionado con un segundo y cuarto párrafos, mediante Decreto número 562, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 146 de fecha 27 de junio de 2006.

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

LIMITANTES DE PAGOS QUE NO ESTÉN COMPRENDIDOS EN EL PRESUPUESTO

***Artículo 176.** No se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto autorizado o determinado por Ley ulterior.

Las unidades presupuestales se abstendrán de formalizar y modificar convenios, cuando dicha modificación genere una erogación mayor y no se cuente con disponibilidad presupuestal en la correspondiente partida.

Los fideicomisos públicos que se constituyan para ejercer recursos obtenidos de contribuciones estatales, estarán facultados para liberar recursos de sus patrimonios fideicomitados, a través de

las instrucciones que generen sus comités técnicos a sus respectivos fiduciarios, en términos de lo dispuesto por el instrumento de su creación.

Adicionado con un tercer párrafo por Decreto Número 257, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. 259, de fecha 27 de diciembre de 2001.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS UNIDADES PRESUPUESTALES

Artículo 177. Las unidades presupuestales serán responsables de la administración de los recursos estatales y federales de que dispongan para la realización de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a su cargo.

Tratándose de fondos federales, las unidades presupuestales ejercerán y controlarán los recursos que les sean transferidos para la realización de los programas convenidos entre la Federación y el Estado, de manera que se aplique la normatividad federal y las disposiciones específicas para su ejercicio.

Las unidades presupuestales serán responsables de enviar al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, los informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los fondos federales que les sean aplicables, de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita esta última.

Reformado en su primer párrafo y adicionado con un tercer párrafo, mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013

PADRÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS A CARGO DE LA SECRETARÍA

Artículo 178. La Secretaría será responsable de llevar un padrón de servidores públicos autorizados para realizar y tramitar pagos con cargo a fondos públicos; para tal efecto se establecerán los criterios y los lineamientos procedentes.

Los servidores públicos que administren fondos y valores del Estado caucionarán debidamente su manejo.

***OBLIGACIÓN DE QUIEN EJERZA GASTO PÚBLICO
DE PROPORCIONAR INFORMES AL CONGRESO***

***Artículo 179.** Las Dependencias y Entidades, a través de la Secretaría, así como el Poder Judicial y los Organismos Autónomos del Estado a través de sus respectivas unidades administrativas, estarán obligadas a presentar al Congreso informes trimestrales sobre el ejercicio de su correspondiente gasto público. La revisión de dichos informes se realizará con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, quien ejerza gasto público en el Poder Ejecutivo estará obligado, además, a proporcionar la información que le requiera la Secretaría y la Contraloría. Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Organismos Autónomos de Estado, dicha información será proporcionada a sus correspondientes unidades de control interno.

La información financiera que generen las Unidades Presupuestales del Ejecutivo del Estado, será organizada, sistematizada y difundida por la Secretaría, al menos trimestralmente en su respectiva página electrónica de Internet, a más tardar 30 días después del cierre del periodo que corresponda.

Las demás Unidades Presupuestales tendrán las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior. La Secretaría establecerá en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a dicha información financiera. Lo señalado en este párrafo y en el anterior, deberá observar la Ley de Contabilidad.

Reformado en su primer párrafo y Adicionado con un segundo párrafo por Decreto Número 257, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. 259, de fecha 27 de diciembre de 2001.

Reformado en su primer párrafo y Adicionado con un tercer y cuarto párrafo mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013

SUPUESTOS PARA LA AMPLIACIÓN O REDUCCIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 180. El gasto público se ajustará al monto autorizado para los Programas Presupuestarios, Actividades Institucionales y partidas presupuestales, excepto para aquellas erogaciones cuyo monto no sea posible prever.

Reformado en su párrafo segundo mediante Decreto número 562, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 146 de fecha 27 de junio de 2006.

Reformado mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013

APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO UNA VEZ CONCLUÍDA SU VIGENCIA

Artículo 181. Una vez concluida la vigencia de un presupuesto, sólo procederá hacer pagos con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y, en su momento, se hubiere presentado el informe a la Secretaría.

En el ejercicio del gasto público no podrán mezclarse los presupuestos de dos o más años.

DE LAS OPERACIONES CON CARGO A DOS O MÁS EJERCICIOS

Artículo 182. Tratándose de operaciones con cargo a partidas de dos o más ejercicios presupuestales, se desglosarán los montos que correspondan a cada uno de ellos.

En el caso de que las unidades presupuestales requieran efectuar erogaciones por concepto de adeudos provenientes de ejercicios anteriores, los pagos se harán conforme a los montos establecidos con cargo a las partidas de gasto que correspondan y estén previstas en el presupuesto vigente, sin que su pago implique la asignación de recursos adicionales.

La procedencia de los pagos señalados en los párrafos anteriores será verificada por los órganos de control de las unidades presupuestales.

IMPEDIMENTO DE LAS UNIDADES PRESUPUESTALES PARA CONTRAER OBLIGACIONES DE EJERCICIOS SUBSECUENTES

***Artículo 183.** Las unidades presupuestales no contraerán obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios presupuestales, así como tampoco celebrarán contratos o ejecutarán proyectos de infraestructura de largo plazo, ni otorgarán concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o cualquier otro acto de naturaleza análoga,

que implique la posibilidad de algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras. Se exceptuarán de lo anterior, los casos previstos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

En casos excepcionales, debidamente justificados y dictaminados, el Gobernador del Estado podrá autorizar a las dependencias o entidades la celebración de contratos de obras públicas, adquisiciones o de otra índole que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año. En estos casos, los compromisos excedentes serán cubiertos con la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias remitirán a la Secretaría los proyectos respectivos, mismos que contendrán la estimación de la cantidad total a erogar, el monto total de la operación, la justificación del gasto, el periodo de ejecución, el calendario de ministraciones e indicación de las áreas responsables de su ejercicio.

Reformado en su párrafo segundo por Decreto Núm. 828 publicado en la Gaceta Oficial Número 23 de fecha 2 de febrero de 2004.

Reformado en su párrafo primero mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

LAS ENTIDADES SE SUJETAN A LAS DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS CON EL PRESUPUESTO

Artículo 184. Las entidades se sujetarán a las disposiciones legales referentes a la aprobación de su presupuesto y rendición de cuentas que se determinen en los ordenamientos que las crean; debiendo observar, en lo que les sea aplicable, las disposiciones que sobre el ejercicio del gasto se detallan en este Título. En todo caso deberán observar la regulación prevista en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Los órganos de gobierno de las entidades reportarán en tiempo y forma a la Secretaría la información presupuestal y contable que le solicite para la integración del presupuesto y de la cuenta pública del Gobierno del Estado.

El Ejecutivo del Estado podrá ordenar las modificaciones presupuestales de las entidades no incorporadas al presupuesto estatal, mismas que informarán a la Secretaría los cambios efectuados, los que se integrarán al informe trimestral correspondiente.

Reformado en su párrafo tercero mediante Decreto número 562, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 146 de fecha 27 de junio de 2006.

Reformado en su párrafo primero mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

ESTABLECIMIENTO DE LA UNIDAD O COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

*** Artículo 185.** Corresponde a las respectivas unidades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos de Estado, en el ejercicio del gasto público, presupuestar, programar, ejercer y registrar los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados, de conformidad con lo dispuesto por este Código, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, sus correspondientes leyes y demás disposiciones aplicables. Dichas unidades administrativas tendrán, en lo conducente, las responsabilidades que para éstas dispone el artículo siguiente.

Cuando, por la naturaleza de las funciones que correspondan a la dependencia, o cuando el volumen de las operaciones, lugar en donde se efectúe el gasto o por existir circunstancias especiales, se requiera la existencia de coordinaciones o enlaces administrativos para determinadas áreas, el Titular de la dependencia correspondiente determinará su instalación, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

Para el ejercicio del gasto público, las coordinaciones administrativas tendrán las mismas facultades que la unidad administrativa, salvo las que se señalen como exclusivas de esta última.

Reformado en su párrafo primero, por Decreto Número 257, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. 259, de fecha 27 de diciembre de 2001.

Reformado por Decreto Número 303, publicado en la Gaceta Oficial Número 238 de fecha 28 de noviembre de 2002.

Reformado en sus párrafos primero y segundo mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

***Artículo 186.** Los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias o entidades de su adscripción, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Código, la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, para lo cual contarán con las siguientes responsabilidades en el ejercicio del gasto público:

- I. Organizar y dirigir, por acuerdo del titular de la dependencia, las actividades administrativas de la dependencia o entidad;
- II. Proponer a la aprobación del titular de la dependencia las políticas, bases y lineamientos para la organización administrativa interna;
- III. Ejercer la administración de los recursos humanos, materiales, adquisiciones, conservación, uso, destino y bajas de bienes muebles; llevar el control del inventario de muebles y los servicios generales;
- IV. Asesorar al titular de la dependencia sobre la política, directrices, normas y criterios técnicos en materia de reforma administrativa y, conforme a sus instrucciones, supervisar, controlar y evaluar su ejecución;
- V. Determinar y aplicar las políticas, directrices, procedimientos, normas y criterios técnicos de organización, coordinación e integración que permitan la elaboración y el desarrollo uniforme de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, previo acuerdo con el titular de la dependencia;
- VI. Realizar la evaluación de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a su cargo, ya sea por cuenta propia o a través de terceros, así como analizar la información relativa al desarrollo y grado de avance de los programas e informar al titular de la dependencia los resultados obtenidos de la evaluación;

- VII. Diseñar, integrar e implementar conforme a las directrices del titular de la dependencia un sistema de control y evaluación que optimice la eficiencia de los recursos asignados a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales autorizados;
- VIII. Revisar la eficiencia de los servicios administrativos que proporciona en apoyo a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales de la Dependencia o Entidad, y proponer al titular de la misma, medidas para su mejoramiento;
- IX. Evaluar y proponer al titular de la dependencia las modificaciones a las estructuras orgánicas de la dependencia, así como en coordinación con los órganos internos de control, actualizar los manuales de organización y procedimientos;
- X. Concertar, catalogar y sistematizar los manuales de organización y procedimientos de la dependencia; así como las actualizaciones a los mismos;
- XI. Llevar el control presupuestal y establecer los procedimientos para la correcta y transparente aplicación de los fondos públicos, tanto en materia de gasto corriente como de inversión pública;
- XII. Formular mensualmente los estados financieros de la dependencia, así como el informe pormenorizado relativo a la conclusión de cada ejercicio;
- XIII. Aplicar las políticas, directrices, procedimientos, normas y criterios técnicos de organización, coordinación e integración que permitan la elaboración y desarrollo uniforme de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales de la Dependencia;
- XIV. Operar el sistema de contabilidad de la dependencia y, en su caso, modificarlo previa anuencia de la Secretaría;
- XV. Calendarizar el gasto público de la dependencia o entidad y, en su caso, radicar los recursos financieros a sus áreas administrativas;
- XVI. Realizar las afectaciones, transferencias y recalendarizaciones presupuestales de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Secretaría;
- XVII. Autorizar la suficiencia y ministración presupuestal a las áreas administrativas de la Dependencia o Entidad, para el ejercicio del gasto público asignado a sus Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales;
- XVIII. Resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificatoria del gasto público;

- XIX. Dictaminar al interior de la dependencia o entidad sobre las solicitudes de las áreas administrativas respecto de ampliación presupuestal;
- XX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Dependencia o Entidad de acuerdo a la normatividad estatal y federal de la materia, y conforme a los lineamientos de la Secretaría;
- XXI. Mantener actualizados los sistemas de operación de archivos, efectuar la depuración de éstos, y llevar el catálogo de vigencia de documentos;
- XXII. Procurar que los documentos se concentren en forma clasificada y catalogada en los archivos de la dependencia, disponiendo lo necesario para su preservación;
- XXIII. Integrar y remitir a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría para el requerimiento del pago correspondiente, los expedientes de rescisión de contratos en los que se hayan otorgado garantías de cumplimiento a favor del Gobierno del Estado;
- XXIV. Registrar y controlar el monto, estructura y características del pasivo circulante de las unidades presupuestales;
- XXV. Depurar los créditos a favor del Gobierno del Estado y las cuentas de activos y pasivos;
- XXVI. Llevar el registro de excedentes de ingresos, ahorros, rendimientos financieros y economías del presupuesto y, previa autorización de la Secretaría, permitir su aplicación a las unidades presupuestales que los originen;
- XXVII. Efectuar, a través del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado, los pagos de las obligaciones presupuestarias de la dependencia o entidad;
- XXVIII. Aplicar las normas, lineamientos y políticas que establezca la Secretaría en materia de servicio público de carrera, de conformidad con la ley de la materia;
- XXIX. Proponer al titular de la dependencia, el nombramiento de los empleados de base y de confianza y, en su caso, el cese o rescisión de la relación laboral cuando así proceda;
- XXX. Autorizar y operar conforme a las instrucciones del titular de la dependencia, los movimientos de altas, bajas e incidencias del personal asignado a la dependencia;
- XXXI. Promover la capacitación y desarrollo del personal asignado a la dependencia;
- XXXII. Aplicar las sanciones administrativas a que se hagan acreedores los trabajadores asignados a la dependencia de conformidad con las leyes de la materia;
- XXXIII. Autorizar las adquisiciones y la documentación necesaria para los pagos de las mismas, de acuerdo con las bases y normas que establezca la Secretaría;

- XXXIV. Controlar, vigilar, conservar y administrar los bienes muebles de propiedad estatal asignados a la dependencia, así como representar el interés del Estado en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los mismos, debiendo tramitar ante la Secretaría la autorización del Congreso para su enajenación;
- XXXV. Integrar, registrar y controlar el inventario particular de bienes muebles de la dependencia, registrando los movimientos de altas y bajas e informando de estas últimas a la Secretaría para su registro en el inventario general;
- XXXVI. Autorizar y llevar el control de las asignaciones, uso, destino, mantenimiento y baja de maquinaria, vehículos y transportes asignados a la dependencia o entidad;
- XXXVII. Organizar y dirigir las actividades relacionadas con el mantenimiento y reparación de los inmuebles, instalaciones, mobiliario y equipo asignados a la dependencia o entidad;
- XXXVIII. Controlar los servicios de copiado, offset, impresión, microfilmación y producción audiovisual de la dependencia o entidad;
- XXXIX. Controlar la operación de los servicios generales de la dependencia o entidad;
- XL. Celebrar contratos de arrendamientos y de prestación de servicios en representación de la dependencia;
- XLI. Verificar y comprobar que las áreas administrativas cumplan con las normas y disposiciones en materia de contratación y pago de personal, contratación de servicios, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, mantenimiento, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles; almacenes y demás activos y recursos materiales, y
- XLII. Las demás facultades que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Reformado en sus fracciones XXVII y XXVIII por Decreto Núm. 828 publicado en la Gaceta Oficial Número 23 de fecha 2 de febrero de 2004.

Reformado en su primer párrafo por Decreto Núm. 303, publicado en la Gaceta Oficial Núm. 238 del 28 de noviembre de 2002.

Reformado en su párrafo primero y fracciones V, VI, VII, VIII, XIII, XVII y XX mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013

FACULTADES EXCLUSIVAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 187. Son facultades exclusivas de las unidades administrativas de las dependencias las siguientes:

- I. Elaborar el proyecto de presupuesto de la dependencia;
- II. Llevar el control de la disponibilidad presupuestal de la dependencia;
- III. Proponer a la Secretaría el calendario de asignaciones presupuestales;

- IV. Consolidar la información presupuestal y contable de la Dependencia, de acuerdo a la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, y
- V. Elaborar el programa anual de adquisiciones de la dependencia.

En el caso de la Secretaría, las funciones que corresponden a la unidad administrativa se desarrollarán conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior.

Adicionado con un párrafo final por Decreto Núm. 828 publicado en la Gaceta Oficial Número 23 de fecha 2 de febrero de 2004.

Reformado en su fracción IV, mediante Decreto número 875, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

MANEJO DE FONDOS O PAGOS DE MANERA CENTRALIZADA POR LA SECRETARÍA

***Artículo 188.** El Gobernador del Estado podrá disponer que los fondos o pagos de alguna dependencia o entidad, así como su registro, sean manejados temporal o permanentemente de manera centralizada por la Secretaría.

Reformado, por Decreto Número 289 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. 133, de fecha 4 de julio de 2002.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

TÉRMINO PARA DAR A CONOCER EL PRESUPUESTO

Artículo 189. La Secretaría dará a conocer el presupuesto autorizado por el Congreso y el calendario a las Unidades Presupuestales, durante los primeros cinco días del mes de enero de cada año. Asimismo deberá de publicarlas en los términos que establece la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Reformado mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013

ADECUACIÓN DE PROGRAMAS DE ACUERDO AL PRESUPUESTO

Artículo 190. Con base en el presupuesto autorizado, las unidades presupuestales harán las adecuaciones que correspondan a sus Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, y calendarios anuales; presentándolos a la Secretaría antes de que concluya el mes de enero de cada año.

Se faculta a la Secretaría para elaborar los calendarios cuando éstos no se le hubieran presentado en tiempo y forma por las unidades presupuestales.

Reformado en su párrafo primero, mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013

DE LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL

Artículo 191. La Secretaría autorizará la suficiencia presupuestaria a las unidades presupuestales conforme a la calendarización respectiva y al monto global estimado para atender los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a ejecutar.

En el ejercicio de sus presupuestos, las unidades presupuestales se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que establezca la Secretaría.

Las dependencias deberán respetar la distribución presupuestal autorizada por la Secretaría.

Reformado en su párrafo primero, mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013

RESPONSABILIDAD DE LAS DEPENDENCIAS PARA EL CONTROL DE RECURSOS

Artículo 192. Las dependencias serán responsables de llevar un estricto control de las disponibilidades de recursos en sus respectivas cuentas bancarias de radicación de fondos autorizadas por la Secretaría.

Asimismo, serán responsables por los cargos financieros causados por no cubrir oportunamente adeudos contraídos, salvo causas justificadas, dictaminadas por la unidad administrativa y la Contraloría, a través del órgano interno de control. El dictamen contendrá, en su caso, las causas que justifiquen eximir de responsabilidad a los titulares de las unidades administrativas por cargos financieros.

Tratándose de los pagos que la Secretaría efectúe a través de la Tesorería, se estará a lo dispuesto por el artículo 233 de este Código.

Añadido con un párrafo tercero, por Decreto Número 856, publicado en la Gaceta Oficial Número 159 de fecha 10 de agosto de 2004.

LINEAMIENTOS PARA LA DISPONIBILIDAD FINANCIERA

Artículo 193. La Secretaría determinará los lineamientos a que se sujetarán las dependencias y entidades respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante cada ejercicio presupuestal; las cuales no se invertirán en mecanismos bursátiles de renta variable, ni afectarán con su inversión su liquidez financiera. Para tal efecto, las dependencias y entidades proporcionarán la información financiera que requiera la Secretaría.

REINTEGRO DE RECURSOS NO UTILIZADOS OPORTUNAMENTE

Artículo 194. Los recursos presupuestales que no se hayan destinado oportunamente a efectuar los pagos para los que fueron ministrados, se reintegrarán de inmediato a la Secretaría.

APLICACIÓN DE LOS MONTOS PRESUPUESTALES NO DEVENGADOS Y ECONOMÍAS PRESUPUESTALES A PROGRAMAS PRIORITARIOS

Artículo 195. Los montos presupuestales no devengados y las economías presupuestales, previa autorización de la Secretaría, podrán aplicarse a Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales de las unidades presupuestales que los originen, conforme a los lineamientos administrativos que al efecto expida la Secretaría.

Reformado mediante Decreto número 562, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 146 de fecha 27 de junio de 2006.

Reformado mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013

CONTROL DE FONDOS REVOLVENTES A CARGO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 196. Corresponde a las unidades administrativas operar y controlar los fondos revolventes y rotatorios de la dependencia, los cuales se ejercerán de acuerdo a los criterios y lineamientos que emita la Secretaría.

Las unidades administrativas, durante los primeros cinco días hábiles del mes de enero, cancelarán los fondos revolventes del ejercicio del año anterior de sus áreas administrativas o, en su defecto, solicitarán a éstas la reintegración total de los recursos no ejercidos.

TÉRMINO PARA INFORMAR EL ESTADO DEL PASIVO CIRCULANTE

Artículo 197. Todas las unidades presupuestales informarán a la Secretaría, dentro de los primeros cinco días del mes de enero de cada año, el monto, estructura y características de su pasivo circulante al fin del año anterior.

CASOS DE RESERVA PARA LA AUTORIZACIÓN DE FONDOS

Artículo 198. Las ministraciones de fondos a las Dependencias y Entidades serán autorizadas por la Secretaría, de acuerdo con los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales. La Secretaría podrá reservarse dicha autorización, cuando las Dependencias y Entidades:

- I. No envíen la información que les sea requerida, en relación con el avance de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, y el ejercicio de sus presupuestos;
- II. No cumplan con las metas de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales aprobadas o se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos correspondientes;
- III. No remitan la información del ejercicio de los recursos en la forma y términos que establezca la Secretaría, lo que motivará la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de recursos que, por el mismo concepto, se hubiesen autorizado, así como el reintegro de lo suministrado.
- IV. En el manejo de sus disponibilidades financieras no cumplan con las disposiciones de carácter general que emitan la Secretaría o la Contraloría.
- V. En general, cuando no ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Reformado en su párrafo primero y fracciones I y II mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013

AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIAS

Artículo 199. La Secretaría, a solicitud de las dependencias, autorizará las transferencias de un área administrativa a otra o entre conceptos y partidas de gasto, con cargo a las disponibilidades presupuestales de las mismas, verificando previamente:

- I. Que se justifique la aplicación de los recursos solicitados en función de la disponibilidad y el cumplimiento de las metas.

- II. Que las dependencias no cuenten con recursos ociosos o aplicados en operaciones que originen rendimientos de cualquier clase.
- III. El avance programático presupuestal de sus Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, con el propósito de regular el ritmo de su ejecución con base en lo programado;
- IV. Que la transferencia se efectúe de una partida no prioritaria a otra que sí lo sea.

La autorización de las transferencias que refiere este artículo, se integrará al informe trimestral correspondiente.

Adicionado con un párrafo segundo mediante Decreto número 562, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 146 de fecha 27 de junio de 2006.

Reformado en su fracción III, mediante Decreto número 875, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

FACULTAD DEL EJECUTIVO PARA EFECTUAR REDUCCIONES PRESUPUESTALES

Artículo 200. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, efectuará las reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a las dependencias y entidades, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados.

Para los efectos del párrafo anterior, se tomarán en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en la Entidad y, en su caso, la naturaleza y características particulares de operación de las dependencias y entidades.

Los ajustes y reducciones que efectúe el Ejecutivo Estatal en observancia de lo anterior, se realizarán en forma selectiva y sin afectar las metas sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión, optando preferentemente por aquellos de menor impacto social y económico, los que se integrarán al informe trimestral correspondiente.

Reformado en su párrafo tercero mediante Decreto número 562, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 146 de fecha 27 de junio de 2006..

CASOS EN LOS QUE SE GENERA UN EXCEDENTE EN LOS MONTOS DE INGRESOS

***Artículo 201.** Los montos de ingresos excedentes a los previstos en el presupuesto del Estado podrán generarse a partir de:

- I. Excedentes a las estimaciones en la recaudación de contribuciones estatales y rendimientos financieros.
- II. Remanentes que tengan las entidades entre sus ingresos y gastos netos que se consignen como erogaciones recuperables dentro de sus presupuestos.
- III. Ingresos que obtenga el Gobierno del Estado como consecuencia de la liquidación o extinción de las entidades que se determinen, o del retiro de la participación estatal en la que no sea estratégica o prioritaria, o de la enajenación de bienes muebles o inmuebles no prioritarios; así como de los provenientes de la recuperación de seguros y fianzas.
- IV. Ingresos provenientes de apoyos adicionales del Gobierno Federal.

V. Aportaciones de beneficiarios, los derivados de convenios interestatales o de aportaciones municipales.

Con excepción expresa de aquellos montos que tengan un destino específico, el Gobernador del Estado asignará los recursos excedentes a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que considere necesarios. De igual manera, la Secretaría queda facultada para la ministración de los mismos, así como para asignar hasta un ocho por ciento de los ingresos excedentes a incentivar las acciones que efectivamente lo hayan generado.

De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, se informará al Congreso al rendirse la Cuenta Pública Estatal de dicho ejercicio.

Los recursos excedentes podrán destinarse a cubrir gastos contingentes no previstos y a proyectos de inversión adicionales.

Reformado en sus párrafos segundo, tercero y cuarto y adicionada la fracción V, por Decreto Núm. 828 publicado en la Gaceta Oficial Número 23 de fecha 2 de febrero de 2004.

Reformado en su antepenúltimo párrafo mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013

CAPÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

DISPOSICIONES APLICABLES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 202. En la administración de los recursos humanos, las unidades administrativas se sujetarán a lo dispuesto por este Código, la Ley Estatal del Servicio Civil, las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 203. Para que proceda la remuneración con recursos estatales a una persona que desempeña dos o más empleos, cargos o comisiones en el Estado, o entre éste y el municipio o la Federación, el interesado deberá tramitar la compatibilidad ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

Quedan exceptuados de esta disposición, los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados.

LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS REPRESENTARÁN AL GOBERNADOR EN ASUNTOS LABORALES

Artículo 204. La relación de trabajo del personal de las dependencias se entiende establecida con el Poder Ejecutivo, representado por el Gobernador del Estado.

En los asuntos derivados de la relación laboral señalada en el párrafo anterior, el Gobernador del Estado estará representado, para todos los efectos, por el titular de la dependencia a la cual se encuentre adscrito el trabajador, quien a su vez podrá delegar dicha representación en algún servidor público mediante acuerdo por escrito y publicado en la Gaceta Oficial del Estado.

DEL NOMBRAMIENTO DE PERSONAL PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA

Artículo 205. Los titulares de las dependencias podrán expedir los nombramientos de personal; previa autorización que emita la Secretaría respecto de la disponibilidad presupuestal para cubrir sus salarios y prestaciones.

MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA OCUPACIONAL

Artículo 206. Las dependencias podrán modificar su estructura ocupacional siempre que estén acordes con las normas emitidas por la Secretaría.

La Secretaría podrá autorizar traspasos o ampliaciones a las previsiones presupuestarias autorizadas para las dependencias por concepto de servicios personales, así como incrementos en el número y tipo de plazas no presupuestadas, previo análisis de las disponibilidades.

***Artículo 207.** Las unidades administrativas en el ejercicio del presupuesto en el capítulo de servicios personales deberán:

- I. Dar prioridad a los traspasos de plazas y de recursos asignados a sus presupuestos, entre sus unidades responsables;
- II. Apegarse estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos, cuotas, tarifas y demás asignaciones autorizadas por la Secretaría;
- III. Reducir el pago de horas extras y de compensaciones a fin de optimizar los resultados del personal en horas normales de trabajo;
- IV. Tratándose de remuneraciones adicionales por jornadas, y horas extraordinarias, así como de otras prestaciones del personal que labore en las entidades con asignación presupuestal que se rijan por contratos colectivos de trabajo, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales que se mantengan vigentes a esa fecha y con apego a las disposiciones que establezca la Secretaría;
- V. Abstenerse de celebrar contratos de prestación de servicios, incluso con carácter eventual o por honorarios, para cumplir con las cargas ordinarias de trabajo de la dependencia. Los titulares de las dependencias y entidades podrán autorizar la celebración de contratos de prestación de servicios por honorarios, cuando exista dictamen de justificación emitido por el área usuaria, en el cual se demuestre la existencia de Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que impliquen un incremento en las cargas ordinarias de trabajo;
- VI. Vigilar permanentemente que no se realicen pagos por concepto de compensaciones de cualquier naturaleza, a título de representación en Órganos de Gobierno, Juntas Directivas, Consejos, Comités Técnicos y otros;
- VII. Sujetarse a los lineamientos de la Secretaría para la autorización de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales;
- VIII. Vigilar que no se realicen pagos de servicios personales por medio de fondos revolventes, y

- IX. Proporcionar a la Contraloría y a la Secretaría, cuando lo requieran, la información relativa a la estructura y plantilla de personal que labora en la dependencia, con objeto de coadyuvar al control y ejercicio presupuestal.

Reformado en su fracción V por Decreto Núm. 828 publicado en la Gaceta Oficial Número 23 de fecha 2 de febrero de 2004.

Reformado en sus fracciones I y V, mediante Decreto número 875, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

Artículo 208. Las unidades administrativas deberán analizar las estructuras orgánicas y ocupacionales de sus Dependencias y Entidades, a efecto de promover su racionalización, sin detrimento de su eficiencia y productividad para cumplir con las prioridades que establece el Plan; así como los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales.

Reformado mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013

IMPEDIMENTO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 209. Los servidores públicos adscritos a las dependencias se abstendrán de intervenir o de participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier otro servidor, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso y pueda derivar alguna ventaja o beneficio para ellos.

IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR PERSONAS INHABILITADAS

Artículo 210. Las unidades administrativas se abstendrán de contratar personas inhabilitadas en el servicio público, estatal o federal, para desempeñar un empleo, cargo o comisión.

LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NO PODRÁN COMPROMETER RECURSOS PARA EJERCICIOS POSTERIORES

Artículo 211. Las unidades administrativas no comprometerán los recursos del capítulo de servicios personales para ejercicios posteriores; asimismo, cualquier modificación a las estructuras orgánicas o remuneraciones se deberán cubrir con recursos presupuestales del ejercicio fiscal en que se realicen, de tal forma que no generen necesidades presupuestales adicionales en los años subsecuentes.

CALENDARIO PARA INFORMAR SOBRE CONTRATOS POR HONORARIOS

Artículo 212. Si existen contratos por honorarios, no incrementarán sus percepciones ni obtendrán percepciones adicionales a las establecidas en el contrato respectivo.

Las unidades administrativas informarán a la Secretaría y a la Contraloría en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año sobre los contratos por honorarios que se encuentren vigentes hasta el último día del mes inmediato anterior de cada reporte.

Respecto a los contratos por honorarios vigentes de un año a otro, las dependencias solicitarán autorización a la Secretaría, misma que se otorgará si se cuenta con los recursos suficientes, está

debidamente justificada y si se considera indispensable. Esta autorización se tramitará durante el mes de enero de cada año.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES

FACULTAD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA REALIZAR ACTOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 213. Corresponde a las dependencias efectuar, a través de sus unidades administrativas, las adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja, almacenamiento, control de inventarios y, en general, todo acto relacionado con bienes muebles de propiedad estatal.

Asimismo, en relación con los bienes inmuebles de propiedad estatal asignados a la dependencia corresponde a la unidad administrativa su conservación y mantenimiento.

Para tal efecto, la unidad administrativa se sujetará a lo dispuesto por las leyes de la materia, y al presupuesto aprobado de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales.

Reformado en su párrafo tercero mediante Decreto número 875, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE ADQUISICIONES

Artículo 214. Corresponde a la unidad administrativa de cada dependencia elaborar el programa anual de adquisiciones, para lo cual solicitará de las áreas administrativas informes acerca de sus requerimientos de equipo, materiales y suministros.

La unidad administrativa determinará la pertinencia de consolidar los requerimientos de adquisiciones y contratación de servicios.

PROCEDIMIENTO PARA ADQUIRIR BIENES INMUEBLES

Artículo 215. La adquisición de bienes inmuebles para integrarlos al patrimonio estatal debe estar considerada en el presupuesto aprobado de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales de la Secretaría.

La Secretaría determinará, en atención al presupuesto autorizado, la disponibilidad presupuestal y el calendario de ministraciones para el pago del precio de los inmuebles a adquirir o de las indemnizaciones que deriven de procedimientos expropiatorios.

Reformado en su párrafo primero mediante Decreto número 859 publicado en la Gaceta número extraordinario 295 de fecha 17 de septiembre de 2010.

Reformado en su párrafo primero mediante Decreto número 875, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

CASOS EN LOS QUE EN LA ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE, EL VALOR DEL AVALÚO PUEDE SER MAYOR

Artículo 216. El precio a cubrir por la adquisición de un inmueble no podrá ser mayor del que se consigne en el avalúo respectivo; salvo en los siguientes casos:

1. Reubicación de asentamientos humanos derivados de desastres naturales o motivados por su localización en zonas de alto riesgo.
2. Construcción de rellenos sanitarios.
3. Acciones destinadas a preservar reservas ecológicas.
4. Constitución de reservas territoriales.
5. Establecimiento de industrias que deriven en una derrama económica para la región.
6. En los demás asuntos que la Dirección General del Patrimonio del Estado estime y considere necesaria la erogación de un importe superior al avalúo, por virtud de la trascendencia económica y social que derive de su operación.

En todos los casos anteriores, la Secretaría, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, acreditará el pago superior al avalúo físico del inmueble, considerando las condiciones de su uso o destino, así como las actividades que en éstos se desarrollarán por sus ocupantes.

Reformado en el numeral 6 y en su último párrafo mediante Decreto número 859 publicado en la Gaceta número extraordinario 295 de fecha 17 de septiembre de 2010.

DE LA EROGACIÓN DE UNA CANTIDAD MAYOR A LA SEÑALADA EN EL AVALÚO EN CASOS DE EXPROPIACIÓN

Artículo 217. Tratándose de procedimientos expropiatorios, servirá de base para el pago de la indemnización el valor catastral del bien, de conformidad con la legislación de la materia.

Excepcionalmente, la Secretaría, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado erogará una cantidad superior al avalúo catastral de los bienes, en los siguientes casos:

- I. Tratándose de procedimientos expropiatorios en los que se haya convenido con los afectados el importe de la indemnización, con el propósito de que el Estado tome posesión inmediata del inmueble
- II. Cuando se haya interpuesto un recurso o medio de defensa legal que genere el retraso en la obra o programa que motivó el procedimiento expropiatorio.
- III. Tratándose de procedimientos expropiatorios en los cuales se convenga con los afectados el pago de una indemnización sustentada en un avalúo no catastral del inmueble.

Para todos los casos referidos en este artículo, la Dirección General del Patrimonio del Estado acreditará que procede efectuar un pago superior al avalúo catastral, basado en un dictamen emitido por institución de crédito, perito calificado o por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Reformado en sus párrafos segundo y último mediante Decreto número 859 publicado en la Gaceta número extraordinario 295 de fecha 17 de septiembre de 2010.

DEL PROCEDIMIENTO UNA VEZ ADQUIRIDO UN BIEN INMUEBLE

Artículo 218. Efectuada la adquisición del inmueble, la Secretaría deberá registrarlo en el inventario de bienes inmuebles estatales.

La Secretaría integrará el expediente de la adquisición, el cual deberá contener los antecedentes de propiedad, croquis de localización, libertad de gravamen, avalúo emitido por la Secretaría; en el caso de inmuebles de propiedad ejidal, avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y por la escritura pública que formalice la enajenación a favor del Gobierno del Estado.

En lo relativo a los procedimientos expropiatorios además de la información referida en el párrafo anterior, se incluirá el Decreto Expropiatorio en donde se indique la causa de utilidad pública.

Reformado en sus párrafos primero y segundo mediante Decreto número 859 publicado en la Gaceta número extraordinario 295 de fecha 17 de septiembre de 2010.

DE LAS DONACIONES Y PERMUTAS DE BIENES

Artículo 219. Las donaciones de bienes inmuebles que cualquier persona física o moral de derecho público o privado realice en favor del Gobierno del Estado no representarán ninguna carga para el patrimonio estatal.

En cuanto a permutas, el valor de los bienes involucrados en la operación será equivalente.

DE LOS ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES

Artículo 220. En el arrendamiento de inmuebles se observará lo siguiente:

- I. Justificar la contratación y obtener la autorización del titular de la dependencia;
- II. Contar con disponibilidad presupuestal para el pago de la renta; cuyo monto no podrá ser superior al determinado en el dictamen de rentabilidad que emita la Secretaría;
- III. Autorizar incrementos anuales, los cuales no superarán lo dispuesto en términos de ley.

Sólo se celebrarán contratos de arrendamiento de edificios y locales, cuando correspondan a Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales aprobados previamente, debiendo optimizar el uso de los espacios físicos disponibles.

Reformado en su último párrafo mediante Decreto número 875, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Artículo 221. Tratándose de arrendamiento financiero de cualquier tipo de bienes, las condiciones de pago correspondientes deberán ofrecer ventajas con relación a otros medios de financiamiento; asimismo, se hará efectiva la opción de compra a menos que no resulte conveniente ejercerla, lo que se acreditará debidamente ante la Contraloría.

Artículo 222. El pago de viáticos y gastos de viaje se ajustará a los lineamientos y tarifas autorizadas por la Secretaría, siendo responsabilidad de las unidades administrativas su estricta observancia y aplicación.

USO, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 223. Corresponde a las unidades administrativas el uso, conservación y mantenimiento de los vehículos asignados a la dependencia o entidad conforme a los lineamientos que emita la Secretaría para tal efecto.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS DE TESORERÍA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES DEL SERVICIO DE TESORERÍA**

SERVICIOS QUE PRESTA LA TESORERÍA DEL ESTADO

Artículo 224. Los servicios de Tesorería del Estado comprenden:

- I. La recaudación de contribuciones estatales;
- II. La recepción de fondos ajenos en calidad de depósito;
- III. La guarda, custodia y control de fondos y valores de propiedad estatal;
- IV. La emisión, guarda, custodia, control, distribución y destrucción de formas valoradas;
- V. La programación y realización de pagos a terceros con cargo al presupuesto del Estado;
- VI. La ministración de fondos a los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- VII. La contratación de servicios bancarios o de seguros y fianzas que requiera el Gobierno del Estado;
- VIII. La constitución de garantías a favor o a cargo del Gobierno del Estado; así como su guarda y custodia.

LINEAMIENTOS RELATIVOS A SERVICIOS QUE PRESTA LA TESORERÍA

Artículo 225. La Secretaría emitirá los lineamientos bajo los cuales se prestarán los servicios de tesorería y dictará las reglas administrativas que establezcan los sistemas, procedimientos e instrucciones en la materia.

***DEPENDENCIAS O INSTITUCIONES QUE PRESTAN
LOS SERVICIOS DE TESORERÍA DEL ESTADO***

Artículo 226. Los servicios de tesorería del Estado se prestarán por:

- I. La Secretaría, las Oficinas y Cobradurías de Hacienda del Estado dependientes de ésta;
- II. Las unidades administrativas de las dependencias y entidades, y
- III. Las instituciones bancarias o particulares legalmente autorizados. En este caso, la Secretaría autorizará expresamente qué tipo de funciones se podrán realizar de manera permanente o transitoria.

OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ADMINISTREN FONDOS

Artículo 227. Son obligaciones de los servidores públicos que recauden, manejen, custodien o administren fondos o valores de la propiedad o al cuidado del gobierno estatal que establece este Código, las siguientes:

- I. Dar o presentar los avisos, datos informes, libros, registros, padrones y demás documentos que se les exijan;
- II. Abstenerse de asentar hechos falsos o alterar los libros y documentos a que se refiere la fracción anterior; o coludirse con otras personas, aun cuando no estén sujetas a la vigilancia, con la mira de obtener algún beneficio para sí o para tercer;
- III. Acatar las observaciones que legalmente les notifique el personal de la Secretaría;
- IV. Colaborar con el personal de la Secretaría y proporcionarle las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones, cuando sean requeridos para ello, y
- V. Faltar en cualquier otro caso a las obligaciones que les impongan este Código y sus disposiciones reglamentarias.

SERVICIOS DE TESORERÍA EXCLUSIVOS DE LA SECRETARÍA

***Artículo 228.** La Secretaría tendrá a su cargo, en forma exclusiva, los siguientes servicios de tesorería:

- I. La guarda, custodia y control de fondos y valores de propiedad estatal;
- II. El control, distribución y destrucción de formas valoradas;
- III. La programación y la ministración de fondos a los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- IV. La contratación de seguros y fianzas, conforme a las solicitudes que le presenten las dependencias de la administración pública estatal;
- V. La constitución de garantías a cargo del Gobierno del Estado, y
- VI. La ejecución de garantías y fianzas a favor del Gobierno del Estado.
- VII. La realización de inversiones financieras a fin de obtener un rendimiento de los recursos disponibles.

Reformado en su fracción IV, por Decreto Núm. 828 publicado en la Gaceta Oficial Número 23 de fecha 2 de febrero de 2004.

Adicionada la fracción VII mediante Decreto número 859 publicado en la Gaceta número extraordinario 295 de fecha 17 de septiembre de 2010.

OPERACIONES DE TESORERÍA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DOCUMENTOS O EQUIPOS AUTOMATIZADOS

Artículo 229. Quien preste servicios de tesorería estará facultado para realizar las operaciones mediante la utilización de documentos escritos con la correspondiente firma autógrafa del servidor público competente o bien, a través de equipos o sistemas automatizados, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica.

Para la utilización de los equipos o sistemas automatizados a los que alude el párrafo anterior, la Secretaría dará a conocer a las dependencias y entidades de la administración pública estatal como mínimo lo siguiente:

- I. Las operaciones y servicios cuya prestación se establezca;
- II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y
- III. Los medios por los que se haga constar la creación, establecimiento, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

El uso de los medios de identificación que se establezca conforme a lo previsto en este Código, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Las dependencias y entidades serán responsables de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica que utilicen, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos o sistemas automatizados y, en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.

FONDOS QUE NO SE CONCENTRARÁN EN LA SECRETARÍA

Artículo 230. Todos los fondos que dentro del territorio estatal se recauden por diversos conceptos fiscales y otros que perciba el Gobierno del Estado, por cuenta propia o ajena, se concentrarán invariablemente en la Secretaría, con excepción de:

- a) Los fondos ajenos constituidos por particulares en calidad de depósitos para garantizar ante los juzgados estatales el cumplimiento de obligaciones;
- b) Las cuotas de trabajadores y las aportaciones patronales que reciba el Instituto de Pensiones del Estado por la incorporación de trabajadores a su régimen de seguridad social, y
- c) Los ingresos producto de la prestación de servicios públicos que administren las entidades.

En los casos señalados en las fracciones anteriores, quien realice la recaudación deberá informar a la Secretaría mensualmente el monto de lo recaudado, para que ésta, a su vez, lo reporte en la cuenta pública. Asimismo, quien recaude observará las normas relativas a tesorería, contabilidad y control que en este Código, en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones se establezcan y le sean aplicables.

Reformado en su último párrafo mediante Decreto número 875, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

***RECAUDACIÓN Y CONCENTRACIÓN DEL FONDOS
POR INSTITUCIONES BANCARIAS O TERCEROS***

Artículo 231. El servicio de recaudación y concentración de fondos podrá efectuarse por conducto de las instituciones bancarias o de terceros que autorice la Secretaría.

Las instituciones bancarias o terceros pagarán intereses, por concepto de indemnización, en caso de entrega o concentración extemporánea de fondos, conforme a la tasa que al respecto determine la Secretaría, misma se establecerá en los contratos de prestación de servicios que con ellos se celebren.

DISPOSICIÓN DE FONDOS DE LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL

***Artículo 232.** Cuando la ley destine los fondos a un fin determinado, con objeto de aprovecharlos en actividades de la administración pública estatal, sólo podrá disponerse de ellos mediante asignación presupuestal. Los Fideicomisos Públicos constituidos para administrar recursos derivados de contribuciones estatales ejercerán los montos incorporados a sus patrimonios fideicomitidos a través de las instrucciones que generen sus Comités Técnicos.

Reformado por Decreto Número 257, publicado en la Gaceta Oficial de Estado Núm. 259, fecha 27 de diciembre de 2001.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PAGOS Y MINISTRACIONES**

PAGOS EFECTUADOS POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

***Artículo 233.** La Tesorería de la Secretaría efectuará el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado con base en el Dictamen de Suficiencia Presupuestal que emita la Secretaría a solicitud de las dependencias y entidades.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría operará el sistema de la cuenta única de Tesorería, que será obligatorio para las dependencias y entidades, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a sus respectivas unidades administrativas.

Reformado por Decreto Núm. 828 publicado en la Gaceta Oficial Número 23 de fecha 2 de febrero de 2004.

Reformado, por Decreto Número 856, publicado en la Gaceta Oficial Número 159 de fecha 10 de agosto de 2004.

Reformado mediante Decreto número 859 publicado en la Gaceta número extraordinario 295 de fecha 17 de septiembre de 2010.

Reformado mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013

***LAS DEPENDENCIAS REALIZARÁN REMUNERACIONES A
LOS TRABAJADORES DE SU ADSCRIPCIÓN***

Artículo 234. El pago por remuneraciones al personal de la administración pública estatal centralizada se llevará a cabo por conducto de las dependencias que la integran respecto de los trabajadores de su adscripción, observando lo dispuesto en las disposiciones administrativas aplicables.

REGISTRO DE LOS PAGOS Y SALIDAS DE VALORES

Artículo 235. Todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Secretaría y de las correspondientes unidades administrativas.

DEL PAGO DE ANTICIPOS

Artículo 236. Las unidades administrativas solamente autorizarán el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE FONDOS Y CRÉDITOS

PRESCRIPCIÓN DE LOS DEPÓSITOS A FAVOR DEL GOBIERNO

Artículo 237. Los depósitos al cuidado o a disposición del gobierno estatal constituidos en dinero o en valores, prescribirán a favor del fisco estatal en dos años, contados a partir de la fecha en que legalmente pudo exigirse su devolución por el depositante.

En los asuntos sobre los cuales se hayan constituido depósitos, que no se hubieren exigido por determinación judicial a favor de beneficiario, la Secretaría tendrá en cuenta el plazo fijado en el párrafo anterior y declarará de oficio la prescripción, así como la disposición de los depósitos respectivos a beneficio del fisco estatal.

Cuando no sea posible determinar la fecha en que legalmente pudo exigirse la devolución del depósito, se tomará como base la de la constitución del mismo para efectos de la prescripción.

Los depósitos de los particulares en las cuentas de gobierno no generarán intereses a favor de quien los haya constituido o de sus beneficiarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS GARANTÍAS A FAVOR O A CARGO DEL ESTADO

GARANTÍAS A FAVOR DEL GOBIERNO

Artículo 238. La Secretaría podrá establecer lineamientos generales para el otorgamiento de pólizas de fianzas que garanticen obligaciones no fiscales que deban constituirse a favor del Gobierno del Estado en los actos y contratos que celebren las dependencias y entidades que integran el Poder Ejecutivo.

Corresponde a las unidades administrativas o equivalentes de las dependencias y entidades conservar la documentación respectiva y, en su caso, remitirla a la Secretaría para que ésta proceda a ejercitar los derechos que correspondan al Gobierno del Estado, a cuyo efecto y con la debida oportunidad se le presentará la información y documentación necesarios.

Reformado mediante Decreto Número 856, publicado en la Gaceta Oficial Número 159 de fecha 10 de agosto de 2004.

EXENCIÓN PARA OTORGAR GARANTÍA POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 239. El Gobierno del Estado está exento de otorgar garantías y depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a su presupuesto, con excepción de las previstas para garantizar el pago de; (i) deuda pública estatal directa o contingente o (ii) las obligaciones que deba pagar el Estado o los municipios o las entidades estatales o municipales adquiridas por la celebración de contratos de prestación de servicios de conformidad con la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tratándose de deuda pública, la Secretaría otorgará las garantías y avales a cargo del gobierno estatal, mediante la suscripción, en términos de su competencia, de los documentos que las constituyan y, cuando así proceda, promoverá la oportuna cancelación de dichas obligaciones.

Tratándose de las obligaciones que deba pagar el Estado o los municipios o las entidades estatales o municipales adquiridas por la celebración de contratos de prestación de servicios, de conformidad con la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se otorgarán las garantías correspondientes mediante la suscripción de documentos que las constituyan, así como también podrán implementarse mecanismos financieros y documentos que las conformen, cuando así proceda promover la oportuna cancelación de dichas obligaciones de pago establecidas en los mismos.

Reformado mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013

FACULTADES DE LA SECRETARÍA EN RELACIÓN A LAS GARANTÍAS

Artículo 240. Las dependencias y entidades, a través de su Unidad Administrativa o equivalente, calificarán, aceptarán, registrarán, conservarán en guarda y custodia y sustituirán, según proceda, las pólizas de fianza que garanticen obligaciones no fiscales otorgadas a favor del Gobierno del Estado.

La Secretaría tendrá facultades exclusivas para cancelar o hacer efectivas y aplicar, según proceda las pólizas de fianza que garanticen obligaciones no fiscales a que se refiere el párrafo anterior.

Las pólizas de fianza otorgadas a favor de autoridades judiciales que hayan garantizado obligaciones en los procesos que se substancien ante ellas y se tornen exigibles, se remitirán de forma inmediata a la Secretaría para hacerlas efectivas, adjuntando la documentación que establezcan los ordenamientos legales de la materia.

Reformado, por Decreto Número 856, publicado en la Gaceta Oficial Número 159 de fecha 10 de agosto de 2004.

GARANTÍAS A FAVOR DE LA SECRETARÍA PARA ASEGURAR EL INTERÉS FISCAL

Artículo 241. Las garantías que aseguren el interés fiscal, se otorgarán a favor de la Secretaría o de los facultados legalmente para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución. La garantía del interés fiscal se constituirá en los casos y con las formalidades y requisitos previstos en el Libro Segundo de éste Código.

Las fianzas para asegurar el interés fiscal que expidan instituciones autorizadas, registrarán, invariablemente, como beneficiaria a la Secretaría.

REQUISITOS PARA LAS GARANTÍAS NO FISCALES

Artículo 242. Las pólizas de fianza que reciban las dependencias y entidades por contratos administrativos, en materia de obras pública(sic) y adquisiciones, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones y otras obligaciones de naturaleza no fiscal, considerarán como único beneficiario al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se constituirán conforme a las formalidades que señalen las disposiciones legales aplicables.

Las fianzas a que alude el párrafo anterior se harán efectivas por la Secretaría, con sujeción a los procedimientos que establezcan los ordenamientos legales de la materia.

Reformado, por Decreto Número 856, publicado en la Gaceta Oficial Número 159 de fecha 10 de agosto de 2004.

SUSTITUCIÓN DE GARANTÍAS A FAVOR DEL GOBIERNO ESTATAL

Artículo 243. Las garantías que se otorguen a favor del gobierno estatal, podrán sustituirse en los casos que establezcan las disposiciones legales, siempre y cuando no sean exigibles y las nuevas sean suficientes. Para la sustitución de las garantías en los contratos de obra pública y de adquisiciones, se estará a lo dispuesto por las leyes respectivas.

CASOS EN QUE SE DISPENSARÁ EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA

Artículo 244. Tratándose de créditos fiscales a cargo de contribuyentes sujetos a control presupuestal y de adeudos a favor del gobierno estatal distintos de contribuciones y sus accesorios, se dispensará el otorgamiento de garantía observando lo dispuesto en el Libro Segundo de éste Código y en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LA CUSTODIA
Y VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES**

EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 245. La Secretaría ejercerá los derechos patrimoniales de los valores que representen inversiones financieras del gobierno estatal.

CUSTODIA DE FONDOS Y VALORES A CARGO DE LA SECRETARÍA

Artículo 246. La custodia de fondos y valores de propiedad estatal estará exclusivamente a cargo de la Secretaría y comprenderá la guarda, conservación y registro clasificado de los mismos.

Cuando se disponga que la administración de los valores se encomiende a alguna institución de crédito, ésta depositará en el Instituto para el Depósito de Valores y la Secretaría conservará en guarda los certificados de custodia que los amparen en sustitución de aquellos.

DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTE ANTE EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL

Artículo 247. Tratándose de empresas de participación estatal y de aquellas en que el Estado tenga una participación minoritaria, la dependencia a quien corresponda la coordinación del sector respectivo, comunicará oportunamente a la Secretaría la designación del representante del gobierno estatal ante los órganos de gobierno o las asambleas generales de accionistas o de socios de la entidad, y le solicitará se expida el certificado de tenencia de los títulos representativos del capital que acredite debidamente la representación, el cual se despachará de inmediato conforme a los valores que la Secretaría tenga en custodia.

Para el oportuno ejercicio de los derechos patrimoniales que competen a la Secretaría, respecto de los títulos a que se refiere el párrafo anterior, y para conocimiento inmediato de los acuerdos que se tomen en los órganos o asambleas correspondientes, la Secretaría designará un representante, el cual coordinará sus actuaciones con la dependencia del sector correspondiente.

SUPERVISIÓN Y ELABORACIÓN DE ESTADOS CONTABLES

Artículo 248. La Secretaría concentrará, revisará, integrará y controlará la información contable del movimiento de los fondos y valores de la propiedad o al cuidado del gobierno estatal y elaborará los estados contables para su integración en la cuenta pública estatal.

REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD DE FONDOS

Artículo 249. La contabilidad de fondos estatales a cargo de la Secretaría deberá:

- I. Registrar diariamente la información del ingreso y del egreso efectuados.
- II. Enlazar el subsistema de contabilidad de fondos estatales con los demás subsistemas contables del gobierno estatal, a fin de mejorar los mecanismos para el registro de las operaciones.
- III. Vincular la contabilidad con la información que registren las instituciones bancarias del movimiento de fondos de las cuentas de gobierno y la cuenta concentradora de la Secretaría. Para lo establecido en esta fracción y en las dos anteriores de este artículo, se deberá observar en lo conducente la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.
- IV. Establecer y mantener los registros necesarios que provean la información para el análisis económico, financiero y de toma de decisiones.
- V. Aportar los elementos que permitan determinar la responsabilidad de los servidores públicos en materia de manejo de fondos y valores mediante controles contables y administrativos.

Reformado en su fracción III, mediante Decreto número 875, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

REGISTRO DE LOS INGRESOS RECAUDADOS

Artículo 250. Los ingresos resultantes de la recaudación se reflejarán de inmediato en los registros de la oficina receptora, salvo que se trate de instituciones bancarias o terceros autorizados, en cuyo caso éstas efectuarán el registro en los plazos establecidos en las autorizaciones relativas que emita la Secretaría, considerándose en lo conducente la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Reformado mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013

REGISTRO EN CUENTAS DE ORDEN

Artículo 251. Los bienes que excepcionalmente se reciban para el pago de adeudos a favor del gobierno estatal, se registrarán conforme a lo dispuesto en este Código, en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Reformado mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013

REGISTRO DE FONDOS DERIVADOS DE DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 252. Los fondos que resulten del ejercicio de los derechos patrimoniales, inherentes a los valores que representen inversiones financieras del gobierno estatal, deberán registrarse en el subsistema de contabilidad de fondos estatales, considerándose lo establecido en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Reformado mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013

REGISTRO EN LA CONTABILIDAD DE CRÉDITOS NO FISCALES

Artículo 253. Los créditos no fiscales a cargo del Estado se registrarán en la contabilidad de las dependencias de la Administración Pública Estatal. La Secretaría comunicará a las unidades administrativas la forma y plazos en que deban rendir cuenta del manejo de fondos, bienes y valores estatales.

**FACULTADES DE LA SECRETARÍA PARA VIGILAR
OFICINAS EN MATERIA DE FONDOS Y VALORES**

Artículo 254. La Secretaría vigilará y comprobará el funcionamiento adecuado de las oficinas que recauden, manejen, administren o custodien fondos o valores de la propiedad o al cuidado del gobierno estatal y el cumplimiento de las obligaciones que, a este respecto, incumben a los servidores públicos, a efecto de que se ajusten a las disposiciones legales respectivas. Para ello, tendrá las facultades siguientes:

- I. Efectuar visitas, inspecciones y auditorías que tengan por objeto la revisión de operaciones de los ingresos y los egresos, examinando los aspectos contables y legales correspondientes;
- II. Examinar si los remanentes presupuestarios, ingresos propios, disponibilidades financieras, contratación de servicios bancarios, cuentas bancarias y sus rendimientos, se ajustan a lo establecido en el presupuesto del Estado y demás disposiciones que para el efecto expidan la Secretaría y la Contraloría en el ámbito de su competencia;
- III. Comprobar la existencia de los fondos y valores que obren en poder de las oficinas del Estado;
- IV. Participar con carácter obligatorio en los actos relacionados con la instalación, entrega y clausura de oficinas del Estado que administren fondos y valores, en la destrucción de valores que realicen las autoridades administrativas del Estado y los demás que fije la Secretaría;
- V. Informar a las autoridades competentes acerca de las anomalías o deficiencias que se observen y recomendar las medidas preventivas y correctivas necesarias;
- VI. Coadyuvar con las dependencias del Ejecutivo Federal, cuando soliciten el auxilio de la Secretaría en materia de vigilancia de fondos o valores de la propiedad o al cuidado del gobierno estatal, y
- VII. Las demás que de manera expresa determine este Código u otras leyes.

Artículo 255. Los actos u omisiones de que tenga conocimiento la Secretaría, que impliquen incumplimiento de este Código y demás disposiciones legales, se comunicarán a la autoridad administrativa competente para que se practiquen las investigaciones y auditorías necesarias. Si

de ellas apareciere la probable responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se impondrán las sanciones disciplinarias correspondientes, conforme al procedimiento previsto en el Código de la materia.

Artículo 256. Cuando con motivo del ejercicio de la facultad de vigilancia, la Secretaría determine fondos o valores sobrantes o faltantes, procederá como sigue:

- I. Si es sobrante, ordenará su registro en la contabilidad haciéndolo del conocimiento de la dependencia para que lo concentre de inmediato.
- II. Cuando sea faltante, requerirá al responsable para que efectúe el reintegro en el acto; si el responsable justifica satisfactoriamente la razón del mismo, únicamente dará cuenta pormenorizada a la Secretaría. Si no lo justifica debidamente o no lo restituye, independientemente de cuidar que en el primer supuesto sé de entrada a las cantidades o valores faltantes, practicará las investigaciones necesarias, y su resultado lo hará del conocimiento de la autoridad competente, para los efectos que procedan conforme a la ley.

TÍTULO QUINTO DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Reformada la denominación mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

Artículo 257. La contabilidad gubernamental deberá ajustarse a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y del presente Código y demás aplicables.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

Artículo 258. Las unidades presupuestales, a través de sus unidades administrativas u órganos equivalentes, llevarán su propia contabilidad con base en los postulados básicos a que se refieren la Ley General de Contabilidad Gubernamental y este Código, asegurándose de que el sistema de contabilidad gubernamental:

- I. Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que se expidan en la materia;
- II. Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos;
- III. Integre en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;
- IV. Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;
- V. Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos;

- VI. Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas; y
- VII. Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos.

Será responsabilidad de los titulares de cada unidad administrativa o equivalente, la confiabilidad de las cifras consignadas en su contabilidad, así como de la representatividad de los saldos de las cuentas de balance, en función de los activos y pasivos reales de la misma, adoptando para ello las medidas de control y depuración correspondientes.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

Artículo 259. El registro de las etapas del presupuesto se efectuará en las cuentas contables que deberán reflejar:

- I. En lo relativo al ingreso, el estimado, modificado, devengado y recaudado; y
- II. En lo relativo al gasto, el aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

Artículo 260. Para el registro único de las operaciones presupuestarias y contables, las unidades presupuestales dispondrán de catálogos de cuentas, clasificadores presupuestarios y catálogos de bienes o instrumentos similares que permitan su interrelación automática.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

Artículo 261. Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

Artículo 262. El sistema de contabilidad gubernamental comprenderá el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valuar, registrar, clasificar, informar e interpretar las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas de las unidades presupuestales, a efecto de integrar la información que coadyuve a la toma de decisiones, así como a la verificación y evaluación de las actividades realizadas.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

Artículo 263. El sistema de contabilidad de las unidades presupuestales permitirá la generación periódica de los estados y la información financiera siguiente:

- I. Programática;
- II. Presupuestaria;
- III. Contable; y
- IV. Notas a los estados financieros.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

Artículo 264. La Secretaría consolidará mensualmente los estados financieros y demás información financiera presupuestal y contable, que emane de la contabilidad de las unidades presupuestales del Poder Ejecutivo.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CATALOGOS DE CUENTAS Y REGISTRO DE OPERACIONES

Artículo 265. Las unidades presupuestales deberán registrar y valorar las operaciones y preparar sus informes financieros, de acuerdo con los postulados básicos, normas, políticas y lineamientos que se emitan de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

Artículo 266. Las unidades presupuestales, con base en sus necesidades de administración financiera, de control y fiscalización, emitirán y modificarán sus respectivos catálogos de cuentas para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, conforme a las bases que emita la Secretaría, mismos que serán autorizados por el órgano administrativo competente.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

Artículo 267. La Secretaría establecerá la forma en que las unidades administrativas del Poder Ejecutivo llevarán su contabilidad y registros auxiliares, así como los períodos para la rendición de sus informes y cuentas para fines de consolidación. Igualmente, examinará el funcionamiento del sistema de contabilidad de cada dependencia y entidad y, en su caso, autorizará su modificación o simplificación.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

Artículo 268. Las unidades presupuestales deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor e inventarios y balances; y su contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar la captación del ingreso y el ejercicio del gasto público.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

Artículo 269. Las provisiones que, conforme al clasificador por objeto del gasto, se constituyan para hacer frente a los pasivos y la deuda pública, en términos del presente Código, serán materia de registro y valuación. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

Artículo 270. La Secretaría podrá modificar los catálogos de cuentas a que se sujetarán las unidades presupuestales del Poder Ejecutivo, en los siguientes casos:

- I. Creación de un nuevo sistema;
- II. Requerimientos específicos de las dependencias y entidades;
- III. Adecuaciones por reformas administrativas; y
- IV. Actualización de la técnica contable.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

Artículo 271. Las unidades presupuestales deberán registrar sus bienes muebles e inmuebles de acuerdo con los postulados básicos, normas, políticas y lineamientos que se emitan de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

Artículo 272. Las unidades presupuestales están obligadas a resguardar y conservar en su poder y poner a disposición de las autoridades competentes, en su caso, los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos originales justificativos y comprobatorios de sus operaciones, por los plazos que al respecto se establezcan en los ordenamientos legales aplicables.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

Artículo 273. Los órganos internos de control o sus equivalentes, en casos excepcionales o extraordinarios y debidamente justificados, podrán autorizar a las unidades administrativas que lo soliciten, los documentos que sustituyan a aquellos justificativos y comprobatorios de egresos, a efecto de que se contabilicen las operaciones que amparen.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

Artículo 274. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las unidades administrativas o sus equivalentes deberán consignar en las solicitudes que con tal motivo formulen, entre otros datos, la causa de la falta de los comprobantes justificatorios, los importes, así como las fechas de las operaciones que amparen.

En caso de pérdida o destrucción de los documentos originales, la unidad administrativa amparará dicha situación con el documento público respectivo.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

Artículo 275. Las unidades administrativas registrarán anualmente, como asiento de apertura en los libros principales y registros auxiliares de contabilidad, los saldos de las cuentas de balance del ejercicio inmediato anterior.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

Artículo 276. Las dependencias y entidades, a través de sus unidades administrativas, enviarán a la Secretaría dentro de los primeros diez días de cada mes, la información relativa a:

- I. Estado de situación financiera;
- II. Estado de actividades;
- III. Estado de variación en la hacienda pública;
- IV. Estado de cambios en la situación financiera o de flujo de efectivo;
- V. Estado analítico del activo;
- VI. Informes sobre pasivos contingentes;
- VII. Notas a los estados financieros;
- VIII. Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;
- IX. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos;
- X. Indicadores de resultados; y
- XI. La demás que requiera la Secretaría.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

Artículo 277. Las dependencias y entidades que participen en la realización de programas de carácter multisectorial, estratégico o prioritario, reportarán trimestralmente a la Secretaría, dentro de los primeros diez días del mes siguiente, los avances financieros y de metas que tengan a su cargo, especificando, entre otros, la identificación del proyecto, la entidad responsable, la ubicación geográfica, las metas que se realizaron y el monto financiero que se aplicó.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

Artículo 278. Los beneficiarios de subsidios y transferencias con cargo al presupuesto del Estado, rendirán trimestralmente, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente, cuenta detallada de la aplicación de los fondos a las unidades administrativas por el cual se les hubiere canalizado, así como la información y justificación correspondiente; las unidades presupuestales informarán con el mismo detalle a la Secretaría, del ejercicio de estos recursos, dentro de los primeros quince días del mes siguiente.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

Artículo 279. La Secretaría y la Contraloría General, en el ámbito de sus competencias, harán del conocimiento de las unidades administrativas sus requerimientos de información adicional, para lo cual dictarán las normas y lineamientos necesarios.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Artículo 280. La Secretaría, emitirá y dará a conocer a las Unidades Presupuestales, los lineamientos para obtener de éstas los datos necesarios para la elaboración de la cuenta pública, a más tardar el día 30 de noviembre de cada año. Los lineamientos correspondientes deberán observar lo dispuesto por la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

Reformado mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

Artículo 281. Los titulares de las unidades presupuestales autorizarán y enviarán a la Secretaría, a más tardar el último día hábil del mes de enero, la información que, en su caso, aquélla requiera para la formulación de la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

Artículo 282. Tratándose de las unidades administrativas o sus equivalentes, sus titulares remitirán, en la fecha antes señalada, la información a que se refieren los artículos 263 y 276 para efectos de la formulación de la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

Artículo 283. Corresponde a las unidades administrativas, captar y validar la información que sus coordinaciones o enlaces administrativos deben rendir para la integración de la cuenta pública.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

Artículo 284. Las unidades administrativas darán a conocer a sus coordinaciones o enlaces administrativos la forma, términos y periodicidad conforme a los cuales deberán proporcionarles información contable, financiera, presupuestal, programática y económica.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

Artículo 285. Corresponde a las unidades administrativas consolidar la información contable, financiera, presupuestal, programática y económica de la dependencia o entidad, de acuerdo con sus necesidades y para cumplir los requerimientos de la Secretaría.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

Artículo 286. Las unidades administrativas serán responsables de que la información consolidada que proporcionen a la Secretaría, cumpla con las normas y lineamientos establecidos. La información a que se refiere este artículo, deberá contar con la aprobación del titular de la dependencia o entidad.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

Artículo 287. La Secretaría formulará la cuenta pública y la someterá a consideración del Titular del Poder Ejecutivo durante el mes de abril de cada año, para su presentación al Congreso en los términos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación para el desarrollo. La cuenta pública se formulará observando este Código, la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

Reformado mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

Artículo 288. El Titular del Poder Ejecutivo, por sí o por conducto de la Secretaría, presentará al Congreso la cuenta pública del ejercicio presupuestal inmediato anterior, para los efectos de su fiscalización superior, en términos de lo previsto por la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la ley de la materia.

Reformado mediante Decreto Número 545, publicado en la Gaceta Oficial Número extraordinario 56 de fecha 15 de febrero de 2012.

TÍTULO SEXTO DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

FUNCIONES QUE COMPRENDE EL CONTROL Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 289. El control y evaluación del gasto público estatal comprende:

- I. La supervisión permanente de los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos;
- II. El seguimiento a las acciones durante la ejecución de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales aprobados.
- III. La evaluación del desempeño en función a los objetivos y metas de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que integren el presupuesto de egresos del Estado.

La evaluación del desempeño que se realice en los términos de esta Ley se efectuará sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales.

La Secretaría será la instancia técnica a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para tales efectos diseñará, administrará y operará el Sistema de Evaluación del Desempeño, para medir la eficiencia, eficacia y economía en la administración de los recursos públicos de las unidades presupuestales dependientes del Poder Ejecutivo del Estado que permitan su adecuado ejercicio.

La información que se genere en el marco del Sistema de Evaluación del Desempeño, se difundirá en los términos de la Ley de Contabilidad, por parte de la Secretaría y la Contraloría en el ámbito de sus respectivas competencias.

Reformado mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013

Artículo 289 Bis. Son atribuciones de la Secretaría en relación al Sistema de Evaluación del Desempeño:

- I. Diseñar, coordinar y emitir los lineamientos metodológicos y técnicos para su operación.
- II. Aprobar los indicadores del desempeño relativos a los Programas Presupuestarios de las Dependencias y Entidades, conforme a los lineamientos que se establezcan para tal efecto.
- III. Establecer los lineamientos para las Dependencias y Entidades relativos a la participación de los evaluadores externos en el marco del Sistema de Evaluación del Desempeño.
- IV. Formular un Plan Anual de Evaluación respecto de los indicadores estratégicos que deberá contener, cuando menos, el tipo de evaluación a realizar y los responsables de llevarla a cabo, por cada programa presupuestario.
- V. Revisar la evaluación de resultado de los indicadores estratégicos de las Dependencias y Entidades, a fin de que los recursos públicos se asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado, de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, economía y honradez.
- VI. Formular recomendaciones a las Dependencias y Entidades con base en los resultados de la revisión a las evaluaciones, con la finalidad de orientar el gasto público para el cumplimiento de los objetivos de la Planeación para el Desarrollo del Estado.
- VII. Dar seguimiento al resultado de los indicadores estratégicos.
- VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere este artículo.
- IX. Elaborar un informe anual que contenga los aspectos relevantes de los resultados de las evaluaciones realizadas en el año precedente, e
- X. Impartir, a petición de parte, capacitación en materia de seguimiento y evaluación.

La evaluación del desempeño que realice la Secretaría se efectuará sin perjuicio de la que lleve a cabo el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y la Contraloría dentro de sus respectivas competencias.

Adicionado mediante Decreto número 875, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

Artículo 289 Ter. Son obligaciones de las Dependencias y Entidades en materia de evaluación del desempeño:

- I. Elaborar y proponer los indicadores de desempeño con enfoque a resultados, de los programas a su cargo conforme a los lineamientos que emita la Secretaría y la Contraloría;

- II. Evaluar por sí mismos o a través de evaluadores externos que observen los lineamientos a los que hace mención el artículo 289 bis fracción III, el resultado de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, a fin de que los recursos públicos se asignen en el presupuesto de egresos del Estado, de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, economía y honradez;
- III. Dar seguimiento a los Indicadores de Desempeño de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales mediante el cálculo de su valor, de manera periódica y permanente, con el propósito de analizar su tendencia;
- IV. Atender las recomendaciones derivadas de la revisión a las evaluaciones del desempeño que ordenen la Secretaría y la Contraloría;
- V. Informar trimestralmente a la Secretaría y a la Contraloría, mediante los mecanismos que éstas establezcan, los resultados de las evaluaciones a los indicadores de desempeño de los programas a su cargo, dentro de los 10 días siguientes a la conclusión del periodo correspondiente;
- VI. Elaborar e implementar proyectos de mejora para incorporarlos en el diseño, adecuación y operación de los programas a su cargo, atendiendo los resultados de las evaluaciones y sus revisiones e informar los avances con oportunidad, y
- VII. Acordar con la Secretaría las adecuaciones a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales en cumplimiento de las recomendaciones resultantes de los procesos de seguimiento y evaluación.

Las Dependencias y Entidades deberán tomar las provisiones presupuestales para contar con los recursos necesarios y dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en materia del Sistema de Evaluación del Desempeño.

Adicionado, mediante Decreto número 875, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

Artículo 289 Quater. Las unidades presupuestales deberán conservar la documentación que se genere con motivo de la Evaluación del Desempeño.

Adicionado, mediante Decreto número 875, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

Artículo 289 Quinquies. La Contraloría realizará la evaluación de la gestión de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales de las Dependencias y Entidades, e informará a la Secretaría los resultados que obtenga.

Son atribuciones de la Contraloría en relación a la evaluación de la gestión:

- I. Establecer los lineamientos para las Dependencias y Entidades relativos a la participación de los evaluadores externos en el marco del Sistema de Evaluación del Desempeño, en el ámbito de su competencia. Los evaluadores externos deberán seguir,

en todo caso, además de los lineamientos señalados en esta fracción aquéllos a que hace mención el artículo 289 bis fracción III;

- II. Evaluar la calidad y consistencia de los indicadores del desempeño de gestión, relativos a las Actividades Institucionales de las Dependencias y Entidades, conforme a los lineamientos que establezca para tal efecto;
- III. Formular un Plan Anual de Evaluación respecto de los indicadores de gestión que deberá contener, cuando menos, el tipo de evaluación a realizar y los responsables de llevarla a cabo, por cada Actividad Institucional;
- IV. Evaluar los resultados de los indicadores de gestión de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales de las Dependencias y Entidades, a fin de que los recursos públicos se asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado, de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, economía y honradez;
- V. Formular recomendaciones a las Dependencias y Entidades con base en los resultados de las evaluaciones, con el propósito de mejorar la gestión gubernamental;
- VI. Dar seguimiento al resultado de los indicadores de gestión;
- VII. Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere este artículo, así como a los proyectos de mejora que resulten de las evaluaciones realizadas;
- VIII. Elaborar un informe anual que contenga los aspectos relevantes de los resultados de las evaluaciones realizadas en el año precedente, los proyectos de mejora y sus resultados, e
- IX. Impartir, a petición de parte, capacitación en materia de seguimiento y evaluación.

Adicionado, mediante Decreto número 875, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

Artículo 289 Sexies. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría y a petición expresa de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Organismos Autónomos, proporcionará la asesoría y apoyo técnico que requieran en materia de Evaluación del Desempeño, así como todos los datos estadísticos, estudios o informes que soliciten y que sean necesarios para llevar a cabo tal evaluación en el ámbito de su competencia.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, deberán tomar las previsiones presupuestales para contar con los recursos necesarios a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en materia de su respectivo Sistema de Evaluación del Desempeño.

Adicionado, mediante Decreto número 875, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

INFORMACIÓN QUE INTEGRA EL CONTROL Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 290. El control y la evaluación del gasto público estatal se basarán en la información siguiente:

- I. La contabilidad de las unidades presupuestales.
- II. Los análisis de las evaluaciones que en materia de presupuesto y gasto público se realicen a las unidades presupuestales conforme a los criterios que fije la Secretaría para tal efecto.
- III. Las conclusiones y recomendaciones y, en general, los informes y resultados de las auditorías y visitas practicadas.
- IV. Las demás fuentes y medios que se juzguen convenientes.

FORMA DE REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y MEDICIÓN DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 291. El seguimiento y medición del ejercicio del gasto público se realizará en la forma siguiente:

- I. En reuniones entre la Secretaría y las unidades administrativas y, en su caso, con las coordinaciones administrativas; y entre la Secretaría y entidades no coordinadas, en plazos que no sean mayores a un bimestre;
- II. En reuniones entre las unidades administrativas con sus coordinaciones administrativas, en los mismos términos de la fracción anterior;
- III. Mediante visitas y auditorías, y
- IV. Por medio de los sistemas de seguimiento de realizaciones financieras y de metas que determine la Secretaría y la Contraloría.

ACTIVIDADES A REALIZAR DERIVADAS DE LAS CONCLUSIONES, INFORMES Y DICTÁMENES

Artículo 292. Con base en las conclusiones, informes y dictámenes que se deriven de las acciones comprendidas en el artículo anterior, la Secretaría, la Contraloría y las unidades administrativas, de conformidad con el presente Código efectuarán, según el caso, las siguientes actividades:

- I. Aplicación de medidas correctivas a las normas, lineamientos, sistemas y demás instrumentos utilizados en el manejo del gasto público estatal;
- II. Adecuaciones presupuestarias;
- III. Fincamiento de las responsabilidades que procedan, y
- IV. Determinación de las previsiones que constituyan una de las bases para la programación - presupuestación del ejercicio siguiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL

ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN LAS DEPENDENCIAS

Artículo 293. En las dependencias se establecerán órganos internos de control que operen los sistemas de auditoría interna, así como de control y evaluación del origen y aplicación de recursos.

Los servidores públicos que operen los sistemas de auditoría interna mantendrán independencia respecto del desarrollo de todas aquellas acciones operativas.

ATRIBUCIONES DE LOS SISTEMAS DE AUDITORÍA INTERNA

Artículo 294. Los sistemas de auditoría interna permitirán:

- I. Verificar el cumplimiento de normas, objetivos, políticas y lineamientos.
- II. Promover la eficiencia y eficacia operativa.
- III. La protección de los activos y la comprobación de la exactitud y confiabilidad de la información financiera y presupuestal.

La Contraloría podrá revisar y evaluar los sistemas de auditoría a través de sus órganos internos de control en las dependencias.

COORDINACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 295. Los órganos internos de control se coordinarán con las unidades administrativas para verificar el cumplimiento de la normatividad en el ejercicio del gasto.

Las unidades administrativas facilitarán el trabajo del órgano interno de control proporcionándole toda la información que les sea solicitada.

REPORTE POR LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD

Artículo 296. Los órganos internos de control, en caso de determinar la falta de aplicación de la normatividad en el ejercicio del gasto por parte de las unidades administrativas, reportarán tal situación al titular de la dependencia para que éste acuerde las medidas correctivas.

TIPOS DE AUDITORÍA

Artículo 297. Las auditorías al gasto público estatal que realicen los órganos internos de control podrán ser de tipo financiero, operacional, de resultado de programas y de legalidad, las cuales serán realizadas por la Contraloría y los auditores externos que esta última designe.

Estas auditorías se realizarán de conformidad con las normas, lineamientos y demás disposiciones que dicte la Contraloría.

BASE PARA LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS

Artículo 298. Para la realización de las auditorías al gasto público estatal, los órganos internos de control de las dependencias y entidades se sujetarán a lo siguiente:

- I. Los hechos, conclusiones, recomendaciones y, en general, los informes y resultados de las auditorías practicadas, facilitarán la medición de la eficiencia en la administración de los recursos y el cumplimiento de metas, para apoyar las actividades de evaluación del gasto público, la determinación de las medidas correctivas que sean conducentes y, en su caso, las responsabilidades que procedan; y
- II. Las tareas que efectúen los órganos internos de control y, en general, las actividades propias de la auditoría no formarán parte de las labores operativas y trámites administrativos que directamente realicen las dependencias y entidades.

ACTIVIDADES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL

Artículo 299. Los órganos internos de control, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, a la magnitud de las operaciones de la dependencia o entidad y con base en sus programas anuales de auditoría realizarán, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las siguientes actividades:

- I. Evaluar los sistemas y procedimientos de control interno;
- II. Revisar las operaciones, transacciones, registros, informes y estados financieros;
- III. Comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la entidad, en el desarrollo de sus actividades;
- IV. Examinar la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;
- V. Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos para la gestión de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a cargo de la Dependencia o Entidad;
- VI. Participar en la determinación de indicadores para la realización de auditorías operacionales y de resultados de los programas;
- VII. Analizar y opinar sobre la información que produzca la dependencia o entidad para efectos de evaluación;
- VIII. Promover la capacitación del personal de auditoría; y
- IX. Las demás que determinen el titular de la dependencia o entidad y la Contraloría.

Reformado en su fracción V, mediante Decreto número 875, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

REQUISITOS PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA

Artículo 300. Los órganos internos de control de las dependencias y entidades elaborarán un programa anual de auditoría, el cual contendrá:

- I. Los tipos de auditoría a practicar;
- II. Las unidades, programas y actividades a examinar;

III. Los períodos estimados de realización; y

IV. Los días - hombre a utilizar.

Dichos programas serán presentados a la Contraloría para su aprobación.

ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA DE MANUALES Y GUÍAS EN MATERIA DE AUDITORÍAS

Artículo 301. Los órganos internos de control elaborarán y mantendrán actualizados los manuales de normas, políticas, guías y procedimientos de auditoría y los manuales y guías de revisión para la práctica de auditorías especiales, así como el programa de capacitación permanente de auditorías, debiendo enviar a la Contraloría los documentos correspondientes y su actualización a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año.

INFORMES SOBRE EL RESULTADO DE LAS AUDITORÍAS

Artículo 302. Los órganos internos de control de las dependencias y entidades, por cada una de las auditorías que se practiquen, elaborará un informe sobre el resultado de las mismas, de conformidad con las normas que dicte la Contraloría; estos informes se darán a conocer a los titulares de las dependencias y entidades auditadas para que, en su caso, implementen medidas tendientes a mejorar su gestión y el control interno, así como a corregir las desviaciones y deficiencias que se hubieren encontrado.

Si, como resultado de las auditorías, se detectan irregularidades que afecten a la hacienda pública estatal, se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, las disposiciones civiles o penales, según sea el caso.

Artículo 303. Los órganos internos de control de las dependencias y entidades llevarán un control de las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, y harán el seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que se hubieren acordado.

Artículo 304. Las dependencias y entidades, a través de los órganos internos de control enviarán a la Contraloría, en la forma y términos que ésta indique, los siguientes documentos:

- I. Informe sobre el avance de gestión del cumplimiento de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales;
- II. Informes de las auditorías practicadas;
- III. Papeles de trabajo que hayan sido elaborados en la realización de auditorías;
- IV. Informes de las observaciones derivadas de las auditorías, e
- V. Informes sobre el seguimiento de las medidas correctivas aprobadas por el titular de la dependencia o entidad.

Reformado en su fracción I, mediante Decreto número 875, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

VISITAS Y AUDITORÍAS A CARGO DE LA CONTRALORÍA

Artículo 305. La Contraloría realizará visitas y auditorias a las dependencias y entidades, con objeto de vigilar el adecuado cumplimiento de las normas, lineamientos, informes y programas mínimos que hayan sido establecidos; así como para analizar el funcionamiento de los órganos internos de control.

PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS QUE REQUIERA LA CONTRALORÍA

Artículo 306. Las dependencias y entidades proporcionarán los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorias que determine efectuar la Contraloría, así como de las visitas que ordenen sus órganos internos de control.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

APLICACIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES EN SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 307. La Contraloría dictará las medidas administrativas y aplicará las sanciones que procedan con motivo de las responsabilidades de los servidores públicos que afecten la Hacienda Pública, derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Se sancionará en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, las conductas previstas en la Ley de Contabilidad.

Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

Se considera como infracción administrativa grave cuando de manera dolosa se omitan o alteren documentos o registros que integran la contabilidad, con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera o se incumpla con la obligación de señalar la obligación referida en términos de la Ley de Contabilidad.

También se considerará como infracción administrativa grave, cuando por razón de la naturaleza de sus funciones, un servidor público tenga conocimiento de la alteración o falsedad de la documentación o de la información que tenga como consecuencia daños a la hacienda pública o de cualquier ente público y estando dentro de sus atribuciones no lo eviten o no lo hagan del conocimiento del superior jerárquico o de la autoridad competente.

Asimismo, cualquier tipo de reincidencia también deberá considerarse como infracción administrativa grave.

Adicionado con los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 308. Los servidores públicos serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública y el patrimonio del Estado por actos u omisiones que les sean imputables; o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de este Código y demás aplicables inherentes a su cargo o relacionados con su función o actuación.

Las responsabilidades se atribuirán, en primer término, a las personas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los servidores públicos que por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos las personas físicas o morales que hayan participado y que con su conducta hayan contribuido a causar el daño o perjuicio.

OBJETO RESARCITORIO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA CONTRALORÍA

Artículo 309. Las sanciones por responsabilidades que finque la Contraloría tienen por objeto resarcir a la Hacienda Pública del Estado los daños y perjuicios ocasionados y tendrán carácter de créditos fiscales.

La Secretaría hará efectivos los créditos fiscales señalados en el párrafo anterior a través del procedimiento administrativo de ejecución.

IMPOSICIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS POR LA CONTRALORÍA

Artículo 310. La Contraloría, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, impondrá las sanciones disciplinarias a los servidores públicos que, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, incurran en actos u omisiones en contravención con lo señalado por este Código y demás disposiciones aplicables.

LIBRO QUINTO DE LA DEUDA PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES RELACIONADAS CON LA DEUDA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRATACIÓN DE CRÉDITOS POR LA SECRETARÍA

Artículo 311. Sólo se concertarán créditos para las inversiones públicas productivas cuya definición y razonabilidad hayan sido sustentadas por el Ejecutivo y aprobadas por el Congreso del Estado, y únicamente para los conceptos y montos autorizados anualmente en el presupuesto estatal. Estos créditos se contratarán por conducto de la Secretaría.

Reformado mediante Decreto número 562, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 146 de fecha 27 de junio de 2006.

OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO

***Artículo 312.** El presente libro regula las operaciones de endeudamiento relativas a las bases para la concertación, contratación y reestructuración de las diversas operaciones de financiamiento, a los requisitos para emitir valores, tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles, pagarés y a la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores en los que el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, que se destinen al establecimiento de las inversiones públicas productivas enunciadas en el artículo 316 de este Código.

Asimismo, considera la contratación de operaciones destinadas a cubrir necesidades urgentes de liquidez, a enfrentar situaciones imprevisibles de la economía nacional o estatal y a sufragar las erogaciones que debieran efectuarse en virtud de algún acontecimiento futuro e incierto que alterare la planeación financiera del Estado.

La deuda pública deberá ser transparentada y publicada en términos de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Reformado en su párrafo primero mediante Decreto número 275 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 12 de abril de 2002.

Reformado en su párrafo primero mediante Decreto Número 567 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número 147 de fecha 24 de julio de 2003 y su Fe de Erratas publicada en la Gaceta Oficial del Estado Número 153 de fecha 1 de agosto de 2003.

Reformado en su párrafo primero mediante Decreto Número 856, publicado en la Gaceta Oficial Número 159 de fecha 10 de agosto de 2004. (Fe de erratas publicada en el Alcance a la Gaceta Oficial Número 160 de fecha 11 de agosto de 2004)

Adicionado con un párrafo tercero, mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

OBLIGACIONES QUE CONSTITUYEN DEUDA PÚBLICA

***Artículo 313.** La deuda pública, en su conjunto, está constituida por las obligaciones directas o indirectas a cargo del Estado, por sí o por sus entidades paraestatales, derivadas de la celebración de financiamientos, reestructuraciones, adquisición de bienes o contratación de obra o servicios cuyo pago se pacte a plazos, así como la emisión de valores, tales como bonos u obligaciones de deuda, certificados bursátiles y pagarés en los que el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, constituidos en términos de lo dispuesto por este Código y la celebración de actos jurídicos análogos que, previa autorización del Congreso, se generen a cargo del Estado, por sí o por sus entidades, obligaciones que podrán tener como garantía o fuente de pago o ambas, los ingresos estatales derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, así como las participaciones federales derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Las obligaciones directas o indirectas a cargo del Estado o municipios, o las entidades estatales o municipales, que sean consecuencia de la creación de fuentes de pago indirectas, mecanismos financieros o fuentes alternas de pago, respecto de los contratos de prestación de servicios a que se refiere la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no constituirán deuda pública y se registrarán como gasto corriente.

Reformado por Decreto Número 275 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 12 de abril de 2002

Reformado mediante Decreto Número 567 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número 147 de fecha 24 de julio de 2003 y su Fe de Erratas publicada en la Gaceta Oficial del Estado Número 153 de fecha 1 de agosto de 2003.

Adicionado con un párrafo segundo, mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

LOS MUNICIPIOS SE SUJETARÁN A LA LEY DE DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 314. Los municipios y sus entidades estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Deuda Pública Municipal para la celebración de operaciones de endeudamiento, y se sujetarán a las disposiciones del presente Código cuando requieran del aval o se establezca la responsabilidad solidaria del Gobierno del Estado en dichas operaciones.

DEUDA PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 315. La deuda pública de los municipios y sus entidades será aquella que derive de operaciones de endeudamiento que, para cumplir con los objetivos encomendados, celebren estos o sus propias entidades, pudiendo el Gobierno del Estado concurrir como deudor solidario o aval. En este caso, la deuda pública municipal estará regulada por las disposiciones de este Código y demás aplicables.

DESTINO DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO

Artículo 316. Las operaciones de endeudamiento que, previo cumplimiento de los requisitos detallados por este Código, asuma el Estado, por sí o por sus entidades, se destinarán a inversiones públicas productivas, entendiéndose como tales las erogaciones realizadas con estos recursos destinadas a la ejecución de obras, contratación de servicios, adquisición de bienes y los asignados para rehabilitación de bienes que generen un aumento en la capacidad o vida útil de los mismos, siempre que con la operación de dichos activos se genere, directa o indirectamente, un incremento en los ingresos públicos del Estado.

Asimismo, los recursos derivados de operaciones de financiamiento podrán destinarse a cubrir un déficit en la Hacienda del Estado, generado por situaciones de la economía nacional o estatal, o suscitadas por algún acontecimiento futuro e incierto que altere la planeación financiera original del Estado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código.

Reformado mediante Decreto Número 856, publicado en la Gaceta Oficial Número 159 de fecha 10 de agosto de 2004.

Reformado mediante Decreto número 562, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 146 de fecha 27 de junio de 2006.

Reformado en su párrafo primero y adicionado con un segundo párrafo mediante Decreto número 859 publicado en la Gaceta número extraordinario 295 de fecha 17 de septiembre de 2010.

Artículo 317. La planeación de las operaciones de endeudamiento que realice la Secretaría se sujetará a:

- I. Los objetivos y prioridades del plan de desarrollo estatal y de los programas sectoriales, especiales, regionales, institucionales y operativos que correspondan.

- II. Las previsiones contenidas en los programas anuales que elabore para el financiamiento y ejecución de inversiones públicas productivas y para sufragar el pago de amortizaciones de éstas.
- III. Los lineamientos establecidos para la presupuestación de la deuda pública, que emita la propia Secretaría.
- IV. Las demás disposiciones que rijan la celebración de las operaciones de endeudamiento previstas.

Queda excluidas de la planeación y presupuestación la deuda pública, operaciones relacionadas con pasivos contingentes, entendiéndose por éstas las operaciones que se destinen a cubrir necesidades urgentes de liquidez, a enfrentar situaciones imprevisibles de la economía nacional o estatal y a sufragar las erogaciones suscitadas por virtud de algún acontecimiento futuro e incierto que altere la original planeación financiera del Estado.

Artículo 318. El Estado y los municipios formularán un programa anual de endeudamiento que considerará:

- I. Las acciones tendientes a la celebración de operaciones de endeudamiento; sus objetivos y metas a corto y mediano plazo.
- II. La calendarización del financiamiento y de las amortizaciones.
- III. El objeto del endeudamiento, los plazos de pago y gracia, así como los montos de las operaciones que se pretendan celebrar.
- IV. Las fuentes de financiamiento y el origen de los recursos para el pago de las amortizaciones.

Del desarrollo de los programas, el Ejecutivo del Estado informará al Congreso al presentar la cuenta pública.

FINALIDAD DEL PROGRAMA ANUAL DE DEUDA PÚBLICA

Artículo 319. El programa anual de deuda pública servirá de base a la Secretaría para planear, programar y, en su caso, suscribir las operaciones de endeudamiento.

La Secretaría considerará en el presupuesto de egresos, los montos de endeudamiento requeridos para el cumplimiento de las metas consideradas en los programas de desarrollo nacional, estatal y municipal e incluirá los conceptos necesarios para satisfacer puntualmente los compromisos derivados de la contratación de cualquier operación de endeudamiento que señala el presente Código.

OBLIGACIÓN DEL GOBERNADOR DE INFORMAR AL CONGRESO DE LA SITUACIÓN DE DEUDA DEL ESTADO

Artículo 320. El Titular del Ejecutivo del Estado informará de la situación de la deuda estatal al Congreso al rendir la cuenta pública anual y al presentar el presupuesto anual del Estado.

El Ejecutivo al presentar el Presupuesto Anual del Estado, señalará el monto de las operaciones de endeudamiento contratadas para satisfacer las necesidades económicas de la Entidad durante el ejercicio fiscal.

AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA PARA LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO

Artículo 321. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, autorizará las operaciones de endeudamiento que se encuentren contenidas en los programas de financiamiento y cuyos montos se encuentren previstos en el presupuesto del Estado.

El Ejecutivo Estatal contratará las operaciones de endeudamiento que correspondan a las dependencias.

La Secretaría estará facultada para controlar y, en su caso, reestructurar la deuda pública del Estado, en los términos y condiciones que se detallan en el presente Código.

AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONGRESO PARA OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO

Artículo 322. Cuando requieran el aval del Gobierno del Estado, los municipios y las entidades estatales y municipales sólo podrán celebrar operaciones de endeudamiento, previa autorización del Congreso y con la participación de la Secretaría.

En ningún caso se autorizarán financiamientos que generen obligaciones que excedan la capacidad de pago del Estado, de los municipios, y de sus entidades.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA**

**CAPÍTULO PRIMERO
ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES
EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA**

ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR EN MATERIA DEUDA PÚBLICA

***Artículo 323.** En materia de deuda pública, corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, lo siguiente:

- I. Administrar y controlar la deuda pública del Gobierno del Estado, así como otorgar las garantías que se requieran.
- II. Formalizar el instrumento en el que se reestructuren los términos de las obligaciones de deuda previamente contraídas, con el propósito de optimizar su manejo o reducir la carga de su servicio.
- III. Elaborar la planeación y programación de la deuda pública del Estado.
- IV. Consignar en el presupuesto anual las amortizaciones por concepto de capital e intereses a que den lugar las operaciones de deuda a cargo del Estado.
- V. Solicitar al Congreso la autorización para la contratación de deuda, otorgamiento de aval y emisión de valores, tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles o

- pagarés en donde el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, en los términos que señalen este Código y las disposiciones que le resulten aplicables.
- VI. Vigilar la aplicación de los recursos provenientes de las operaciones de endeudamiento contratadas, cuidando que los recursos se destinen al establecimiento de inversiones públicas productivas, que apoyen el desarrollo económico social y que generen ingresos para su puntual amortización.
 - VII. Cuidar que se hagan oportunamente los pagos de amortizaciones, intereses y demás obligaciones a las que haya lugar, derivados de los financiamientos contratados.
 - VIII. Ejercer o autorizar montos adicionales de endeudamiento a los originalmente presupuestados, mediante la contratación de pasivos contingentes, cuando considere que existen situaciones económicas extraordinarias o imprevistas que así lo requieran.
 - IX. Cuidar que la capacidad de pago del Estado, de los municipios y de sus entidades sea suficiente para cubrir con toda oportunidad los compromisos adquiridos.
 - X. Llevar el registro de obligaciones derivadas de la contratación de todas las operaciones de deuda, anotando su monto, características y el destino de los recursos y expedir los certificados de afectación que correspondan.

Reformado en su fracción V, por Decreto Número 275 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 12 de abril de 2002.

Reformado en su fracción V, mediante Decreto Número 567 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número 147 de fecha 24 de julio de 2003 y su Fe de Erratas publicada en la Gaceta Oficial del Estado Número 153 de fecha 1 de agosto de 2003.

**POSIBILIDAD DE CONTRATACIÓN DE MONTOS ADICIONALES
DE ENDEUDAMIENTO A LOS ORIGINALMENTE PRESUPUESTADOS**

Artículo 324. El Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Congreso la contratación de montos adicionales de endeudamiento a los originalmente presupuestados, cuando considere que existen situaciones económicas extraordinarias que así lo exijan.

**AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONGRESO PARA
CELEBRAR OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO**

***Artículo 325.** Corresponde al Congreso autorizar al Ejecutivo Estatal para que éste celebre, de conformidad con lo establecido en este Código, las operaciones de endeudamiento sobre el crédito del Estado y otorgue a los Ayuntamientos el aval del Estado; así como autorizar el pago de las obligaciones de deuda contraídas y la emisión de valores, tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles y pagarés, afectando en caso necesario, las participaciones derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y los ingresos derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios que le correspondan a la Entidad. Asimismo, autorizará la reestructuración de las obligaciones de deuda que permitan optimizar su manejo o reducir la carga de su servicio.

Reformado, por Decreto Número 275 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 12 de abril de 2002.

Reformado mediante Decreto Número 567 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número 147 de fecha 24 de julio de 2003 y su Fe de Erratas publicada en la Gaceta Oficial del Estado Número 153 de fecha 1 de agosto de 2003.

LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO SE SUJETARÁN A LOS MONTOS APROBADOS

Artículo 326. Para la realización de las operaciones de endeudamiento que requieran el aval del Gobierno del Estado, los municipios y sus entidades observarán las disposiciones de éste Código.

Las operaciones de endeudamiento que realice el Estado, los municipios y sus entidades deberán sujetarse a los montos aprobados expresamente por el Congreso. Cuando se otorgue el aval del Estado, además, observarán las disposiciones que establezca la Secretaría.

En el presupuesto anual se señalarán los montos autorizados para las operaciones de endeudamiento que generen deuda pública; así como para efectuar la amortización de los mismos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA CONTRATACIÓN
DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO
*NECESARIA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA
EN LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO***

Artículo 327. Las dependencias y entidades que requieran concertar alguna operación de endeudamiento o que intenten reestructurar obligaciones de deuda para proyectos relacionados con sus funciones, únicamente podrán hacerlo a través de la Secretaría; para ello, deberán solicitarlo, por escrito de su Titular, proporcionando sus programas financieros anuales y de mediano y largo plazo, así como toda aquella información que le sea solicitada.

REQUISITOS PARA LA CONTRATACIÓN DE OPERACIONES DE DEUDA

Artículo 328. Para la contratación o reestructuración de operaciones de endeudamiento asumidas por las entidades, se deberá:

- I. Emitir el acuerdo favorable de su órgano de gobierno.
- II. Solicitar por escrito el consentimiento del Ejecutivo Estatal para que, en su caso y por conducto de la Secretaría, se tramite la solicitud de autorización ante el Congreso, y de obtenerse ésta, se realice la contratación correspondiente.
- III. La solicitud deberá acompañarse de toda la información que la Secretaría determine, presentando además, periódicamente y en la forma en que la Secretaría lo considere conveniente, los documentos que permitan determinar su capacidad de pago y la necesidad debidamente razonada del tipo de endeudamiento que se pretenda financiar con los recursos obtenidos.

El manejo de los recursos provenientes de las operaciones contratadas, será supervisado por la Secretaría.

***RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS
QUE ADMINISTREN RECURSOS PROVENIENTES DE DEUDA***

Artículo 329. Los titulares de las dependencias y entidades que administren recursos provenientes de la contratación de deuda pública, serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y de las directrices que determine la Secretaría.

INFORMACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

Artículo 330. Las dependencias y entidades estatales presentarán periódicamente y en la forma que la Secretaría lo requiera, la información que permita determinar su capacidad de pago y la justificación del tipo de gasto que se pretenda financiar con los recursos obtenidos, justificando la necesidad de la contratación de deuda a partir de los beneficios que se obtendrán con los recursos del financiamiento.

El endeudamiento concertado en favor de las dependencias y entidades estatales, estará invariablemente calendarizado y se ajustará a las demás previsiones en materia de deuda pública y financiamiento.

REQUISITOS DE MUNICIPIOS PARA CELEBRAR OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO CON AVAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 331. Cuando los municipios pretendan celebrar operaciones de financiamiento o la reestructuración de su deuda con el aval del Gobierno del Estado, deberán:

- I. Contar con la aprobación del Cabildo, en donde se otorgue la anuencia para afectar las participaciones que en ingresos federales les correspondan, así como para obtener el aval del Gobierno del Estado.
- II. Solicitar y obtener autorización del Congreso para contratar el empréstito y afectar las participaciones que en ingresos federales le correspondan, así como para obtener el aval del Gobierno del Estado.
- III. Gestionar el endeudamiento requerido, acompañando toda la información relativa a la necesidad, objeto y forma de pago.

Las entidades municipales al contratar operaciones de endeudamiento o reestructurar el servicio de su deuda con aval del Gobierno del Estado deberán de contar, además, con el acuerdo favorable de su órgano de Gobierno. El endeudamiento de las entidades municipales estará invariablemente calendarizado y se ajustará a las demás previsiones en materia de deuda pública y financiamiento.

Artículo 332. Los municipios y sus entidades presentarán periódicamente, en la forma en que lo determine la Secretaría, los documentos que permitan analizar su capacidad de pago. La aplicación de los recursos económicos provenientes de las operaciones de endeudamiento avaladas por el Estado, será supervisado por la Secretaría.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS TÍTULOS
DE DEUDA PÚBLICA**

DOCUMENTOS CONSIDERADOS COMO TÍTULOS DE DEUDA

***Artículo 333.** Son títulos de deuda pública los valores, tales como los bonos u obligaciones de deuda, los certificados bursátiles, los pagarés y otros títulos de deuda que se emitan en serie o en masa y que estén destinados a circular en el mercado de valores en los que el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, sujetos a los siguientes requisitos y previsiones:

- I. Su emisión corresponderá al Gobernador, por conducto de la Secretaría; sin embargo, podrán ser emitidos a través de un fideicomiso bursátil de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del presente Código.

- II. Que el Congreso autorice su emisión.
- III. Podrán ser denominados en Unidades de Inversión o en Moneda Nacional.
- IV. Serán pagaderos en México, en Moneda Nacional.
- V. Sólo podrán ser adquiridos por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o fideicomisos constituidos de conformidad con las leyes mexicanas.
- VI. Los recursos captados se destinarán al establecimiento de inversiones públicas productivas.
- VII. Se inscribirán en la sección de valores del Registro Nacional de Valores y en la Bolsa Mexicana de Valores.
- VIII. Se inscribirán en el Registro de Deuda Pública Estatal y cuando así proceda, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- IX. Deberán contener los datos fundamentales de su autorización y la prohibición de su venta a extranjeros.

Siempre que se cumpla con las disposiciones del presente Código, y demás ordenamientos legales aplicables, el Gobernador, a través de la Secretaría, estará facultado para resolver definitivamente todos los aspectos relacionados con la emisión de valores que no se encuentren previstos en el presente Código.

Reformado en sus párrafo primero y segundo, por Decreto Número 275 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 12 de abril de 2002.

Reformado mediante Decreto Número 567 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número 147 de fecha 24 de julio de 2003 y su Fe de Erratas publicada en la Gaceta Oficial del Estado Número 153 de fecha 1 de agosto de 2003.

COLOCACIÓN DE BONOS DE DEUDA PÚBLICA EN EL MERCADO DE VALORES

***Artículo 334.** El Estado podrá ocurrir al Mercado de Valores para captar, por sí o a través de fideicomisos bursátiles de conformidad con lo establecido en el Artículo 175 del presente Código y mediante la emisión de valores de deuda pública en los que el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, los recursos que financiarán aquellos proyectos dirigidos a constituir inversiones públicas.

La autorización por parte del Congreso contendrá invariablemente el monto y plazo máximos a los cuales quedará sujeta la emisión de los títulos.

El monto de los recursos colocados en bonos emitidos por el Estado a través del Mercado de Valores, no excederá su capacidad de pago, a criterio del Congreso.

Reformado en su párrafo primero y segundo, mediante Decreto Número 567 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número 147 de fecha 24 de julio de 2003 y su Fe de Erratas publicada en la Gaceta Oficial del Estado Número 153 de fecha 1 de agosto de 2003.

COLOCACIÓN DE EMISIONES DE OBLIGACIONES

Artículo 335. El Estado podrá colocar emisiones de obligaciones a su cargo, cuya vigencia será mayor a un año.

Al colocarse una emisión de obligaciones en el Mercado de Capitales, se nombrará un representante común de los obligacionistas; dicho representante deberá ser una institución financiera mexicana que represente los intereses de los obligacionistas en caso de incumplimiento.

La duración del plazo que regirá a las emisiones estará acorde con los proyectos que se pretendan financiar a través de la captación de los recursos colocados.

***Artículo 336.** Se deroga.

DEROGADO, por Decreto Número 275 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 12 de abril de 2002.

CONCEPTO DE PAGARÉS

Artículo 337. Los pagarés son títulos de deuda que podrá suscribir el Gobierno del Estado emitidos en plazos de entre uno y tres años, que estarán destinados a circular en el mercado de valores.

Los pagarés se elaborarán atendiendo a los requisitos de forma previstos por las disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Estos pagarés determinarán su valor, la tasa de rendimiento y el plazo de la emisión; la amortización total de los títulos se efectuará en un único pago al final del plazo estipulado como vigencia de la emisión.

APLICACIÓN DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 338. En todo lo referente al manejo y operación de los instrumentos bursátiles enunciados en éste Capítulo, se aplicará la Ley del Mercado de Valores y las demás disposiciones de la materia.

TÍTULO TERCERO DEL REGISTRO PÚBLICO DE DEUDA ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DEUDA ESTATAL

***Artículo 339.** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, contará con un Registro Público de Deuda Estatal en el cual se inscribirán los documentos en que se hagan constar las operaciones de endeudamiento que efectúe el Estado y sus entidades, por sí o a través de fideicomisos bursátiles de conformidad con lo establecido en el Artículo 175 del presente Código, así como las operaciones de deuda de los Ayuntamientos o sus entidades que se contraten con el aval del Estado; además, se inscribirán en éste las emisiones de valores tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles y pagarés que emita el Estado, en los que se hayan requerido de afectación de participaciones federales en pago, en garantía o en ambos.

Reformado, por Decreto Número 275 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 12 de abril de 2002.

Reformado mediante Decreto Número 567 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número 147 de fecha 24 de julio de 2003 y su Fe de Erratas publicada en la Gaceta Oficial del Estado Número 153 de fecha 1 de agosto de 2003.

DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL REGISTRO PÚBLICO DE DEUDA ESTATAL

Artículo 340. El Registro Público de Deuda Estatal se integrará con la documentación siguiente:

- I. El contrato o título de deuda en que se haga constar la operación de endeudamiento que será registrada.
- II. Un ejemplar de la Gaceta Oficial del Estado en donde conste la autorización del Congreso.
- III. El acuerdo del Ejecutivo Estatal para la contratación del endeudamiento. Tratándose de entidades estatales, además, la autorización de su órgano de gobierno.
- IV. El acta de Cabildo que autorice la celebración de la operación de endeudamiento al Ayuntamiento. Tratándose de una entidad municipal, además, la autorización de su órgano de gobierno.
- V. El documento donde conste la autorización del Ejecutivo Estatal, otorgada a través de la Secretaría, para la contratación del endeudamiento o el otorgamiento del aval.
- VI. Toda la información referente al destino que se pretenda dar a los recursos, así como cualquier otro que, en cada caso, determine la Secretaría.

INTEGRACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE DEUDA ESTATAL

***Artículo 341.** En el Registro Público de Deuda Estatal se inscribirán los siguientes datos:

- I. Las características de la operación de endeudamiento, identificando el sujeto crédito, las obligaciones contraídas, el objeto, plazos, montos, garantías y, en su caso, el aval;
- II. La fecha de inscripción de la obligación consignada en el documento que formalice la operación de endeudamiento;
- III. La fecha de publicación de la Gaceta Oficial del Estado en donde conste la autorización del Congreso;
- IV. La fecha del acta de Cabildo, tratándose de municipios;
- V. Las fechas de autorización de los órganos de gobierno, tratándose de entidades; y
- VI. La cancelación de las inscripciones cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones.

La Secretaría expedirá a todos aquellos que acrediten su interés jurídico, las certificaciones que soliciten respecto de las obligaciones inscritas en el Registro Público de Deuda Estatal.

Reformado en su fracción II y último párrafo y se suprime el penúltimo párrafo, mediante Decreto Número 303 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 28 de noviembre de 2002.

VERIFICACIÓN DE OPERACIONES INSCRITAS

Artículo 342. La Secretaría estará facultada, para verificar en todo tiempo, que las operaciones consignadas estén acordes con la información que se concentre en el Registro Público de Deuda Estatal.

Las operaciones de deuda autorizadas y su registro sólo podrán modificarse bajo los mismos requisitos y formalidades referentes a su autorización.

DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 343. Para la cancelación de la inscripción en el Registro Público de Deuda Estatal el Estado, los municipios o las entidades estatales y municipales comprobarán la total amortización de las operaciones celebradas.

**TÍTULO CUARTO
DE LA AFECTACIÓN
DE PARTICIPACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

***MEDIDAS DE PROTECCIÓN A PARTICIPACIONES FEDERALES
A FAVOR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS***

***Artículo 344.** Las participaciones que corresponden al Estado y los Municipios son inembargables, no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas con apego a lo dispuesto en este Código, a cargo del Estado o municipios, entidades estatales o municipales incluyendo las que provengan de la celebración de los contratos de prestación de servicios a que se refiere la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o de los fideicomisos bursátiles establecidos de conformidad con el artículo 175 del presente Código, que hayan requerido de afectación en pago, en garantía o en ambos, para la emisión de valores tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles y pagarés y la celebración de actos jurídicos análogos ante personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Las operaciones deberán estar debidamente inscritas en el registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro Público de Deuda Estatal y, en su caso, en el Registro de Deuda Pública Municipal correspondiente, tratándose de adeudos avalados por el Estado.

Reformado en su párrafo primero, por Decreto Número 275 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 12 de abril de 2002.

Reformado en su párrafo primero, mediante Decreto Número 567 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número 147 de fecha 24 de julio de 2003 y su Fe de Erratas publicada en la Gaceta Oficial del Estado Número 153 de fecha 1 de agosto de 2003.

Reformado en su párrafo primero mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

FACULTADES DE LA SECRETARÍA PARA AFECTAR PARTICIPACIONES

***Artículo 345.** La Secretaría, previa autorización del Congreso, estará facultada para afectar directamente el monto de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado o a los municipios, con el propósito de efectuar las amortizaciones de las operaciones de endeudamiento asumidas por éstos, previa verificación de los documentos que acrediten su

legítima procedencia en el Registro Público de Deuda Estatal a través del mecanismo financiero creado para tal efecto.

Reformado mediante Decreto Número 303 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 28 de noviembre de 2002.

MORA MUNICIPAL

***Artículo 346.** El descuento en el importe de las participaciones federales que correspondan a los municipios, podrá efectuarse cuando se cuente con la respectiva autorización del Congreso del Estado.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de que el descuento de las participaciones se deba a que el municipio incurrió en mora, ésta se tendrá por actualizada cuando el municipio de que se trate no presente la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación asumida, en un término de cinco días contados a partir del momento en que la Secretaría notifique al Congreso y al municipio su incumplimiento.

De no demostrar el cumplimiento se procederá a efectuar los pagos de las erogaciones que se hayan dejado de amortizar, mediante la afectación de las participaciones que en ingresos federales le correspondan.

Reformado en su párrafo primero mediante Decreto Número 303 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 28 de noviembre de 2002.

TÍTULO QUINTO DE LA AFECTACIÓN DE INGRESOS ESTATALES

CAPÍTULO ÚNICO

INEMBARGABILIDAD DE LOS INGRESOS ESTATALES. EXCEPCIONES

Artículo 347. Los ingresos derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, así como las participaciones federales y los demás ingresos derivados de la coordinación fiscal cuya recaudación corresponde al Estado son inembargables, no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para financiar rubros específicos del gasto público determinados en la propia Ley, así como para el pago de obligaciones contraídas con apego a lo dispuesto en este Código a cargo del Estado, incluyendo las que provengan de los contratos de prestación de servicios a que se refiere la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o de los fideicomisos bursátiles establecidos de conformidad con el artículo 175 del presente Código, que hayan requerido de su afectación en pago o en garantía o en ambos, para la emisión de valores, tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles, pagarés y para la celebración de actos jurídicos análogos ante personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Las afectaciones a estos ingresos deberán estar debidamente inscritas en el Registro Público de Deuda Estatal y, en su caso, en el Registro de Deuda Pública Municipal correspondiente o en el registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Reformado en su párrafo primero mediante Decreto número 562, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 146 de fecha 27 de junio de 2006.

Reformado en su párrafo primero mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

AFECTACIÓN DE INGRESOS ESTATALES COMO FUENTE DE GARANTÍA

***Artículo 348.** El Estado, por conducto del Gobernador, a través de la Secretaría y previa autorización del Congreso, podrá afectar los ingresos estatales derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, y sus respectivos accesorios, así como las participaciones federales y los demás ingresos derivados de la coordinación fiscal que no tenga un fin específico como fuente o garantía de pago, o ambas, sobre las obligaciones que contraiga por sí, incluyendo las que deriven de la celebración de los contratos de prestación de servicios a que se refiere la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o a través de los fideicomisos bursátiles establecidos de conformidad con el artículo 175 del presente Código, incluyendo los valores emitidos de conformidad con lo establecido en este Código.

Tratándose específicamente de los ingresos derivados de la recaudación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, su afectación como fuente o garantía de pago, o ambas, sobre obligaciones contraídas en términos de este Código, sólo será procedente cuando los recursos netos derivados de los financiamientos se manejen y destinen en los términos que establece el artículo 105 de este Código.

Adicionado el Título Quinto al Libro Quinto que contiene los artículos 347 y 348, mediante Decreto Número 567 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número 147 de fecha 24 de julio de 2003 y su Fe de Erratas publicada en la Gaceta Oficial del Estado Número 153 de fecha 1 de agosto de 2003.

Reformado en su párrafo primero mediante Decreto número 562, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 146 de fecha 27 de junio de 2006.

Reformado en su párrafo segundo mediante Decreto número 10 publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 413 de fecha 27 de diciembre de 2010.

Reformado en su párrafo primero mediante Decreto Número 875, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332 de fecha 26 de agosto de 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Código entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo Primero, del Título Primero, Libro Tercero, cuya entrada en vigor se sujetará a lo dispuesto en el siguiente artículo.

SEGUNDO. Las disposiciones del Capítulo Primero, denominado Impuesto Sobre Nóminas, del Título Primero, del Libro Tercero de este Código, iniciarán su vigencia a partir del día siguiente al en que entren en vigor las modificaciones, reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Ingresos del Estado.

TERCERO. Se derogan los siguientes ordenamientos legales:

Código Fiscal para el Estado de Veracruz-Llave, Ley de Hacienda del Estado, con excepción del Capítulo Primero, del Título Primero, denominado Del Impuesto Sobre Transporte Público en Zonas Urbanas, Suburbanas y Foráneas, el cual estará vigente hasta en tanto no se reforme la Ley de Hacienda Municipal en lo relativo a este gravamen; Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado y la Ley de Deuda Pública del Estado.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto por este Código.

QUINTO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Estado para los efectos de su obligatoriedad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO.

ARMANDO JOSÉ RAÚL RAMOS VICARTE, DIPUTADO PRESIDENTE.-RÚBRICA; JOSÉ LUIS SALAS TORRES, DIPUTADO SECRETARIO.-RÚBRICA.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio número 000738, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de marzo del año 2001. Atentamente. Sufragio Efectivo. No Reección; LICENCIADO MIGUEL ALEMÁN VELAZCO.- GOBERNADOR DEL ESTADO.- RÚBRICA.

TRANSITORIOS

Gaceta numero Ext. 27 06/01/2010

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Todos aquellos casos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de estas reformas, continuarán rigiéndose por las normas vigentes y se resolverán conforme a ellas.

TRANSITORIOS

Transitorios del Decreto número 10 publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 413 de fecha 27 de diciembre de 2010.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de dos mil once, previa publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Todos aquellos casos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán rigiéndose por las disposiciones entonces vigentes y se resolverán conforme a ellas.

Tercero. Cualesquiera disposiciones jurídicas o tributarias que hagan referencia al Impuesto Sobre Nóminas, y que no hayan sido expresamente reformadas, modificadas, abrogadas o

derogadas por virtud del presente decreto, se entenderán referidas al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diez. Eduardo Andrade Sánchez. – Diputado presidente. – Rúbrica.. – Loth Melchisedec Segura Juárez.–Diputado secretario. – Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000090 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diez. – A t e n t a m e n t e. – Sufragio efectivo. No reelección. – Doctor Javier Duarte de Ochoa. – Gobernador del Estado. – Rúbrica.

Transitorios del Decreto número 273 publicado en la Gaceta Oficial número 214 de fecha 13/07/2011

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de dos mil doce.

Artículo segundo. Sólo durante el primer año de entrada en vigor de este decreto, y para efectos de los cálculos relativos al artículo 136M, cuando se haga referencia al impuesto causado en el ejercicio inmediato anterior, se considerará como tal, el impuesto causado en términos de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980.

TRANSITORIOS

CODIGO 860

G.O. 31 DE JULIO DE 2013

PRIMERO. El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir del inicio de vigencia del presente Código se deroga con todos sus capítulos el Título Segundo “De los Derechos”, del Libro Tercero “De los Ingresos Estatales” del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como cualquier otra disposición que contravenga al presente Código.

TERCERO. Durante el ejercicio fiscal de 2013, los organismos públicos descentralizados podrán continuar cobrando los derechos que por los conceptos señalados por este Código Les correspondan en sus propias oficinas.

TRANSITORIOS

Transitorios del Decreto número 875 publicado en la Gaceta Oficial número 332 de fecha 26/08/2013

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. La Secretaría emitirá los lineamientos respecto al Sistema de Evaluación para el Desempeño a que hace referencia el artículo 289 Bis del Código Financiero en un plazo de 90 días después de la publicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

Transitorios del Decreto número 4 publicado en la Gaceta Oficial número 492 de fecha 16/12/2013

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2014, previa publicación en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. La actualización de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, prevista en la presente reforma, se calculará a partir del ejercicio fiscal 2014, aun cuando el hecho impositivo se hubiere producido con anterioridad a dicho ejercicio.

Tercero. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, establecerán las bases bajo las cuales los contribuyentes del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje deberán cumplir con la obligación de dictaminar el referido impuesto en términos de la presente reforma, pudiendo en su caso brindar facilidades administrativas.

Cuarto. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, establecerán las bases bajo las cuales los contribuyentes del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos deberán cumplir con la obligación de dictaminar el referido impuesto en términos de la presente reforma.

ESTE CÓDIGO HA TENIDO LAS SIGUIENTES REFORMAS

Gaceta Número	Decreto	fecha
259	257	27/12/2001
74	275	12/04/2002
133	289	04/07/2002
238	303	28/11/2002
4	525	06/01/2003
153	567	24/07/2003
158	580	08/08/2003
23	828	02/02/2004
159	856	10/08/2004
94	239	12/05/2005
149	263	05/08/2005
151	260	10/08/2005
155	261	17/08/2005
187	246	17/10/2005
1	301	02/01/2006
146	562	27/06/2006
151	551	30/06/2006
256	275	8/08/2008
140	548	30/04/2009
359	582	18/11/2009
27	808	26/01/2010
192	834	16/06/2010
295	859	17/09/2010
331	869	18/10/2010
413	10	27/12/2010
36	238	02/02/2011
193	261	27/06/2011
214	273	13/07/2011
153	553	09/05/2012
446	808	21/12/2012

29 Ext.	Código 860	31/07/2013
332 Ext.	875	26/08/2013
492 Ext.	4	16/12/2013

Nota. Última reforma de fecha 16 de diciembre de 2013, ya incluida en este Código.